

ziendo el murmurador clara, y distintamente que mintio, ó q̄ fue mentira, ó q̄ no fue verdad lo que dixo del otro. Y deuse aquí aduertir, q̄ aúq sea verdad no miente el hombre en dēcirse deste modo: porque estas son palabras equívocas q̄ tienen dos sentidos, el vno es el sentido reguroso en q̄ todos los entiende, el otro es el sentido particular, en q̄ el que las dice las entiende: q̄ es en el sentido vñado de la Sagrada Escritura, qual es llamar mérito a los pecados y maldades de los hombres, como se ve en el Psal. 7. donde ha blando el Profeta de los castigos que Dios haze en los pecadores, dice: *Predes omnes qui loquuntur mēdatū. Castigaras Señor a los q̄ hablan mentira, entendiendo por mentira el pecado.* Y lo mismo se ve en el cap. 27. de Iob, donde mostrando el santo Iob el propósito q̄ tenia de huir toda maldad, dixo: *Nec*

Lef. lib. 2. lingua mea meditabitur mendaciā. c. 11 d. 20. n. 100.
Pet. t. 1. l. 3. c. 4. d. 4. n. 179.

36 Aduerto, q̄ fue opinion de muchos Doctores, q̄ la honra quitada injustamente reuelado alguna infamia verdadera, y oculta, se auia de restituir diciendo el murmurador q̄ se engaño en lo q̄ dixo del otro, ó q̄ alabe al infamado, ó diga otras

cosas semejantes. Pero si bien se mira, mas parece esto confirmar la infamia q̄ restituir la honra, como lo aduerte Pedro de Nauarra; pues por el mismo caso q̄ los que oyen razones tan confusas, y palabras tan limitadas, y que no se atreve vn hōbre ha dezir claramente q̄ fue mentira lo que dixo, dà a entender con esto, que era verdad, y assi queda todo ē peor estado que estaua. Por lo qual ya esta opinion antigua juzgo que no se ha de seguir, aúque algunos modernos la han renouado.

QUESTION XIX.

Si estando ya olvidada la infamia ay necesidad de alguna restitucion.

37 **M**uy cierto es q̄ estando ya la infamia olvidada có el tiempo no ay obligaciō alguna de restituir honra, porque ya el tiepo ha hecho lo q̄ auia de hazer el hōbre que la quitó, como lo dice Lef. lib. 6. 11 d. 26. n. 137.

QUESTION XX.

Si quando la infamia se ha hecho publica, cesá esta obligacion.

38 **S**i la infamia oculta se hizo despues publica, no por culpa del murmurador, si no por otros caminos, no ay obligacion de restituir la honra, porque es causa bastante esta: y pues si se huiesse murmurado des-

Lef. vbi
supra.

despues que la infamia fue publica, no auia obligacion de restituir honra, tampoco la ha de auer auiendo sucedido la murmuracion antes de la publicidad, como lo dice Lesio.

QUESTION XXI.

Si es causa bastante para no restituir la honra, estar igualmente infamado del otro.

39 **M** Vy cierto es q̄ quādó vn hōbre està infamado igualmente de otro, a quien él le ha quitado tābien la honra, que no està obligado a restituirla; porque aqui se puede ir la vna infamia por la otra: a lo qual llaman los Teologos justa recompencion; como lo dice Lesio.

QUESTION XXII.

Si quando el murmurador na es creido, está obligado a desdezirse.

40 **N** o siédo creido el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna, pues ya no ha quitado honra por no auerle creido. Demodo q̄ podemos dezir q̄ en este caso le ha fauorecido su mala opinió pues es causa de quitarle la obligacion, y trabajo de desdezirse, como lo dice Lesio; el qual advierte q̄ este es vn caso muy para notar, y que muchas veces sucede, y allí los Confesores en diciéndoles algunas personas q̄ há murmurado, y habla do mal de otros, no luego les manden

Lef. lib. 2.

c. 11. d. 26

N. 157.

restituir la honra, sino que pregunten li fueron creidos, y muchas veces hallaran q̄ no lo fueron, con lo qual se excusaran de mucho trabajo.

QUESTION XXIII.

Si està obligado a desdezirse, en breve principal, auiendo infamado a otro hombre baxo.

41 **Q** Vando el q̄ ha infamado a otro es muy desigual en calidad, no està obligado a infamarle así desdiziéndose, porq̄ seria mucho mayor la paga q̄ la deuda. Por lo qual bastará q̄ alabe al infamado delante de otros; ó q̄ le pida q̄ le perdone la satisfacion. Y si cō todo esto no se contentare, no està obligado a mas, como lo dice Pedro de Nauarra. Y añade Lesio que tābien es muy buen modo de satisfacer en este caso darle algunos dineros a la persona offendida, tassando la cātidad vn hōbre prudente, q̄ mire la calidad del ofēdido, y del ofensor.

Pet. t. 1. l.
2. c. 4. d.
14 n. 239
Lef. lib. 2.
c. 11. d. 26
inf.

42 Y para mayor declaració de este puto, hago aqui vn argumento, con lo q̄ diximos en la Secció 10. quest. 16. donde pro uamos q̄ el poseedor de mala fe està obligado a restituir a su costa la hazienda agena, aunque sea haciendo gastos quattro veces mayores que la deuda; luego parece que de aqui se infiere, que tambien aurà obligacion de restituir la honra, aunq̄ sea con gran perdida de la honra propia. A lo qual respon-

Lef. lib. 2.

c. 11. d. 29

inf.

do que desficiéndose vn hombre muy principal para restituir la hōra a vn hōbre muy llano, no llega a ser la perdida quattro veces mayor, sino muchas mas veces. Y así como no aura obligaciō de restituir la hazienda que vale cien ducados gastando mil, así no aura obligacion de infamarse vn hombre de mucha calidad por satisfacerla honra a otro muy llano.

QUESTION XXIV.

Si se puede satisfacer con dinero la obligación de restituir la honra.

Dia. 3 p.
tr. 5. Mis.
t. 30. fol.
190.

44 **A** Esta questiō tespōde Diana, citado a Juan de la Cruz, y dice, q si vn hōbre esta infamado de otro, y el no le quiere restituir su hōra, y este infamado deue al otro alguna cantidad de dineros, q pue-de en este caso satisfacerse con no pagar al infamador la cantidad q se juzgare conueniente.

QUESTION XXV.

Que sea juicio temerario.

Ar. verb.
judicium
num. 8.

45 **I**vizio temerario es, segū Armila, vna perlusion q se hace sin suficiente fundamento.

46 Esta definiciō tiene necesidad de declararse, y para su declaracion se ha de notar, q lo primero que aqui se dice es, q para el juicio temerario es menester q aya presuncion; de modo que no basta que aya sospe-

cha; porq sospecha es vn rezelo que vn hōbre tiene sobre alguna cosa, no afirmádola, ni teniéndola por cierta, pero para la presuncion es necesario vn juicio cierto, teniendo por verdadero lo q se presume. Yesta diferencia q ay entre la sospecha, y la presuncion declara muy biē Pet. t. 1.
Pedro de Nauarra, con vn exē- 2.c. 4.d.
plo, y dice: si vn hōbre viesse a nūn. 44
otro hablar con vna muger, y desto le diesse vn rezelo de que alli se trataba de deshonestidad, no teniendo aquella imaginacion por cierta; de tal manera que si le preguntasen si tenia por deshonesto aquella cōueriaciō, respondiera que noz. Esta es sospecha. Pero si dijese, q tenia por cierto que alli aua deshonestidad feria presuncion. Demanera q diciéndose en la definiciō que el juicio temerario es presuncion; se dice que la sospecha no basta para hacer juicio temerario, sino q es menester que aya presuncion.

47 Dezirse tambien q ha de ser la presuncion sin suficiente fundamento, para que haga juicio temerario, y así quando ay fundamento suficiente para presumir mal de vna persona, no puede auer juicio temerario. Por lo qual dice Nauarra, que si vn hombre viesse a otro de malas costubres hablar con vna muger mala a solas, y escondiéndose por no ser vistos, que aunque no tratase dedes ho-

ref

nestidad, sino de cosas muy santas, no será juzgio temerario presumir q̄ tratan de deshonestidad, porq̄ ay bastante fundamento para presumir mal. Pero si alguno de los que hablauan era persona de buena vida, ó no hablauan ocultamente, ya faltaría el fundamento suficiente para presumir mal, y así sería juzgio temerario presumir deshonestidad.

48 Ultimamente digo, que el juzgio temerario es de la misma calidad que se presume: de manera que si vn hombre temerariamente juzgase que otro auia hurtado vn real, será este juzgio pecado venial; pero si temerariamente juzgase que otro auia hurtado quattro reales, será este juzgio pecado mortal, porque hurtar quattro reales es pecado mortal.

QUESTION XXVI.

Si es lícito sospechar mal de otro con fundamento suficiente.

49 D iximos en la question passada, que presumir mal de otro auiendo suficiente fundamento, no era pecado mortal; ora preguntamos en esta question, que se ha de dezir de la sospecha? Y así responde que supuesto q̄ en la sospecha no ay juzgio determinado, aunque una persona sospeche mal de otra sin fundamento; no puede ser pecado mortal, sino venial, pero quando ay bastante funda-

mento para sospechar mal, no será pecado venial.

QUESTION XXVII.

Que diferencia ay entre el juzgio de persona, y juzgio de hecho.

50 E sta question mueue Ar. *Ar. verbos iudicium num. 8.* nula con particular a- gudeza, y así dice, que la diferen- cia que ay entre juzgio de per- sona, y juzgio de hecho es que el juzgio de hecho consiste en juzgar que tal accion, ó tal he- cho fue pecado mortal no sien- dolo, y este juzgio nunca es pe- cado mortal hazerlo, ni ay cul- pa en él: pero el juzgio de perso- na consiste en afirmar sin funda- miento q̄ tal persona peco mor- talmente. Y así todo lo que en la question passada diximos del juzgio temerario, se entende del juzgio de persona; porq̄ el juz- gio de hecho es incapaz de que pueda ser culpable, y no es ello de poca importancia para qui- tar muchos escrupulos,

QUESTION XXVIII.

Si vn hombre está obligado a tener buena opinion de otro.

51 A Esta question respóde *Nau. t. I. I.* Pedro de Nauarra, y *2.6. 4.d. 1.* dice, q̄ ningun hombre está o- bligado en conciencia a tener buena opinion, y credito de o- tro, sino q̄ solamente está obli- gado a no tenerla mala mientras no le viere vivir mal; porque si lo vè vivir mal, y con todo esto quiere tener buena opinion del, será esto querer hazerse tonto.

SECCION XII.

Del nono, y dezimo Mandamiento de no codiciar la muger del proximo, ni los bienes ajenos.

Rohibense en estos dos últimos mandamientos los actos interiores de deshonestidad, y de hurtar, como se vé en estas palabras de no codiciar la muger del proximo, y de no desechar los bienes ajenos. Demanera que codiciar la muger del proximo, es codiciar ser deshonesto, y desechar los bienes ajenos, es hurtar: y así desechar tener las haciendas, ó riquezas que otros tienen por caminos licitos, quales son comprandofelas, ó deseando que el otro las dé graciosamente, no es desechar los bienes ajenos.

Pregunta el Cardenal Belarmino en la explicación destos dos preceptos, que fue la causa porque puso Dios estos dos mandamientos particulares para prohibir el deseo de la deshonestidad, y del hurto, siendo así que esto mismo estaua ya prohibido en el sexto, y septimo mandamiento, donde no solamente se prohibe la deshonestidad, y el hurto, sino tambien el deseo deshonesto, y el deseo de hur-

tar, de la misma manera que en el quinto se prohíbe el matar, y juntamente el deseo de matar? A lo qual responde, que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mucho mayor que la que tiene a los demás vicios: y así vemos, que el hombre que se inclina a matar, no se dexa llevar tanto desta inclinacion, como el deshonesto se dexa llevar de la deshonestidad, y el codicioso del deseo de hurtar: y así fue necesario prohibir, no solamente la deshonestidad, y el hurto, sino tambien los deseos de la deshonestidad, y del hurto.

Tambien se dà a entender en el Concilio Tridentino la razon de todo esto en unas palabras muy para notar, que dicen así: *Et tantum adversus duo ultima decalogi praecepta commissa, que non nquam animum grauius fauiant, & periculosiora sunt ijs, qua in manifesto admittuntur, donde haziendo mencion el Concilio destos dos mandamientos ultimos dice, que a veces son mas peligrosos, y hieren mas grauemente al alma los vicios interiores, que los exteriores, y así por esta razon fue necesario, que se pusiesen particulares preceptos para prohibirlos.*

Trid.
14.6.11

QYES.

QUESTION I.

De quantas maneras pueden suceder los malos deseos.

DE tres maneras puedē suceder los deseos, y pensamientos malos, porque pueden venir a la imaginacion, consintiendo la voluntad en ellos, aunque sea sin proposito, ni deseo de poner por obra el mal pensamiento, y en este caso siépre es pecado mortal. A lo qual le llaman los Teologos delectacion morosa.

2 Otro modo es veniendo estos deseos, y pensamientos malos a la imaginacion, y no de teniendose la voluntad con entera deliberacion en ellos, sino con vn consentimiento semipleno. Demodo que quando el hombre aduierte de todo punto en lo que estaua, desecha luego el mal pensamiento; aqui hubo pecado venial, porque hubo templa deliberacion, a quien los Teologos llaman movimientos, *ex modo primos*.

3 El tercero modo es, ofreciendose deseos, y pensamientos torpes a la imaginacion, y luego sin descuydarse vn punto se desechan; aqui no ay, ni puede auer culpa alguna, antes es esto la piedra de toque en que se prueua la virtud, y se descubre el temor de Dios que ay en el alma. Y desta prueba hablo el Eclesiastico en el capitulo 44. quando tratando de las pruebas que en este mundo tuvo la

Santidad del Patriarca Abrahā dixo. *Intentatione inventus est fidelis:* La perfeccion de la Santidad de Abrahā se descubrio en el tiempo de la tentacion.

QUESTION II.

Qual es el remedio mas eficaz para vencer los pensamientos, y deseos malos.

NO es fuerza de proposito que en ocasion dōde trattamos quando llegué a ser pecado mortal los pensamientos, y deseos torpes, tratemos de el mas eficaz remedio que tienen, para que quando sucedan estas tentaciones, no tan solamente no dañen, sino que sean causa de merecimiento. Y supuesto q como S. Agustn N.P. aduier-te, no ay peleas mas continuas que las de los pensamientos malos, y torpes, serā proposito que siendo continua la tentacion, este siempre en la memoria el remedio, que siendo del mismo Santo merece que no lo callemos, sino que lo hagamos notorio a todos. Este remedio nos lo enseña el Santo en la explication del Psalmo 48 donde tratando de las astucias, y sutilezas con q el demonio enemigo comun procura hacer caer al hōbre, dize que de la misma manera que los muchachos de pocas fuerças derribāa vn hombre fuerte, viendo de cācadilla cāutelosamente: assi el demonio enemigo flaco para poder derribar al hombre, y hazerle que

que caiga en pecado mortal, v-
sa destas picadillas, y traiciones
quales son los deseos malos que
propone a la imaginació. Y de
la misma manera que si un hó-
bre está adueñido quádó otro
le quiere derribar; es remedio
muy eficaz derribarlo a él pri-
mero; así porq el demonio no
nos derribe, importa mucho
derribarlo a él antes, y con esto
no tendrá fuerza para hacernos
caer, las palabras son: *Diabolus
calcaneum tuum obseruat, ut deieci-
te, tu percuties caput ejus, Et non ap-
prehendet ille calcaneum tuum*, en
las cuales palabras está encerra-
do todo lo q hemos dicho.

5. Aora falta que digamos,
qual obra es laq puede el hombre
hacer mas contraria al demonio,
y que mas lo vença? Y res-
ponde el Santo que vn acto de
cōtricion pues es la obra dema-
yor merecimiento, que el hom-
bre puede hacer en este mundo,
pues no puede auer vitoria mas
dichosa que salir el hombre sin
daño de la pelea, y el enemigo
derribado.

SECCION XIII.

Del primero Mandamiento
de la Iglesia, q es oir Missa
en los días de fiesta.



S T E nombre Mis-
sa nace de vna pala-
bra Hebrea, que es
Misab, que significa

el sacrificio. Y así quitandole
la vltima letra a la palabra Mi-
lab, queda Missa que significa el
Sacrificio incruento del Cuer-
po, y Sangre de IESV Christo Tol. lib. 1.
N.S. que en la Missa se hace, co^c. 4. n. 9.
mo lo dice Toledo.

Este precepto de oir Missa
todos los días de fiesta se puso
en el capítulo: *Missat de consecra-
tione, dist. 1.* por estas palabras:
*Missas die Dominicis seculari: ihus ro-
tus audius speciali ordinatione preci-
pimus, ita ut ante benedictionem Sa-
cerdotis, agredi populus non presu-
mat.*

QUESTION I.

Que sea Missa entera en orden à cum-
plir el precepro.

z S V puesto que el primer má-
damiento de la Iglesia es
oir Missa entera los Domingos
y fiestas de guardar, es necesaria
saber qual sea Missa entera,
con la qual se cúpla con el pre-
cepto.

2 Es pues opinion muy pro-
bable, que el q oyere, ó asistiere
bunano modo a la Missa, desde el
empeçar el Sacerdote el ofer-
torio, acabado el Euāgelio has-
ta el fin del Euāgelio vltimo,
aurá cumplido co el precepto,
y lo mismo digo del q oyendo
desde la Epistola asistiese has-
ta el consumir el Sacerdote el
Cuerpo, y Sangre de Iesu Chris-
to, porque ni lo uno, ni lo otro
es parte notable, ni bastante a
quebrantar el precepto especi-
almente consistiendo en lo ref-
tan-

tate a que asiste la dignidad del sacrificio. Esta resolución es del P. Gaspar Hurtado en el tratado de Sacrificio Missa, en la disp. 5. diffic. I. a quien cita Diana en las questiones Misceláneas, trat. 4. resol. 196. Que aunque esté dicha la tercera parte de la Misa, como no se haya hecho la consagración, y no auiendo otra Misa que oír, ay obligación de oír aquella; y pecara mortal mente el que la dexare.

QUESTION II.

Si es necesario que la Misa sea del dia.

3. A Lgunos Doctores antiguos afirmaron, q ay obligación los días de fiesta a oír Misa del oficio del dia, demanda que no se cumplira cō el precepto si se oye Misa de Requie, ó otra Misa votiva. Así lo dice Siluestro.

Sil. v. Mis. fa. S. Ant. 2. p. 1. 9. c. 11. n. 1. At. v. Mis. nu. 31. Pero opinión es de los Doctores modernos, y de algunos de los antiguos q no es necesaria que la Misa sea del oficio del dia, sino que se satisfaze al precepto oyendo la Misa de cualquier oficio: así lo dice S. Antonio, Armila, y Toledo.

QUESTION III.

Si es necesario oír la Misa en la Parroquia.

5. A Lgunos Doctores han afirmado, q es obligación en los días de fiesta oír Misa en la Parroquia; pero esto no tiene

prouabilidad, y así el Cardenal Toledo repreueña mucho esta opinión, y afirma que satisfafe al precepto oyendo Misa en qualquiera Iglesia, ó Capilla, ó Oratorio; pero quado en la Parroquia le publican algunos edictos, ó colas que es necesario saberlas, será necesario asistir a oírlas, ó preguntar lo que contienen los edictos.

Tol. v. sup.

QUESTION IV.

Si oyendo media Misa de un Sacerdote, y media de otro, se satisfafe al precepto.

6. O Pinion es de Toledo q no le satisfaze al precepto oyendo media Misa de un Sacerdote, y media de otro, porque estas dos medias Missas dicen no hacen una, sino dos medianas. Pero esta opinion es muy reprouada, y así es opinion comun, que se satisfaze al precepto oyendo media Misa de un Sacerdote, y media de otro, porque estas dos medianas hacen una; demanda que aquello no ay mas diferencia q interrumpir la Misa la qual no es contra la sustancia del precepto, como no lo es contra la sustancia del oficio diuinio el interrumpirlo, como lo dice Nauarro.

QUESTION V.

Si satisfaze al precepto de oír Misa el que la oye divirtido el pensamiento voluntariamente.

7. C Otra opinion es de los Doctores que no sa-

Nau. c. 214
num. 5.

satisfaze a este precepto de oír Missa el que voluntariamente está destraydo, y diuertido con el pensamiento, de modo q la asistencia corporal no se juzga por suficiente, sino q es necesario no diuertirse voluntariamente.

8 Pero no obstante esto digo, que el que oye Missa en dia de fiesta, estando diuertido voluntariamente cō el pensamiento, satisfaze al precepto de oír Missa, de modo que no es necesario que aya atenció actual, ni virtual para cumplir cō esta obligacion, con tal que no se hable con otros mientras se dice la Missa, ó se haga acciones exteriores contrarias a este acto, como lo seria leer libros, ó cartas, ó pintar, ó escriuir, ó cosas semejantes. Esta opinió es de Durá

Dur. 4.d.5 do, Layman, Diana, y afirma Le
q. 12.n.6. qio que es prouable; la razon es
Lamā li. porque segun doctrina de San-
4.t.7.6.3. to Tomás, la Iglesia no manda
n.2.Dia.t. actos interiores, y la atenció en
de hoc ref. oír Missa es acto interior, lue-
2.Lef.li.2 go no lo manda la Iglesia; y assí
c.37.d.11. se satisfaze cō el acto exterior;
n.3. S.Th. las palabras de Santo Tomás so-
z 2 q. 19.4 estas: *Mes quidem est sui juris*, &
ar. 5.in co. *ideo in his que pertinet ad interiorum*
motum voluntatis, homo non tenetur
homini obedire, sed solum Deo.

9 Esto se confirma con otra razon, y esq el acto exterior de la idolatria es verdadera idolatria, y assí seria castigado por idolatria el q exteriormente idolatra. Y los q interiormente de-

xā la Fe son castigados por ver-
daderos apostatas: luego hemos
de dezir, q si en las cosas odio-
sas mira la Iglesia a los actos ex-
teriores, y no a los interiores; q
tambien en las cosas fauorables
ha de mirar tambien a los actos
exteriores, y no a los interiores
de la atencion.

10 Di aquí se infiere q pue-
de todos los que oyen Missa re-
zar lo que tienen de obligació,
ó deuocion, y satisfazen a todo,
como lo dice Tol. cótra Arm.

11 Añado, que cumple tam-
bién con el precepto el q en el
tiempo de la Missa se estuiesse cō
fessando, y no estará obligado a
oir otra, aúq la aya: hablo no de
las confessiones ordinarias, que
se hazé mas por deuocion, que
por necesidad, que en estas, soy
de parecer, que se dilaté, a otro
tiempo que no concorra junta-
mente con la Missa, fino en caso
en q el penitente estuiesse en pe-
cado mortal, y dexando passar
aquella ocasion, no huiuisse co-
pia de cōfessores. Pógamos exé-
plo en lo q ordinariamente su-
cede en las aldeas, que acertase
allegar de passo vn Religioso
al tiempo de Missa, y este se hu-
uiesse de ir luego, en este caso
digo q podrá el penitente por sa-
lir de pecado mortal confessar-
se en el tiempo de la Missa.

12 Aduierte Nauarro, q el q
oye Missa no está obligado a oír
al Sacerdote, ni entéderlo, sino
q basta verlo, aunq sea de lexos.

QVES-

Tol. 5.
n. 4. M.
v. Mis.
34. Na
6. 12.m.

Tol.
17.11.

QUESTION VI.

Si el que oye Missa puede yr a la Sacristia a traer lo que falta en el Altar.

13 *M*uy cierto es q̄ qualquiera de los q̄ está oyendo Missa puede yr a la Sacristia a traer lo q̄ falta en el Altar, y lo q̄ es necesario para el servicio de la Missa, como lo dice Toledo: porq̄ se juzga por presente el que se ocupa en el servicio de la Missa.

14 Añado, que lo mismo se debe discurrir de los que tienen obligacion a rezar las oras Canonicas, de los cuales los q̄ rezaren cō el Coro en las Iglesias, si saliesen con capa a incensar, o apreuenir el incienso, ó las capas, ó otro acto que sea en servicio del mismo Coro compliran entonces con lo que el Coro rezare, sinque ellos necessitē, ni estén obligados a rezar lo q̄ el Coro ha rezado en aquel tiempo.

QUESTION VII.

Si es licito permitir que algun infiel asista ala Missa.

15 *D*e ninguna manera es licito permitir q̄ algun infiel asista donde se dice Missa; y permitir esto quien lo pue de estoruar será pecado mortal, lo qual es tan cierto q̄ aunque vn infiel este determinado a ser Christiano, y sea Catecumeno, no puede oyer Missa antes de ser bautizado, pero puede oyrla desde el principio de la Missa hasta el fin del Credo, y acabandose

el Credo se ha de salir de la Iglesia. Y aduerté Toledo, q̄ antigamente asistia los Catecumenos a la Missa, y en acabando el Credo dezia el Diacono a los Catecumenos en voz alta: *ite Missa est.*

Tol. I. 2.c.
s. num. 5.

QUESTION VIII.

Si cayendo una fiesta en Viernes Santo ay obligacion de oyr Missa.

16 *A*lgunos Doctores afirman q̄ aunq̄ es verdad q̄ no ay obligaciō de oyer Missa el Viernes Santo, quādo cae alguna fiesta en aquel dia,) pues no se dice Missa ni se puede decir) pero q̄ ay obligaciō de asistir a los oficios q̄ la Iglesia celebra: y así quando la Encarnacion caye en Viernes Santo, ó la fiesta de S. Hermenegildo, q̄ es de guardar en Seville, aurá esta obligacion. Esta es de Vazquez.

17 Pero mas prouable es que no ay obligaciō de asistir a los oficios del Viernes Santo quādo cae alguna fiesta en el mismo dia, porq̄ el precepto de la Iglesia es de oyer Missa: y supuesto q̄ los oficios del Viernes Santo no son Missa, no ay obligacion de oyrlas en lugar de la Missa. Y fuera desto se ve que no ay esta obligacion enq̄ la Iglesia no māda cosas dificultosas de hacer,

y asistir todas las personas ento da la Christiādad aquel dia a vn oficio q̄ en cada Iglesia se celebra es dificultoso: luego no es intención de la Iglesia obligar a esto: esta es de Suárez, y Diana. *Sua. 3. in 3.p.d. 75
3.p.d. 75
sext. 4.
Dia. 1.p.t.o
de Mis. r.*

QVES 62.

QUESTiON VIII.

Si en los dias sole nnes que no son de fiestas, ay obligacion de oyr

Missa.

18 **M**uy cierto es q̄ no ay obligaciō de oir Missa los dias solēnes q̄ no son fiestas, y aſi, ni el Jueves Santo, ni el Miércoles de Ceniza ninguno tiene obligaciō de oir Missa.

QUESTiON IX.

En que casos no ay obligacion de oyr Missa.

19 **E**N siets casos no ay obligación de oir Missa. El primero es, quando la persona no tiene ſuficiente vestido para poder ſalir de casa decentemente: y lo mismo es de la muger hourada, que no tiene cōpañia con quien pueda ir a oir Missa, y viue en tierra donde las mugeres de ſu calidad no ſalen de casa ſolas.

20 **E**l segundo es, quando las viudas viuen en tierras donde ay costumbres de no ſalir de casa dentro de tanto tiépo después de la muerte de los maridos, como dice Toledo.

Tol. lib. 6. 21 **E**l tercero es, quando un hombre ſirue a ſeñor que no le da lugar para que oya Missa: en este caſo está eſculpido de oír la, con tal que no haga esto el ſeñor en menoprecio de la Fe Católica; porque ſi lo hiziera, estaría obligado el criado a morir antes que obedecerle. Y aduerte Toledo, q̄ ſi comodamente ſe

Tol. lib.

Sup. n. 5.

pudiere hallar otro amo, aurà obligaciō de dexarle, pero ſino le halla, no estará obligado a defacuñarla, porque ay aqui impotēcia moral para dexarlo.

22 **E**l quarto es, quando un hombre va camino en compagnia de otros por el peligro de la drones, y los compañeros han oydo ya Missa, ó por ſer hóbres de mala conciencia no la quieren oyer, ni darle lugar para q̄ el otro la oyga; en este caſo no estará obligado a oir Missa, por no perder la compagnia, como lo dice Armila.

23 **E**l quinto es, quando ſe ſirue a un enfermo, y no ſe pue de dexar, ni ay otra persona q̄ quede con él, en este caſo no ay obligacion de oir Missa, porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto, quando ſe ha de faltat a la caridad.

24 **E**l sexto es, quando guardando dos pastores un ganado, y no pueden ambos de dexarle ſolo, debe uno quedarse un dia de fiesta guardando el ganado, y el dia de fiesta ſiguiente ha de yr el otro, porque el q̄ no puede cumplir ſiempre el precepto, lo debe cumplir las veces que puede.

25 **E**l septimo caſo es del Cardenal Toledo, el qual poniédo una doctrina general muy importante para todos, dice, que todas las veces que a una persona ſe le ofrece alguna ocasión, en que entiende con buena Fe, que no está obligado a oir Missa

Armila.
Mifila.

Tol. lib. 6. m. 6.

Missa, aunque la ocasion no aya fido bastante, no peca daxando de oir Missa co este dictamen, porq la buena Fe escusa de la obligacion deste precepto.

SECCION XIV.

Del segundo mandamiento
de la Iglesia de confessar
vna vez en el
año,

VS O la Iglesia este mandamiento en el cap. *Omnis virius quo sexus de panit. Et remissionibus*, donde se manda a todos los Fieles, que vna vez en cada año se confiesen, con estas palabras: *Omnis virius quo sexus fidelis, postquam ad annos discretionis peruenierit, omnia sua solus peccata saltet semel in anno fideliter confessetur proprio Sacerdoti, Et inuncta sibi penitentiam proprijs viribus studeat adimplere.* Démanera que en este mandamiento no señala el tiempo en que se aya de hacer la confession, porque solamente dice que sea vna vez en cada año: y assi ay variedad de opiniones en explicar como se aya de entender este tiempo de confessar vna vez cada año.

Y la primera opinion afirma que este año de la confession se ha de entender contado desde el primer dia del mes de Enero

hasta el fin de Diciembre: de modo q de qualquier dia de todo este año basta que el hombre se confiese para cumplir con este precepto.

La segunda opinion afirma q el año de la confession se ha de contar desde vna Quaresma hasta otra: demodo que en todo el espacio de vna Quaresma está obligado el hombre, en el dia que quisiere de toda ella ha confessarse.

La tercera opinion afirma, q el año se ha de contar desde la ultima confession que en qualquier tiempo se aya hecho para que dentro de los doce meses siguientes se buelua el hombre a confessar otra vez, de tal manera q no ha de estar mas de un año sin confessarse. Esta opinion es la mas prouable, como lo dice Soto.

QUESTION LXXXII

Si despues de auerse confessado el hombre para cumplir con este precepto, se acordasse de algunos pecados que se le olvidaron en la confessio, se ha de borrar acordados en la confessio.

A Lgunos Doctores afirman que ay obligacion de boluense a confessar, porq entienden este precepto con esta carga, de que auiendose olvidado en la confessio algunos

Sot. ff. 18.
q. 1. art. 1.

pecados, le aya d'hacer otra cōfession, o otras muchas. Pero esto opinion tiene poca prouabilidad, y mucho rigor, y assi se ha de dexar de todo punto, y seguir la opinion de Siluestro, y Toledo, que afirman que no ay tal obligacion, pues el precepto no obliga mas que a cōfessarse vna vez cada año, aunque se olviden algunos pecados, queda el hombre bien confessado, luego con esta confession ha cūplido con el precepto, y assi bastará q los pecados olvidados los confiesse en la confession del año siguiente.

QUESTION II.

Si no teniendo el hombre conciencia de pecado mortal està obligado a este precepto:

Siendo tan copioso el numero de los hóbres q viuen sin temor de Dios, y siendo tanta la facilidad q en cometer pecados mortales tienen, q dixo el S. Iob en el cap. 15. de su libro, que de tal manera há per dido el miedo a toda maldad q beben los pecados como se bebiessen agua: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem* no posible será q parezca a muchos muy sobradá esta question, dōde pregúntamos, q si a vn hombre se le pase todo el año sin tener conciencia de pecado mortal si estaria obligado a cōfessarse; pero aduirtiendo que S. Agustin

en el tomo 10. hom. 46. confessando q aunq es mayor el numero de los hombres q viuen mal, es tābien grande el numero de los que viuen bien, dixo estas palabras. *In publico est unde torquear, in occulto est unde gaudem.* Esta diferencia ay (dice el Santo) entre los que viuen mal, y los que viuen bien, que los que viuen mal, y con su mala vida me atornietan, son bien conocidos pues con su mala vida escandalizan al mundo. Pero los que viuen bien, y con su buena vida alegran, no son conocidos, pues no tiene escrito en la fren te el temor de Dios, q está plantado en sus almas. Y assi supuesto, q N. P. S. Agustin confiesa que ay en este mundo hombres que viuen con tal limpia conciencia, que le les pasa el año sin q su conciencia les muerda de algun pecado mortal; podemos preguntar si están obligados a este precepto de cōfessarse vna vez cada año.

A lo qual responde S. Tomas, S. Th. 46.
Suarez, y Toledo, que ninguno está obligado a cōfessarse 7. q. 3. 1.
mientras no tiene conciencia de 1. Suau. 3.
pecado mortal; porque este pre disp. 6. 1.
cepto habla solamente con los 2. Th. 2.
que tienen conciencia de pecado lib. 3. 1. 2.
mortal; y assi las confessiones num. 1.
de los hóbres que viuen cō este
temor de Dios, son por de
si no por conciencia, y no por obli-
gacion.

SECCION XV.

Del tercero Mandamiento
de la Iglesia, de Comulgat
por Pasqua de Resu-
urreccion.



Vnque este es yn de
los cinco preceptos
de la Iglesia, cō todo
esto aduierte Suarez,
que tambien es de derecho Di-
uino, del cap. 6. de S. Iuan en a-
quellas palabras: *Nisi manducaue-
ritis carnem Filij hominis, & biberi-
tis eius sanguinem non habebitis vi-
tam in Vobis.* Demodo que el re-
cibir este Sacramento es prece-
pto de derecho Diuino, pero
recebirle vna vez al año, por
Pasqua de Resurreccion, es de
derecho Eclesiastico.

Y este Mandamiento està
puesto en el cap. *Omnis virius que
sexus paenit. & remission.* Donde
se puso tambien el precepto de
confessarse cada año: demodo q
despues de puesto el precepto
de la confession, se pone el de
la Comuniõ con estas palabras:
*Suscipiens reverenter ad inimis in Pas-
cha, Eucharistie Sacramentum.* De-
manera que aqui se manda, que
todos los que tienen edad para
poder Comulgat, comulgen
por lo menos vna vez cada año
el dia de Pasqua de Resurrec-
cion.

Y declara Eugenio IV, como

lo refiere Nauarro, que esto se
entiende ocho dias antes de Pas-
qua, ó despues. Y en vn motuo
propio que trae Manuel Rodriguez:
refiere vnas palabras de
Clemente VII. que son estas:
*Tamen Sanctissimus in Christo Pa-
ter, & Dominus noster Clemente Pa-
pa VII. sibi persuadens non fuisse in-
tencionem legislatoris, animas illaq-
ue fidelium ad comunicandum praet-
cise in die Resurrectionis Dño nostri
Iesu Christi, &c.* Donde declara
el Pontifice, q no ha sido inten-
cion de la Iglesia obligar preci-
samente a que todos Comulgas-
sen en el dia de la Resurreccion
por la dificultad que esto tenia,
sino dentro de los ocho dias an-
tes, ó despues.

Aduierte tambien Manuel
Rodriguez, que el mismo Cle-
mente VII. concedio a los Rey-
nos de Espana, q en qualquier
dia de Quarelma se pudesse cu-
plir con este precepto de la Co-
munion. Y aunque es verdad q
este priuilegio es concedido,
viue vocis oraculo, y que estan
derogados por Urbano VIII, pe-
ro hase de aduertir, q Grego-
rio VIII. y Pio IV. conceglieron
por Bulas todos los priuilegios
que sus antecesores auian con-
cedido, *viue vocis oraculo;* y
aiuendo passado quattro Ponti-
fices entre Gregorio XIII. y
Clemente VII. viene ya a ser
este priuilegio por Bulas, co-
mo lo aduierte Rodriguez,
aunque Villalobos repara mu-

Nau. c. 15.
n. 45. R.
expl. Bul.
in fin.

Ro. in Bul.
t. 1. Bull.
q. 8. 7.

SHAR. T. 3.
disp. 69.
señt. 1.

- Val. i. 1.* *cho en este privilegio está en v*
n. 7. d 41. *so; pero de este punto trataremos*
num. 7. *en la sección 27. question 23.*

Traen a cerca de la opinion
en la Parroquia en tiempo de
Pasqua vn priuilegio luan de la
Cruz, y Manuel Rodriguez co-
cedido por Nicolas V. y Julio
II. a los Padres de Guadalupe,
para q todos los fieles que Co-
mulgaré en su Iglesia ocho dias
antes de Pascua , o ocho dias
despues, satizfagan, y cumplan
con el precepto de la Comunio
como si Comulgassen en la Par-
roquia, a este priuilegio no le
han dado tanto credito algunos
como a otros por ser en disfa-
vor de las Parroquias: y assi re-
stiere Fagundez citado por Dia-
na, q en vna Ciudad de Portu-
gal, queriendo los Padres de Sa-
Fráncisco gozar de la participa-
ció dese privilegio, y practicar
lo en su Iglesia , lo contradixe-
ron los Curas de vna Parroquia
y despues de auerse pleyeado
fuertemente fue sentenciado en
favor de los Padres de S. Fráncis-
co, verdad sea que aqui no auia
necesidad de mucho pleyo,
pues la comunicació d'los pri-
uilegios concedidos a qualquier
Conuento de Religiosos es tan
cierta a todas las Religio-
nes, quanto diremos
en la sec. 37.

QUESTION L

*Si el que no ha Comulgado en tiempo
de la Pasqua esta obligado a
Comulgar despues.*

Alegó Lgunos Doctores cõ
para esta obligaciõ a
la obligaciõ de oyr Misa, ó ayu-
nar, que passado el tiépo en q se
ha de oyr Misa, ó ayunar, no ay
obligaciõ despues a lo vno, ni a
lo otro. Esta opinio es de Salves-
tro, y Armila; pero el mismo
uso dela Iglesia dà a entender q
esta obligacion deste precepto
no es ala manera de la obligaci-
on del precepto de oyr Misa,
yde ayunar, sino ala manera del
precepto de la restituciõ que o-
bliga despues de passado el ti-
po señalado. Y assi vemos que
es costumbre de la Iglesia apro-
piar cõ censuras, despues de pa-
ssado el tiépo de Pasqua a que
se cumplia este precepto. Esta opi-
nion es comun entre los Docto-
res, como lo traç Nauarra.

QUESTION-II

*Sí incurren en descomunión los que no cumplen este precepto de Co**b**
mulgado por Pascua.*

LA razón de dudar de esta question se fúda en el cap. *Omnis viriusq; sexus , de penit.* & remissi. Dónde se prohíbe la entrada en la Iglesia a los Fieles q no han cumplido este precepto de la Comunión: pero todos los Doctores convienen en que esta es pena de descomunión que se ha de poner, y no de des-

descomunio puesta; y así dízen q la pena de este texto es de descomunio. Entendé; pero no pena de descomunio, *Lata*; demodo que manda aquí el derecho que fean descomulgados los que no han cōplido con la Iglesia, pero no los descomulga. Y en el Sinodo dest: Arçobispado de Seuilla t. de penitentijis, & remissionibus, cap. 30. se manda que los que no huuiere Comulgado en la Parroquia desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica quinta despues de Pasqua de Resurrección, seá declarados por descomulgados; demodo que en el Sinodo se dà autoridad a los Curas para que puedan descomulgar a los que no han Comulgado.

QUESTION III.

Si pueden los Confesores dilatar el tiempo de la Comunión.

En el Cap. *Omnis viriusque Jesus de pan. & remissionebus*, se dà autoridad a los confessores, para que atiendo causa justa puedan dilatar a los penitentes la Comunión del tiempo de Pasqua; las palabras del texto só: *Nisi forte de proprii Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinentiam*: de modo que queda al arbitrio del Confessor señalar el tiempo en que el penitente que no está dispuesto, se disponga para auer de Comul-

gar.

QUESTION IV.

Si los Sacerdotes que no dízen Misa están obligados a Comulgar por la Pasqua.

Opinion es comun de muchos Doctores que aun que los Sacerdotes no acostumbren decir Misa, están obligados, sopena de pecado mortal, a decir Misa tres días en el año que son el dia de Nauidad, y Resurrección, y Pentecostes, y esta obligacion dizen q es por derecho Diuino. Esta es opinion de Villalobos, el qual citan a Le-desma, y otros.

Pero mas prouable es que sino ay escandalo, ó menospicio, no peca mortalmente el Sacerdote simple q no dice Misa en todo el año, con tal q Comulgue por tiempo de Pasqua, como los demás Fieles. Esta opinion es de Buenaventura, Victoria, Bonacina, y Diana.

QUESTION V.

En que edad obliga este precepto de Comunión.

Los Doctores antiguos an- diuieron en esto muy estrechos porque señalaron catorce años de edad para auer de Comulgar; pero los modernos dizen, q desde los diez, ó doce años de edad obliga este precepto. Y aduerte Toledo, que si algunas personas antes de llegar a los diez años tuviieren maduro juzgio podrán Comulgar.

QUESTION VI.

Si en el primero dia de Pascua de Resurrecion se puede Comulgar fuera de la Parroquia por devocion.

Nau. c. 25

m. 12. En. 7
1. 2. It. 8. c.

55. n. 1.

OPinion es de Nauarro, y Enriquez, que de ninguna manera se puede Comulgar fuera de la Parroquia, el primero dia de Pascua de Resurrecion.

8. Y el fundamento de esta opinion es dezir, q. siempre que los Pontifices hablan de auer de Comulgar los fieles fuera de la Parroquia, facan la Comunion de la Pascua, de donde se infiere, que aunque sea por devocion no se puede Comulgar el primero dia de Pascua fuera de la Parroquia: esta opinion ha sido muy admitida de muchos.

9. Pero no obstante esto digo q. el dia de Resurrecion se puede Comulgar por devocion fuera de la Parroquia, como los de mas dias del año. Esta opinion es de Suarez, Juan de la Cruz, Manoel Rodriguez, y Diana. Y las razones, porque quando los Pontifices hablan de la Comunion de la Pascua, se ha de entender de la Comunion para cumplir con el precepto de la Iglesia, y no de las Comuniones por devocion en el mismo dia de Pascua.

QUESTION VII.

Si en el peligro de la muerte ay obligacion de Comulgar.

10. De la misma manera q. ay obligacion de Co-

mulgarcadaa no por Pascua de Resurrecion, alli la ay de Comulgar quando ay peligro de muerte: vna diferencia sola ay entre estas dos obligaciones, y es que la Comunion de la Pascua se manda expressamente en el derecho, en el cap. *Omnis virtus que sexus*: pero la Comunion del peligro de muerte no està mandada en el derecho, y alli su obligacion (segun Armila) es de la costumbre universal de toda la Iglesia: demandera que todos estan obligados a esta Comunion, sopena de pecado mortal, y alli sino es que por razon de algun desayudo inculpable dexa un hombre la Comunion en el peligro de muerte, no se esculara de pecado mortal.

11. Y debese aduertir que es opinion de Cayetano, y Victoria, y Manuel de Sa; que si el enfermo ha Comulgado aquel año por Pascua de Resurrecion no estara obligado a Comulgar en el peligro de muerte, no siendo escandalo, ó menorprecio: porq. entienden estos Doctores q. este precepto es de costumbre, y que en este sentido està recibido. Pero Diana afirma que este precepto es del Concilio Cartaginense 4, y alli dice que Ochaganua juzga por temeraria la opinion de Cayetano, Victoria, y Manuel de Sa, aunque mejor la quisiera llamado falsa, pues en buena Teologia no se llama temerario, sino lo q. afirma uno, y afir-

Arnil. vii
com. n. 4Cayet. vii
commu.
Vict. n. 1
Sa. v.
Euch. n. 1
Dian. 5. p.
tr. 3. d.
ref. 4. 2.

afirmado estos tres Doctores no se puede llamar temerario, sino falso.

QUESTION VIII.

Si en el articulo de la muerte se les pue de dar la comunión a los que no tienen juicio.

el enfermo à viuido mal, se de-
ue presumir que ha viuido bien
de modo que no constando que
tenia conciencia de pecado mor-
tal, se ha de presumir que no lo
tenia.

QUESTION IX.

Si en una enfermedad se pue de re-
ibir el Viatico muchas veces.

12 **A** Esta question responde S.
Tomas co estas palabras: *Hic vero qui in principio habue-
runt usum rationis, & postea ca-
rareunt in articulo mortis exhibe-
re potest Sacramentum: nisi forte
vomitus, vel expulsione periculum
timeatur.* Y esto mismo esta de-
terminado en el cap. *Qui recedunt*
26. q. 6. co estas palabras: *Amen-
tibus etiā, quacunque pietatis sunt,
coferenda sunt.* Por lo qual dice S.
Tomas: q si es determinacion de
derecho q todas las cosas de pie-
dad se les administré a los q no
tienen juicio, siendo obra de tanta
piedad darles el Santissimo Sa-
cramento, se les deue dar. Dema-
nera q si despues de auerse con-
fessado un enfermo para auer
de comulgari sucediera perder
el juicio, se le deue dar el SS. Sa-
cramento en este estado, no auie-
do algun peligro de vomito.

13 Pero podrase aqui dificul-
tar que se deue hazer quanto el
enfermo que esta sin juicio no
se ha confessado? A lo qual se res-
ponde en el cap. *Dudum de pra-
sumptionibus*, con estas palabras:
*Cum prima facie presumatur idem-
neus, nisi aliquid in contrarium ostendatur:* donde se da a entender q
todas las veces que no se sabe q

14 **A** Esta question responde Diana. 2 p.
Diana diziédo, q es co 17. 14. Mis-
sa indubitable q en una enferme-
dad se pue de recibir el Viatico
muchas veces no estando ayu-
no el enfermo, porq el dia des-
te precepto es, porq quiere la
Iglesia, q en el articulo de muer-
te sea el hóbre amparado co el
Sanctissimo Sacramento, y quá-
tas mas veces lo recibiere, será
mayor el amparo, y assi es muy
conforme a la voluntad de la
Iglesia, q el Viatico se recibia
muchas veces.

QUESTION X.

Porq precepto no pue de Comulgari
el hombre que se ha desayunado.

15 **P** Recepto expreso es de
derecho q el cap. *Liquido
de consecr.* dist. 2. en el cap. *Sa-
cramento de consecr.* dist. 1. y en
este texto se dice que el Iueces
Santo se pue de Comulgari no es-
tando el hombre ayuno: Pero
esto esta derogado por el vto
contrario, como lo aduierte S.
Tomas, y Armila.

QUESTION XI.

Si se pue de comer luego, despues de
auer Comulgado.

16 Aduierte S. Tomas que

*S. Thom. 4.
Sent. 8. q.
2.4r. 4.
Armil. v.
com. n.9.*

antiguamente auia tiempo seña
lado en que no se podia comer
cosa alguna despues de la Co-
munion, pero dice el Santo que
ya esto está derogado cō el vso,
y assi se puede licitamente co-
mer luego despues de la Comu-
nion, y lo mismo dice Armila.

SECCION XVI.

Del quarto Mandamiento
de la Iglesia, q
es ayunar.

PARA auer de tratar
esta materia con cla-
ridad, se ha de aduer-
tar primero, que ay
tres maneras de ayuno, vno es
natural, otro espiritual, y otro
Eclesiastico. Ayuno natural es
el que se haze no comiendo, ni
bebiendo cosa alguna en todo
el dia, y noche. Ayuno espiritu-
ual es abstenerse de pecar, el
qual es verdadero ayuno q assi
la Iglesia lo llama en vn Hym-
no de Quaresma, donde dice:
leiuet, ne mens sobria, alabe prorsus criminum. Ayuno Eclesiasti-
co es vna abstinenzia de maja-
res, comiendo vna vez en todo
el dia, conforme el orden de la
Iglesia, deste ayuno Eclesiasti-
co es de el que trata-
mos en esta sec-
cion.

QUESTION I.
Porque derecho ay obligacion de
ayunar.

1. Los hereges afirman, que
por ningun derecho estan obligados los fieles a ayu-
nar; porq el jugo de ayuno per-
tenece a la ley de Moylen, de la
qual nos libró Christo S.N. Es-
ta herejia dice Lelio que es de
Cayetano, y antiguanete la en-
senó Arrio, como lo refiere S.
Epifanio.

2. Pero no tiene dificultad res-
ponder a esta herejia, porque
no se infiere de q por auer ayu-
nos en la ley de Moylen, no pue-
de auerlos en la de Gracia, pues
desde el tiempo de los Apóstoles
ay ayunos en la Iglesia, y no
son los de Moylen.

3. Y dexados los errores de
los hereges digo, que es opinió
de Doctores Catolicos q el ayu-
no de la Quaresma es de dere-
cho Diuino, pero todos los de-
mas só de derecho Eclesiastico.
El fundamento es por auer ayu-
nado Christo S.N. quaréta dias,
cō lo qual instituyó este ayuno
y la Iglesia como precepto insti-
tuido por JESV Christo lo ha
guardado, y guarda.

4. Pero no se prueva con esto
que sea este ayuno de derecho
Diuino; porque la Iglesia no
ayuna la Quaresma, como orde-
nacion de Christo S. N. sino a
imitacion suya; pues si por auer
ayunado quarenta dias nos hu-
viessie

*Lef. lib. 4.
c. 2. d. 5.
Ephat. 75*

*S. Th.
9.14.
3 ad.
Lef. 1.
1. 2.
11. 29.
11. 30.*

*S. Hier.
Ep. 5.*

uijesse que no el precepto de ayunar la Quaresma, la uia de ayunar la Iglesia como Christo nuestro Señor la ayuno; pero no se ayuna deste modo, sino comiendo vna vez al dia; luego no se nos puso este precepto cõ el ayuno de Christo, y consiguientemente no es de derecho diuino.

5 La opinion mas verdadera es la comun de los Doctores que afirman que todos los ayunos, assi los de Quaresma, como los demas de entre año, son todos de derecho Eclesiastico. Esta opinion es de S. Tomas, y Lefio.

QUESTION II.

Si se precepto del ayuno Eclesiastico es expreso, o implicito.

6 **E**l ayuno de la Quaresma fue instituido por los Apóstoles y recibido por tradición en la Iglesia, como lo dice S. Gerónimo con estas palabras: *Nos vnam Quadragesimam secundum traditionem apostolorum iusto anni tempore congrue ieiunamus.*

7 El ayuno de las vigilias está expresamente mandado en el cap. *Consilium de obseruantia ieiuniis*, donde el Papa Inocencio III. dice estas palabras: *Omnium Apostolorum vigilia sunt in obseruantia ieiuniis celebrande, præter vigilias Apostolorum Philippi, & Iacobi, & B. Iohannis Evangelista.* Y en el cap. *De eo, de tempor. ordinat.* le manda ayunar las quattro temporas del año, demodo que los demas ayunos de entre año,

aunque no esten expresamente mandados en derecho como estos, lo estan por otros decretos de la Iglesia con la misma fuerça, que los que en el derecho estan señalados.

QUESTION III.

Si se quebranta el ayuno haciendo colacion.

8 **P**odrán con razon dudar muchos como pueda ser licito el uso de hazer colacion los días de ayuno, si la forma sustancial del ayuno Eclesiastico consiste en comer yna vez en todo el dia, y con todo esto vemos, q sin escrupulo alguno comen todos segunda vez haciendo colacion a la noche.

9 Y la razon q algunos Doctores han dado para afirmar q no se quebrata el ayuno cõ esta segunda comida de la colacion es de zir, que esto se haze licitamente; porque la bebida no haga daño a la salud. Pero esta razon no satisface, pues aq el hombre que ayuna no aya de beber, puede hazer colacion; y assi le ha de decir, q la razon; porq la colacion no quebrata el ayuno es, porq la costumbre universal tiene tā gráfuerça en los preceptos Eclesiasticos, que es suficiente para quitarlos, y ponerlos; y siendo tan poderosa esta costumbre para poner, y quitar estos preceptos, tâbié lo ha de fer para ponerles, y quitarles algunas circunstacias, como de hecho le ha puesto esta de hazer colacion a la

a la noche sin escrupulo de quebrantar el ayuno,

QUESTION IV.

Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion.

Dian. 4 p.
tr. 4. ref.
127. f. 210
Bon. de le
gib. dis.
vl. pun. 4
q. 1. n. 3.

10 **H**ablado de la cantidad con q se puede hacer colacio digo, que con ocho onças; porque este es el vlo recibido, como lo dice Diana.

11 Acerca de la calidad es opinion de Bonacina, que se pue de hazer colacion con huevos, leche, ó pescado, con tal que la cantidad no exceda a la costubre. Pero Diana juzga esta opinion por falsa, y es cierto lo es, y asi no se puede seguir. Y no es dificultoso probar la falsoedad desta opinion, pues si como hemos dicho la costubre es lo q ha hecho licito el hazer colacion, y esta misma costubre ha hecho licita la cantidad, tambien la misma costubre ha de hazer licita la calidad: y siendo costubre uniuersal, no comerse huevos, ni leche, ni pescado a colacion, bien claramente se infiere de aqui q ie esto no es licito.

12 Y aduierte Diana, q si acaso acostumbran algunas personas ha hazer colacio cõ huevos, ó leche, ó pescado, que esta costubre no haze esto licito; porq la costubre de persona de ancha conciencia, no es costubre que haze ley, ni da prouabilidad, como la da la costubre, y

vlo de la gente temerosa de Dios, y asi aunq ie aya en algunos la costubre que dice Bonacina, no haze esto licito, cap. Cu tanto de consuetudine. Quido la costubre no es introducida legitimamente, estatá losos de hazer las cosas licitas q antres las haze mis ilicitas: las palabras del texto son. *Nisi consuetudo fuerit rationabilis, & legitime sit prescripta, tanto sunt graviora peccata, quanto diuersus infeliciem animam definiret alligatur.*

13 Y para quietar las cōcieras aduierte Diana, que si alguno engañado de la opinion de Bonacina hiziere hecho colacion con huevos, leche, ó pescado, no tiene de que tener escrupulo de lo hecho; porque en estos casos escusa de culpa buena fee.

14 Y tambien afirma Diana que no es licito hazer colacion con almendrada, ni almidón, porque estos manjares se ordenan al perfecto sustento del hombre. Pero lo q acerca desto yo puedo decir es que se deue mirar a la costubre de las tierras: y asi puede ser esto costubre en Palermo, donde Diana escriuio, y sera posible no lo sea en otros Reynos.

15 Aduierte muy bien Villa lobos, q aunque los vizcochos que hazen los confiteros llevan huevos, con todo esto licitamente se puede hazer colacion con ellos; porque desto ay costumbre

Vill. t. I.
tr. 25. fol.
n. 3.

bre tan introducida, que por esta causa son llamados estos vizcochos colacion, por auerse dedicado yniuersalmente a este uso. Y fuera desto siédo tan poca la cantidad que llevan de huevos como sabemos, con la mudanza de la especie, viene ya a ser esta costumbre juntamente introducida, y así sin escrupulo se puede hacer colacion co estos Vizcochos.

16 Tambien aduierto, que la cantidad que hemos dicho de las ocho onças para colacion, no se han de enteder co las frutas muy humidas, como son ybas y ciruelas frescas, y cosas semejantes, porq doce onças de las frutas muy humidas son ocho de las secas; y así la mayor cantidad de lo humido, equivale a la menor de cosas secas.

QUESTION V.

Sí en la vigilia de Nauidad se puede hacer colacion con mayor cantidad q en los otros días de ayuno.

17 **A** lgunos Doctores afirman q esto no es licito. Otros tienen q donde ay costumbre, se puede hacer colacion en la vigilia de Nauidad con todo quanto vna persona puede comer de todas frutas. Pelo la opinion mas recibida es la de Azor,

7.1.1. 7.2.8.9.8. Fagundez, y Diana, los cuales seg. mas. afirman, q cañ en todas partes ay 4. lib. 1. c. costumbre de hacer colacion la vi-

doblada, q en los demas días de ayuno: de modo q si en los demas ayunos se fuedé comer ocho onças a colacion, en este dia se podran comer diez, y feis.

18 Pero ay dificultad en aue riguar si esta cantidad se ha de entender tambien con los Religiosos, porque la mas afirma q esta costumbre la ay en las Regiones; pero Villalobos niega esto, y Diana dice: *In nostra Religione certi, est non stare.* Pero verdad sea, q vnos Doctores puede ser q hablé de lo q se vfa en vna Proouincia, y otros del vno de otra; y hablando del vno de nuestra Religion digo, que se vfa en esta Proouincia del Andaluzia hacer colacion con las diez, y seis onças que dice Azor.

QUESTION VI.

Si en días de ayuno es licito comer antes de medio dia.

19 Esto responde Nauarro, q es pecado mortal comer antes de las onces; porque es de esencia del ayuno comer a hora competente. Pelo esta opinion es demasiadamente rigurosa e improvable, pues de ninguna manera es esencia del ayuno, que la comida sea a hora de medio dia. Por lo qual hemos de decir co Toledo, y Diana, q de ninguna manera es pecado mortal comer en dia de ayuno antes de las onces; porque esto no es esencial del ayuno; pero sera pecado venial por faltar a vna

Dian, 1. p. 1, de ieu, t
34, El, 3,
P, 6, 5, U,
t, 1, art, 25
disp, 7, n,

NAU, 6, 18,
NAU, 27,

TOL, 1. b, 6,
C, 4, MU, 4,
Dian, 1. p.,
rr, de ieu,
6, 42,

vna circunstancia, que aunque no es essencial, es accidental.

20 Aduierte Toledo, que atiendo causa se puede anteponer, y posponer a la comida en dia de ayuno, sin escrupulo de pecado venial como por razon de auer de caminar.

Dian. vbi supra. 21 Tambien aduerte Diana citando a Lismán, y Lesio, que atiendo causa se puede hazer cofacion por la mañana, y comer ala noche; peroq si se hiziere esto sin causa, sera pecado venial.

QUESTION VII.

Si es licito en dias de ayuno comer huevos, y leche sin la Bula de la Cruzada.

22 S I es en los dias de ayuno de la Quaresma muy cierto es q no se puede comer huevos, ni leche, sino es teniendo la Bula, en la qual se sacan los Religiosos, y los Sacerdotes Clerigos, que aunque tengá la Bula, no pueden comer estas cosas en Quaresma.

Tol.lib.4. c.2.n.4. R.6ap.23. 23 Si en los dias de ayuno de entre año, como son las Vigilias, y quattro Téporas, licito es comer huevos, y leche sin la Bula; porq esto no está prohibido, como lo dice Toledo, y Manuel

La Cr. disf. 1. c. 5. q. 13 fo. 260. Rodriguez, el qual aduerte, q en las tierras donde huviere alguna costumbre contraria, se deve guardar, lo qual no ay en estas partes de Andaluzia; y allí en estas tierras es licito comer huevos, y leche todos los dias de ayuno de entre año sin Bula

fuerza de la Quaresma. Y aduerte Luis de la Cruz, q por derecho comun no se prohibe comer leche, ni huevos, sino solamente en los dias de Quaresma, como se ve en el cap. Deniq. dist. 4. y allí solo la costumbre puede quitar el efecto, conno lo aduerte S. Tomás.

QUESTION VIII.

Si en los Domingos de Quaresma se puede comer huevos, y leche sin la Bula.

24 A Esto responde Manuel Rodriguez, ydize, qno es licito. Y la razon, que da, es, decir que vn Comillario General de la Cruzada le dixo, que el Sumo Pontifice auia declarado, que los Domingos de Quaresma eran dias quaresmales, y estando prohibido comer huevos, y leche sin Bula en todos los dias quaresmales, siendolo los Domingos, por esta declaracion no se puede comer.

25 Pero esta repuesta no ha sido bién recibida, por no ser autéctica esta declaracion, q para una cosa tāgrante lo auia de ser, particularmente infiriéndole del derecho, como los Domingos de Quaresma no son dias quaresmales como se ve en el cap. Denique dist. 4 en estas palabras: De ipsa vero die Dominica bestiarus quid nā dicēdum sit, cu omnes laici illa die plus solito ceteris diebus cibos carnū appetant, & nisi noua quadā audiatate usque ad medias noctes se ingurgitent, non aliter se bunt, sacri téporis obseruationem sus-

*Vil. tr. 27
cic. 6. n.
11. Dia. 1.
7. 11. de
B. res. 5.
La. dis. due
11. Eſ. 6.
5. n. 18.*

suscipere putant, donde se dice q̄ por ser dias quaresmales los Domingos de Quaresma, se vſaua antigamente comer carne en estos días. Esta costumbre ha cesado en quanto al comer de la carne; pero no en quanto al declarar q̄ sean días quaresmales, antes se queda esto en su fuerza y así para que esta se quite será necesario q̄ huvielle declaracion autentica, y mientras no la ay se puede comer leche, y huevos sin Bula en los Domingos de Quaresma, como lo dice Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, y Escobar.

QUESTION IX.

Si los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Religiosos, Sacerdotes, pueden comer lacticinos en la Quaresma con la Bula.

26 *M*uy cierto es q̄ los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Religiosos, y Clerigos Sacerdotes no pueden comer huevos, ni leche en Quaresma, aunq̄ tengan la Bula, como se dice en la misma Bula cerca del medio. Pero dice luego la Bula, que teniendo setenta años de edad los pueda comer; pero los Canónigos de las Ordenes Militares los pueden comer, como se declara en la misma Bula. Y aunq̄ la Bula de la Cruzada no les vale a los Religiosos para poder comer lacticinos en Quaresma; pero trae la Cruz un privilegio en su Directorio de la

cōciencia impresso en Toledo, por estas palabras: *Ieo X. in Bull. lib. 6. con. incipiēte Religionis zelus, Edicta 6. kalen. Iunij anni 1514 concedit Religionis S. Iacobii de Spata de Veles, & eorum familiaribus, & servitoribus comedere in Quadragesima, & alijs diebus anni de jure consuetudine, aut iuxta sua insinuas, aut alias quomodo libet prohibitis, sursum, oua, & alia lacticinia, quo communicant alia Religiones, & seruatus ista Bulla in Conventu de Veles.*

QUESTION X.

Si los que comen huevos por necesidad pueden juntamente con el pescado.

27 *A*lgunos Doctores afirman, q̄ no pueden. Y la razón q̄ dan es delezit, q̄ si la causa de comer huevos es, porque el pescado les hazé mal, ya no les es licito comer pescados, pues les es dañoso; y si no les es dañoso, ya no tiene causa de comer huevos.

28 Pero esta razon no satisface, porque es cosa muy cierta q̄lo ay personas q̄ en toda la Quaresma comiesen pescado, les haria notable daño; y si sola mente comiesen huevos no se podrían sustentar; y así a cōpañado el pescado co los huevos vienélos huevos a poder sustentálos; y el pescado no les puede dañar, dierantera q̄ cō uno de estos dos májares no puede sustentarse vn hombre, y con ambos juntos puede; por lo qual pueden

heitamente los que comé huevos en Quaresma, comer juntamente pescado, como lo dice Rodriguez.

*Ro. expl. 6
6. n. 6.*

QUESTION XI.
Si es licito comer pescado comiendo carne en dias de ayuno.

39 Quando un hombre tiene licencia para comer carne en dias de ayuno; porque el pescado le es dañoso a la salud peca mortalmente comiendo, juntamente pescado; pero si la cantidad fuese tam poco, q entendiese que no le ha de hacer daño, no sera mortal, como lo dice Manuel Rodriguez.

*Ro. expl. 6
6. d. 4. n. 5*

QUESTION XII.
Si el que come carne en dias de ayuno està obligado a ayunar.

30 Algunos Doctores dicen, q si la causa q un hombre tiene para comer carne en los dias de ayuno, es q està satisfecho q no està obligado a guardar la forma del ayuno comiendo carne; pero si la causa es ser de el pescado dañolo, estara obligado a guardar la forma del ayuno, aunque coma carne. Esta opinion es de Victoria.

Vict. 2. 2.

q 147. 4r.

+ Tol. lib.

6. c. 2. n. 4

lesc. t. 5.

n. 19.

31 Pero no tiene esto prouabilidad, pues siendo cosa esencial al ayuno no comer carne, ya no es posible poder ayunar comiendo carne, y no ayunando comiendo carne, no hay razon alguna para guardar la forma del ayuno, como lo dice Toledo, y Escobar.

QUESTION XIII.

Si cayendo la Pascua de Nauidad en Viernes, o Sabado se puede comer carne.

32 Determinacio. esde derecho en el cap. Explican de obseruatione *ieiuniorū*, q quando la Pascua de Nauidad cayera en Viernes se pueda comer carne, faciendo las personas que han hecho voto de no comer carne en Viernes, y los que han hecho voto de ayunat este dia, y los Religiosos q por precepto de su Religion estan obligados a ayunar los Viernes de todo el año, como lo estan los Padres de la orden de S. Francisco, con todo lo qual esta así declarado en el mismo texto.

33 Aduierte aqui muy doctamente Molina, que si el que hizo voto de ayunar los Viernes, se acordara de sacar el dia de Nauidad quando cae en Viernes, q no estara obligado al ayuno; pero si estuviere escrupuloso en hazer este juicio, que con el parecer del hombre prudente puede deponer el escrupulo, y juzgar, que si entonces se acordara sacaria este dia.

34 Y aunque no se haze mencion en el derecho de lo que deue de hazer quando cayera Nauidad en Sabado; pero todos los Doctores conuenien en que lo mismo se ha de enteder del Sabado, que del Viernes, pues dándose esta licencia para los Viernes, es visto tambien darla para los

los Sabados; porque como dice el c. *Ex parte de decimus*, quando se concede lo que es mas, se concede tambié lo menos: *Ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur.*

QUESTION XIV.

Si se deve ayunar el dia del Corpus, cayendo en la vigilia de San Juan.

35 **A** Esta questiōn respōde Nauarro, y dice, q̄ es declaraciōn de Leon X. q̄ quando la Vigilia de S. Juan cayere en el dia del Corpus, se ayune el dia antes q̄ es el Miércoles.

QUESTION XV.

Si se quebranta el ayuno leuantandose de la mesa con intencion de comer mas.

36 **A** Esta questiōn respōde Bonacina, y dice q̄ no es contraria la forma del ayuno interrumpir la comida, aunque aya de por medio largo intervalo de tiempo, c̄o tal q̄ esto se haga con animo de proseguir; pero si el hombre se leuantasse de la mesa sin esta intencion, no puede bolver a comer, porq̄ aqui serán ya dos actos morales distintos.

37 Otra opinion afirma, q̄ si vn hombre se leuantasse de la mesa, no aviendo comido suficientemente, con intencion de proseguir la comida en otra parte, aunq̄ la interrupcion sea de media hora, no se quebranta el ayuno. Y aunq̄ es verdad que ay-

poca diferencia de sta opinio à la primera; pero la primera resuelve la questiōn con mayor claridad, pero esta segunda dà lugar a muchos escrupulos, pues quiere que se atienda si se comeo suficientemente quando el hombre se leuanta de la mesa. Esta opinion es de Portel.

38 **A** A esto añade Diana, q̄ si un hombre se leuantasse de la mesa con animo de no comer mas fuere posico el tiempo que ha pasado, puede despues comer algunos postres sin quebrantar el ayuno; pero si el tiempo fuese largo no lo puede hacer.

39 Tambien advierte Lemos que quando los Religiosos han de leer a la mesa, o han de servir a los que comen, pueden comer antes alguna cosa, y despues pueden proseguir la comida; porq̄ esto no es comer dos veces, sino vna vez, interrumpidamente con causa justa.

QUESTION XVI.

Si se quebranta el ayuno bebiendo vino ó agua.

40 **M** Vx cierto es segū todos los Doctores, q̄ no se quebranta el ayuno bebiendo vino, diaguas, ó aljiba, aunque sea antes de comer, como lo dice Toledo.

QUESTION XVII.

Si la bebida del Chocolate quebranta el ayuno.
Tol. lib 6. c. 2. n. 3.

41 **P** Ara quer de responder a esta questiōn es ne-

necesario suponer lo q al principio de esta sección diximos, dō de prouamos que todos los ayunos son de derecho Eclesiástico, y no de derecho diuino; y así la misma Iglesia q puso este precepto de ayunar, puso también la forma del ayuno, qual es la que auemos dicho de comer vna vez en todo el dia, demodo que así el precepto de ayunar, como la forma que se ha de guardar en el ayuno, es todo de derecho Eclesiástico.

42. Y por razón desta forma del ayuno, y de no poder comer mas q vna vez en todo el dia, está priuado todo hombre, que ayuna de todo aquello que propriamente se ordena a mitigar la hambre, y no está priuado de lo que propriamente se ordena a mitigar la sed. demodo q sola vna vez en todo el dia puede comer lo que se ordena a mitigar la hambre, ora sea comiendo, o bebiéndolo, pues las cosas que de sunaturaleza son comestibles, lo mismo es beberlas que comerlas.

43. Supuesto esto digo lo primero, q el chocolate de sunaturaleza quebranta el ayuno, y el que lo bebe ya contra la forma del ayuno Eclesiástico: y la razón es; porque el chocolate es vna bebida ordenada a aplacar la hambre, de la misma manera que vn pisto, o vna sustancia, o la leche, o arrope, y otras semejantes q de su naturaleza se or-

denan a aplacar la hambre, de la misma manera q los manjares, de modo q no importa q el suelob této sea bebido, o sea comido para que quebrante el ayuno, si no que estas cosas sean de sunaturaleza manjar, o bebida; y así porque el vino es bebida, aun que es sustento, no quebranta el ayuno, pero el chocolate aun que es bebida es manjar, y quebranta el ayuno, como la leche, y almendrada, y arrope.

44. Digo lo segundo, que supuesto que así el ayuno, como su forma es de derecho Eclesiástico, y que la costumbre vniuersal pose, y quita, y explica lasleyes Eclesiásticas como otras veces hemos dicho, q si huviere costumbre de beber chocolate como la ay de hacer colació q de la misma manera q con la colació no se quebranta el ayuno, así tābien no se quebratará co el chocolate; porq la costumbre q pudo hazer licito lo uno, puede tambien hazer lo otro.

45. Pero si me pregútaren si ay costumbre de beber chocolate en días de ayuno: respódere q no, y si me replicare q muchos lo beben en días de ayuno sin escrupulo, respódo, q no se haze tā vniuersalmēte, que podemos dezir, que ay costumbre, fuera de que quādo se introducen costumbres contra algun precepto de la Iglesia, siépre es co alguna causa razonable, como la costumbre de hacer colació.

se ha introducido a titulo de aliviar, y facilitar vna cosa tan dificultosa, qual era paſtar un hōbre ſin comer cosa alguna de noche para poder dormir; y así con esta ocasiō se ha introducido esta costumbre. Pero bien claro, y euidentē es, q̄ no pue de auer, ni ay titulo alguno de necesidad, para introducir costumbre en el chocolate, pues lo que se ha introducido por regalo, bien lexos está de introducirſe por necesidad.

46 Y aunque Escobar dize, q̄ el chocolate ſimple no quebranta el ayuno, de ninguna manera lo prueua: y quādo no se prueua lo q̄ se afirma, no se haze opinion, ni se puede seguir, como diximos en la queſtio primaera de la primera ſección. Y tābiē era necesario que dixerá q̄ es chocolate ſimple: porque ſi por ſimple entiende el que no lleva azúcar, ya védra a ſer tan poca que aloja, que por ſer tan poca la cātidad que lleva de eſpeceria, y no quebranta el ayuno, y ſiendo de la misma manera el chocolate ſin azúcar, tio ſo que branta.

47 Sola vna cosa tiene en ſu fauor el chocolate: y es dezir del Tomás Hurtado al fin de ſu cōpēdīo, q̄ el P. Fr. Rafael de Lūxā, Provincial de la Ordē de los Predicadores, dixo cō juramento, que el Padre Fr. Geronimo de S. Vicente Provincial de la milina Religion, y varo de ſin-

gular virtud, le auia dicho, que eſtando en Roma en tiempo de Pio V le auia pregūtado al Pōtifice, si la bebida del choclate quebranta el ayuno, y que le respondió: *Totus non frangit ieiunium.* Y juntamente refiere Tomas Hurtado, que eſtado tābiē en Roma el Padre Nicolas de Anaya de la Cōpañía de Iesús el año de 1614 ſiendo Pōtifice Paulo V. le propuso ella question, y el Pōtifice le dixo, q̄ hiziesse delante del eſta bebida, y haziendola el P. Nicolas de Anaya en presencia del Pontifice le respódio estas paſlabras: *Ne non frangit ieiunium.* Y respondiendo todo eſto el P. Francisco Cornejo, varo infigne en letras, respondio conforme con eſte parecer. Y allí ſu- puesto que hemos dicho eſta question, q̄ allí el precepto del ayuno, coino ſu forma, es todo de derecho Eclesiastico, y todo ſugeto a la voluntad de los Pōtifices, para poder quitar, y po ner, y alterar lo que quisieren, y ſupuesto que testifican perso nas tan graues, y de tanto crēdi to, que eſtos dos Pontifices han declarado que la bebida del chocolate no quebranta el ayu no, dando credito a quién tan prudentemente le puede dar, no viene ya eſta bebida a quebrantar el ayuno.

QUESTION XVIII.

Si quebraría el ayuno el que toma alguna cosa muy poca para beber.

Silu v. ie-
jun. Dia. 2
p. iejun.
dis. 24.

48 **O** Pinion es de Silvestro,
que en dia de ayuno se
puede comer alguna cosa muy
poca para beber entre dia; por
q̄ no haga mal el agua; y llegá-
do Diana a señalar la cantidad q̄
se puede tomar, dice, que can-
tidad de leis almendras.

QUESTION XIX.

Si antes de cumplir siete años pueden los niños comer carne en los días de ayuno.

Ro. expoc.
6.d.1.

Vill. t. 1.

ay. 28. disc.

8.6.7.

Dian. 1.p.
tr. de iejun
ref. 42.

49 **O** Pinion es de algunos
Doctores, que si antes
de cumplir siete años tuviere-
los niños vso de razon, no pue-
den comer carne en los dias pro-
hibidos, pero si no tuviere vso
de razoñ la podran comer hasta
q̄ cumplan los siete años. Esta
opinion es de Manuel Rodriguez,
y Villalobos.

50 Pero mas prouable es, que
de ninguna manera están obli-
gados los niños a esta ley, hasta
que cumplan los siete años de
edad. Esta opinion es de Diana,
el qual aduerte que es tan ver-
dadero, que aunque aya costú-
bre en contrario, pueden segun-
temente los niños comer carne
no teniendo siete años; porque
si ninguna ley, ni precepto ex-
preso, obliga antes de auer cum-
plido siete años, menos obliga-
rá el precepto de costumbre.

QUESTION XX.

Si es lícito darles carne a los locos en los dias prohibidos.

51 **O** Pinion es de Tomas
Sanchez q̄ no es lícito
dar a comer carne a los locos q̄
tienen perpetua locura: demo-
do que aunque ellos no pequen
comiendola por faltarles el vso
de la razon, pero los q̄ se la die-
rō pecarán. Pero mas prouable
es la opinion de Diana, el qual
afirma que es lícito dar a comer
carne a los que tienen perpetua
locura; porq̄ esta ley no obliga
a los que no tienen vso de razon,
y así no estando los locos obli-
gados a esta ley, li citamēte pue-
de administrar lo que ellos lici-
tamente pueden comer, como
tambien es lícito darsela a los
moros, y judios, pues no estā obli-
gados, no estā obligados a
las leyes de la Iglesia; pero no es
lícito darsela a los hereges por-
q̄ estān bautizados, y sugetos a
las leyes de la Iglesia. Todo esto
dá a entēder S. Pablo en la Epis-
tola primera, *Ad Ephes. c. 5.* por
estas palabras: *Quid enim mibi de
his quis foris sunt iudicare.* Y en es-
te mismo sentido las entiende
el Concilio Tridentino en la
Sess. 14. cap. 2. donde dice: *Cum
Ecclesia in neminem iudicium exer-
cent, qui non prius in ipsam per baptis-
mū iuruanū fuerit ingressus.*

52 Mucho han dificultado
los Doctores si en este precepto
de no comer carne los dias pro-
hibidos, puede excusar de pecca-
do

Sanch. 1.g
li. conc. 11
mem. 28.

Dian. 33.
tr. de iejun
ref. 42.

TAN. 2
15. 3.
f. n. 9

do mortal la paruidad de la ma-
teria, y resuelue esto punto. Tá-
nero con estas palabras: Non vi-
deo cur non aque in hac, ac in alijs
materijs, à mortali excusari possit
materie paruitas.

QUESTION XXI.

Por quantas causas se quita la obli-
gacion de ayunar.

53 **T**Res causas son las q̄ qui-
tan la obligaciō del ayu-
no. La primera es impotencia.
La segunda es trabajo. Y la ter-
cera la piedad.

54 Por causa de impotēcia
no estan obligados a ayunar los
enfermos, ni los conualencien-
tes, ni las mugeres preñadas, ni
las que criā niños a los pechos.

55 Por causa de trabajo no
estan obligados los trabajado-
res que cultiuā la tierra, y otros
semejantes q̄ tienen impossibili-
dad moral de ayunar.

56 Por causa de piedad no
està obligados a ayunar los pe-
rigrinos que caminan a pie, ni
los que se exercitā en obras de
piedad, que no se compadecen
con el ayuno; porque no es in-
tencion de la Iglesia obligar a
este precepto a los que tienen al-
guna destas tres causas, de las
quales en las questiones si-
guientes hablaremos

mas en parti-
cular.

QUESTION XXII.

Si están obligados a ayunar los pa-
bres, q̄ no tienen con q̄ puedā co-
mer suficientemente vna
vez al dia.

57 **N**o estan obligados a a-
yunar los pobres q̄ no
tienen co q̄ puedan comer su-
ficientemente vna vez en el dia, **Tol. lib. 6.**
c. 4. n. 4. demodo que se puedan susten-
tar, como lo dice Toledo; por
que no es intenció de la Iglesia
obligar a este precepto co tanta
dificultad, y menoscabo de la sa-
lud, y fuerças, como los pobres
tēdrían si ayunassen, y guardas-
sen la forma del ayuno Eclesias-
tico de no comer mas de vna
vez al dia, pues no pretende la
Iglesia co el ayuno apagar la sa-
lud corporal, sino antesarumen-
tarla con la espiritual, como la
misma Iglesia lo dà a entender
en vna oraciō del Sabado, an-
tes del primer Domingo de Qua-
resma, donde dice: *Hoc solempne
ieiunium, quod animabus, corporis-
busque curandis salubriter institutum
est, deuoto servitio celebremus.*

QUESTION XXIII.

Si los muchachos, y los viejos estan
obligados a ayunar.

58 **L**os muchachos q̄ no han
cumplido veinte y vn a-
ños de edad, no està obligados
a ayunar por causa de impoten-
cia; porque la Iglesia no quiere
obligar a este precepto de me-
nos edad, sino despues de auer-

cumplido las tres setenas, q son veinte, y vn años, como lo dice S. Tomas. Demanera q así S. Th. 2. 2. como en algunas naciones se q 147. c. 4. cuéta los años por lustros (q cada lustro sō cinco años) así en el tiempo q se determinó la edad que atián de tener los que aníá de ayunar, se señalaron las tres setenas, que es la cuéta vñiversal para todas naciones.

59. Hablado aora de la edad q han de tener los viejos para no estar obligados al ayuno, digo, q esta edad de la vejez no está señalada, como la está la de la mocedad: pero comunmente juzgan los Doctores, que en llegando a los sesenta años no hay obligación de ayunar por razón de impotencia. Pero aduierte Lef. lib. 4. Lefio, que si teniendo vn hóbre c. 2. dub. 6. sesenta años tiene certidumbre num. 54. de que puede ayunar sin menos cargo de sus fuerças, estará obligado al ayuno; pero si estuviere dudoso, no estará obligado a hacer experiencia.

60. Pero mas verdadero es, q en llegádose a 60. años de edad, aunq téga el hombre fuerzas, y tenga gran salud, que de ninguna manera esta obligado al ayuno. Esta opinió es de Tomas Sánchez de matr. t. 2. lib. 7. dif. chez, el qual refiere q ay de clacion de Pfo. V. que no ay obligación de ayunar en llegando a 60. años. Desta opinion es Dia-29. Gal. li. na; y el fundamento es; porque s. de Tr. Galeno dize, que las fuerzas, y salud de los viejos que han llegado

do a los 60. años, es eternamente. Y así por ser esta edad tan flaca, siendo concedido los Pontifices en la Bula a los Religiosos, y Sacerdotes Clerigos q pudiesen comer huevos, y leche con la Bula en Quaresma, sacaron los viejos de sesenta años, a los cuales se les concede por la Bula poderlos comer, como consta de la misma Bula, donde despues de auer sacado a los Religiosos, Sacerdotes, y seglares, para que no puedan gozar deste privilegio de comer huevos, y leche, dice estas palabras: Empero sacanse destos nombrados los que fuen de años. De lo qual se infiere, q sacado desta regla a las personas desta edad para comerhuevos, y leche, tambié la sacan para no obligarles al ayuno.

QUESTION XXVI.
Si el hombre que no puede dormir sino es cenando, estará obligado a hacer colacion a medio dia, y cenar a la noche:

61. El hóbre que no puede dormir, sino cena, no está obligado a ayunar, y assí aqü puede a medio dia hacer colacion, y cenar a la noche, y con esto puede satisfacer al ayuno, y a su necesidad; pero ninguno estará obligado a perpetuar, y trocar el orden común del ayuno, para poder ayunar: por lo qual en este caso de todo punto cessa la obligacion Diaz. 4. vi. de cesar el ayuno, como lo dice Diana. res. 54.

QUES-

QUESTION XXV. *Si está obligado a ayunar el hombre que duda si tiene veinte, y un años.*

62 *S*i despues de ayer hecho las diligencias suficientes para salir de duda, no se puede saber si se ha llegado a los veinte, y un años de edad, sino q̄ ay esto duda formal, no ay obligació en este caso de ayunar, como lo dice Diaha, y Sánchez de Avila; porque aqui deve estar la libertad de parte del hōbre y no del precepto.

QUESTION XXVI. *Si está obligado el hombre que no es pobre a dejar de trabajar para poder ayunar.*

63 *A*lgunos Doctores han dificultado mucho este punto, q̄ como dice Silvestro se recurrió al Póntifice Eugenio IV. para que determinasiese este caso, el qual declaró, que aunque los trabajadores sean ricos tñiendo por oficio trabajar, no estan obligados a dejar el trabajo para poder ayunar, si no que basta executarse en oficio trabajoso, para no estar obligados al ayuno.

QUESTION XXVII. *Si los sastres, barberos, pintores, y otros oficiales semejantes están obligados a ayunar.*

64 *O*pinió es comú de muchos Doctores, que todos los oficiales, que tienen ofi-

cios, que no son muy abajos, estan obligados a ayunar; y allí está obligados los sastres, barberos, pintores, y todos los demás que tuviere oficios semejantes, como lo dice Villalobos.

Pero mas prouable es q̄ de ninguna manera tienen obligació de ayunar los sastres, barberos, ni pintores, ni los demás oficiales semejantes. Esta opinion es de Diana, Ledesma, Fagundez, el qual prueua esto con una declaració de Eugenio IV. en la qual generalmente escusá a todos los artífices de la obligació del ayuno. Y así dice Diaha, que absolutamente estan desobligados de este precepto todos los oficiales; porque, ó tenga esto fuerça de privilegio, ó fuerça de declaración, de qualquier modo que sea, los libra a todos los artífices de la obligación del ayuno.

QUESTION XXVIII. *Si en los días que no trabajan los oficiales, estan obligados a yunar.*

65 *E*sta question no corre con los oficiales de los oficios poco trabajosos, de que hablamos en la question passada, por q̄ es cierto que el dia q̄ no exercitá sus oficios estan obligados a ayunar, y así corre con los otros oficiales que tienen oficios recios, y destos preguntamos q̄ si los días de ayuno en que su-

*Vill. c. 1.
Ull. 23 d. 3.
n. 7. Dia. 1
p. t. 9. de
ieun. ref.
8. Lef. t. 2
q. 17. 47. 3
d. 9. Fag.
pro. 4. l. 1.
c. 8. n. 15.*

Vill. t. 1. 4. cede no trauajar si están obligados al ayuno? A lo qual responde Villalobos, y dice, que esto
23. dif. 4. se ha de remitir al arbitrio del
num. 7. varon prudente, que juzgue el peso del trabajo, y las fuerças de el trabajador.

AZ. II. 1. 67 Pero absolutamente digo, que estos trabajadores no está obligados a ayunar los dias que dexan de trabajar; y q de lib. 7. c. 27 ninguna manera se ha de escrupular esto, que seria imponerles vna muy pesada carga sobre su trabajo, pues mortalmēte se lib. 7. c. 27 juzga, que aunque no trabajen q 2. Fag. tienen impotencia moral de a praecept. 4. ayunar, y assi seria astigüelos de lib. 1. c. 8. masiádamente si se les dificulta num. 16. se el escusarles destá obligacion del ayuno. Esta opinion es de ref. 6. Azor, Fagundez, y Diana.

QUESTION XXIX.

Si el trabajo de jugar a la pelota, ó de caminar, ó de cazar, escusa de ayuno:

68 **O** Pinion es prouable, q para q el trabajo quite la obligacion de ayunar, es necesario que aya alguna justa causa para trabajar, por lo qual si vn hombre quiere jugar a la pelota, ó caminar por entretenimiento, ó cazar, estará obligado al ayuno; y sino puede ayunar jugando, ó caminado, ó cazando, estará obligado a deixar estos exercicios.

69 Pero no obstante esto di-

go, que no está obligado el hombre a priuarse de jugar a la pelota, ni de caminar, ni de cazar, aunque haga todo esto por recrearse. Esta opinion es de Suarez, Sanches de Auila, Diana. Y la razon es, porque no ay ley alguna que priue al hombre de hacer la obra licita, aunque sepa que uo ha de poder ayunar haciéndola; como no la haga cō intencion de defraudar el ayuno; demodo que siguiéndose de la obra licita el no poder ayunar, se escusa desta obligaciō por la impotencia moral.

70 Y aun dice mas Diana, q si vn hombre canina apie en dia de ayuno por verse cō vna mujer deshonestā que aunque peca mortalmente por la deshonestidad, no peca en dejar de ayunar; porq el camino no lo hizo a fin de defraudar el ayuno. Esta opinion tiene tābié Filiiucio, y Ledesma, cuyas palabras son estas: No peca el que pone impedimento al ayuno; esto enseña Medina en su Suma, y dice que esto tiene verdad, aunque el camino se hiziese por ver a su amiga el tal pecarà contra otro precepto de no fornicar, pero no pecará contra el precepto del ayuno.

QUESTION XXX.

Quando no ay obligacion al ayuno por razon de piedad.

71 **P** OR razon de piedad no están obligados a ayunar

Shar. te
ref. t. 1.
2 c. 13.
6. Sā dif.
54. n. 21.
Dia, 1.
t. 9. de u.
iun. re. 31.

Dia.
11. g. 8.
ref. 10.
Uill.
11. 13.
3. n. 1.
Díe,

Fil. t. 1.
tr. 27.
c. 2. 6.
123. Lb.
t. 2. II. 27.
conc. 6. 1.
dif. 5. fil.
699.

Na.
MM

nar los Predicadores que predicān en la Quaresma, los tres sermones de cada semana, sin que en esto pueda auer dificultad alguna.

72 Los Predicadores q̄ predican vn sermon cada semana en la Quaresma, si fueren hombres de flaca cōplexiō, de quien el hombre prudente juzgare q̄ no tienen fuerças para poder ayunar, y predicar, no estarán obligados a ayunat. Esta opiniō es de Diana, aunque Villalobos absolutamente afirma, que de ninguna manera escusa del ayuno el predicar vna vez cada semana; pero la opinion de Diana con su limitaciō es mas verdadera.

73 Los Lectores de Teología, ó de Artes, ó de Gramatica que cō continuacion leen, y los confessores que son frequentes en confesar quādo son de fuerzas flacas, se han de remitir al arbitrio del buen varon, que juzgue si pueden ayunar, como lo dice Diana.

74 Los peregrinos que caminan a pie, no estan obligados a ayunar. Y no es necesario que la peregrinaciō se haga por voto, ó por obligacion, sino basta que se haga por deuocion: pues como aduierten los Doctores, no es intencion de la Iglesia esforzuar por el ayuno las obras de piedad. Y tambiē aduierte Nauarro, que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para o-

tro dia que no sea de ayuno estará obligado a dilatarla, aunque no es esto con obligacion de pecado mortal.

QUESTION XXXI.

Si el hombre que con buena fe dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca mortalmente.

75 Este es vnpūto muy subs-
tantial, y su resolucion
muy importante para poder re-
solver muchos casos: y así res-
ponde a esta questiō Cayetano Cay. 2. B.
y Toledo, que el hombre, que q. 147.
con buena fe dexa de ayunar Tol. lib. 5.
vn dia de ayuno, entendiendo 6. 4. n. 140
que la causa que tenia, era suf-
iciente para no ayunar, aunque
no lo sea, no peca mortalmente
dexando el ayunar cō esta bue-
na fe; pero será pecado venial:
y esto mismo dice Toledo se ha-
de entender en el precepto de
oir Missa los dias de fiesta, co-
mo diximos en la secció 12 q.
9. Y la razon desto es; porque
en los preceptos Ecclesiasticos
puede tanto la buena fe, q̄ co-
mo dice Cayetano, siempre q̄ los Pontifices ponen preceptos
los ponen con esta intenció de
que cessando toda temeridad, si
el hombre juzgasse q̄ tiene cau-
sa para estar exculpado del pre-
cepto, se assegure de culpa,
aunque la causa no ay-
nado suficiente.

SECCION XVII.

De los siete vicios capitales.

LXXXVII
 Os siete vicios capitales son llamados vulgarmente pecados mortales; pero de ninguna manera se han de llamar, sino vicios capitales, y así los llaman siempre todos los Doctores, q. escriuen dellos; por que son cabrça, y principio de muchos pecados mortales, siéndolos ellos comunmente veniales.

En dos casos solamente llegan estos vicios capitales a ser pecados mortales. El primero es quado algunos destos vicios es ocasión de que se quebrante algun mandamiento de la ley de Dios, o de la Iglesia. Y el segudo es, quado se pone el ultimo fin en alguno destos vicios. Advirtiendo, que poner el ultimo fin en una cosa, es estar un hombre expuesto a roper con la ley de Dios por algun respecto humano, como lo dice Toledo.

**Tol. lib. 3.
num. 3.**
QUESTION I. Lat. om.
 Quia se est soberbia; non per se
 sed obsequiose est illa non non potest
Soberbia es un apetite de-
 sorderado de la honra, y
 gloria humana. Este nombre so-
 berbia se compone de dos pa-
 labras Latinas, q. son *Super*, *U-
 lo*. La primera es una preposi-

ción q. significa sobre, y la seguda es un verbo que significa querer demodo que juntando a *Super*, con *Ulo*, se compone soberbia, que es lo mismo que decir, un de seode querer ser mas de lo q. justamente un hombre merece. Y así por esto los hóbres pretendientes de horas, y de oficios que juntamente no merecen, se llaman soberbios; porque quieren mas de lo que merecen, de modo q. si un hombre deseasse la hora que merece justamente, segú las leyes de su estado, no será soberbio; porque ya no quiere ser mas de lo que es justo. Verdad sea, q. si la honra q. uno pretende es de ser Perlado, siempre es soberbia pretender esto; porque ningun hóbre puede sin soberbia juzgar de si, que merece ser Perlado. Pues como S. Agustín N.P. dice por el mismo caso, q. uno pretender ser Perlado, se haze indigno de serlo. Las palabras del Santo son estas: *Quando possumus scire, qui dignus est munericis praefectura, qui non conatus esse, nā qui praefectus conatur, quidā Patrum eleganter expressū dicens sciat se non esse Praefatum, qui praefectus cupit.*

QUESTION II. Lat. om.
 Como puede llegar la soberbia a ser
 causa de q. se quebrante algun man-
 damiento de la ley de
 los sacerdotes, q. son
El primer pecado que

Ang. t. 4

q. 65.

fue

fue por causa de soberbia. De modo que en el tiempo que los Angeles tuvieron libertad de pecar, quebrantaron el primer mandamiento de la ley de Dios por soberbia, no queriendo reconocer a Dios por señor universal de todo, sino que queriendo igualarse al mismo Dios dixerón, que eran semejantes a él. *Similis ero*
1/a. c. 14. Aliissimo. Y de la misma manera lo hizo despues Adan, el qual deseando ser como Dios por soberbia, dado credito a la serpiete que dixo: *Eritis sicut Dñs*, quebranto su mandamiento, como lo notó S. Agustin N. P. sobre el Plasmo 18. donde dixo: *Angelus suo delicto cecidit; Adam alienus*, que fue decir, que el Angel, y el hombre ambos pecaron por soberbia; pero con una diferencia, que este vicio es proprio de Angel, por ser mas noble que el hombre; pero ajenos de hombre, pues la corrupcion de la carne natural mente lo hizo humilde: con lo qual queda declarado de que manera puede la soberbia ser causa de quebrantar algun mandamiento de la ley de Dios.

QUESTION III.
 Si sera pecado mortal la soberbia en vn Religioso, quando dice que es hijo de vn Duque, o
 Conde.

Esta question mueve Pedro de Nauarra, y dice, que es opinion de Medina, que qua-

do vn Religioso se toca de la soberbia, y falsoamente se alaba *Per t. 1. l.* de que es hijo de tal Duque, o *3 c. 14.* Cõde, que peca mortalmente, y que *du. 16. n. 3* esta vanidad es pecado mortal en vn Religioso; porque es en descredito de la Religion tener Religiosos tan vanos.

4. Pero ha parecido esta opinion tan sin fundamento, que dice Nauarro estas palabras: *Certe minor, quo ita facile inueniat peccatum mortale in re tam leui.* Y asy si digo, que de ningun modo puede esto ser mas que pecado venial, porque si se alaba falsoamente vn Religioso de que es noble y pariente de tales Principes, esto por razon de la mentira, no puede ser mas que vn pecado venial, porque no es en perjuicio de otro, y si es por razon de soberbia, y vanagloria, de la misma manera sera pecado venial, porque no es contra algun mandamiento de la ley de Dios, ni de la Iglesia.

QUESTION IV.
 Que sea auaricia, y como llegue a ser pecado mortal.

Auvaricia es vn appetite de riquezas desordenado. Este vicio consiste en vn desorden y afecto desordenado que el auariento tiene en guardar, y administrar hacienda: lo qual quando se haze sin hazer agrario a otro, es de suyo pecado venial; pero si dexandose llegar vn hombre de este appetito, le quitaesse a otro la

hacienda, serà aqui la ataricia pecado mortal, porque con ella se quebrantaria el septimo mandamiento de la ley de Dios.

QUESTION V.

Que sea luxuria.

LUXURIA, segun su significacion, es la demasia, y destemplança de deleites, no solamente deshonestos, sino tambien de qualquier calidad, y porque es propio de los hombres deshonestos dexarse llevar de vn vicio, donde tanto reina la demasia, por esto se llama a la deshonestidad luxuria.

QUESTION VI.

Que sea ira, y como llegue a ser peccado mortal.

IRA es vna irritacion del animo, y llamase ira, porque nace de vno verbo latino, q es *Eo*, que significa ir; porque el hombre que està airado sale de si con la ira.

S.Th. 2.2. 8 Aduierte S.Thomas, que ay g. 158. a. 2 dos iras, la vna es virtud, la otra es vicio. La ira que es virtud, es aquella irritacion del animo q se termina al castigo justo, yesta no nace de passio, sino de zelo: y en este sentido se dice en muchos lugares de Escritura, q Dios tiene ira, como se ve en el Psalmo 77, donde hablando el Profeta del castigo que hizo Dios a los de Israel, dice *Adhuc esse eorum erant in ore ipsorum, & ira Dei*

descendit super eos. La otra ira que es vicio, consiste en la irritacion y mouimiento despuesto del animo, el qual tambien se llama impaciencia, el qual quando se detiene solamente en este enojo, no es mas q pecado venial; pero quando con esta ira maltrata el hombre a otro notablemente, ó se desea la muerte a si, ó a otra persona, es pecado mortal; porq ya con la ira quebranta el quinto mandamiento de la ley de Dios.

QUESTION VII.

Que sea gula, y como llegue a ser peccado mortal.

GULA es vn apetito de comer, y beber demasiada mete. Y este nombre gula nace de vn verbo latino, que es *Gusto*, que significa tragiar; de modo que de aqui nacio llamarse gula, comer, y beber demasiadamente.

10 Este vicio llega a ser peccado mortal, quando vna persona come cosas que sabe que le han de hazer notable daño alla salud pues co esto quebrata el quinto mandamiento de la ley de Dios: y asi por esta razon pecan mortalmete las personas que comen barro, piedra, cal, carbó, y otras cosas semejantes, con que se quitan la salud, y la vida. Y por la misma razon pecan mortalmete los que beben vino demodo que le embriaguen, y pierdan el juicio de todo punto, pero fino su

sucediese esto perdiendo totalmente el juicio, sino solamente alguna pequeña parte, no será pecado mortal, sino venial.

11 Algunos Doctores han afirmado, que tambien es pecado mortal la gula quando vn hombre come aduertidamente hasta vomitar; pero esto es improvable, y asi lo cierto es, que no es mas que pecado venial, pues no ay aqui cosa alguna contra algun mandamiento de Dios, ni de la Iglesia, ni es esto poner el ultimo fin en la comida: y mientras no ay alguna cosa destas (como diximos) cierto es, q no puede auer pecado mortal.

12 Aduierte Armila, que es opinion de Cayetano, q vn enfermo por razon de medicamento puede licitamente embriagarse, lo qual repreua mucho S. António. Pero quien leyere los Aforismos de Hipocrates hallará que es improvable esta doctrina de Cayetano; pues juzga Hipocrates la embriaguez por mal ta peligroso, q afirma estar muy cercana avna muerte repentina. Lo qual dice Hipocrates con estas palabras: *Si ebrius quispiam repente obmutuerit, convulsus moritur.*

QUESTION VIII.

Que sea enuidia, y como llegue a ser pecado mortal.

13 E Nuidia es vna tristeza del bié ajeno, por quanto

desminuye el propio bié. Viene este nôbre enuidia de vn verbo latino que es *Inuidio*, que significa ver demasiadamente de donde nacio esta palabra enuidia, porque no ay lince que mas penetre con su vista, q vn erruidoso. Pero aduierte los Doctores, que tiene este vicio vna buena propiedad, y es, que atormenta a la persona que está tocada dèl; pues de la manera que otros vijos deleitá sensualmente a quién los tiene, asi este vicio atormeta. Por lo qual los antiguos pintaron a la enuidia comiendo su propio corazon. De que haze mencion vn Poeta Latino, diciendo: *Cuique dolent occulit, que que suum cor edis.* Y este vicio llega a ser pecado mortal, siédo ocasion de leuantar los enuidiosos testimonios falsos.

QUESTION IX.

Que sea pereza, y como llegue a ser pecado mortal.

14 P Ereza es vn hastio, ó éfado de las cosas espirituales. Suele ser este vicio ocasion de quebrantar algunos mandamientos de la Iglesia, como sule suceder, quando vn hombre dexa de oir Milla algunos dias de fiesta por pereza, ó dexa de confessarse, ó Comulgat quando está obligado.

15 Aduierte Toledo, que quando por el enfado de las cosas espirituales menosprecia el hom-

*Autor.
ab. n. s.*

*Hip. lib. 3.
num. 5.*

Tol. lib. 2.

c. 70. n. 2.

hombre algú beneficio de Dios llega este vicio a ser pecado mortal, como si vn hombre de fasse no auer nacido, lo qual es vn gran menosprecio del beneficio de la creación: pero si el enfado no fuesse del bien espiritual segun el bien es en si, sino respeto de algunas circunstancias, será pecado venial.

SECCION XVIII.

De los siete Sacramentos en comun.

Tos Sacramentos en comun tiñen dos definiciones: una es de los Teólogos, y otra es de los Canonistas. La definición de los Teólogos es: *Sacramentum est signum res sacrae sanctificantis nos.* La definición de los Canonistas es: *Sacramentum est invisibilis gratia visibilis forma.* Llamase esta definición de los Canonistas, porq es sacada del derecho Canonico en el cap. *Sacrum, de consagrat.* dist. 2.

QUESTION I.

Quien instituyó los Sacramentos, y de que constan.

IL Autor de los Sacramentos es Christo nuestro Señor, y assí son de derecho diuino, como está definido en el Concilio Tridentino.

2 Todos los Sacramentos

constan de forma, materia, y miistro; de modo, que no puede auer Sacramento donde faltare vna destas tres cosas, ni la Iglesia puede mudar, ni alterar las cosas de que constan los Sacramentos supuesto que son de derecho diuino; y en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia quitar, ni poner; pero puede declarar lo q está declarado en el mismo derecho diuino, como se haze, y se declara en los Concilios.

QUESTION II.

Si es licito administrar los Sacramentos con conciencia de pecado mortal.

3 **A**ntes de responder a esta question se ha de notar, q ay dos maneras de ministros en los Sacramentos; vnos son ministros de oficio, ó solennidad, y otros son ministros de necesidad, los ministros de oficio, ó solemnidad son de aquellos q están determinados por la Iglesia para administrar los Sacramentos; y los ministros de necesidad son, los que puedé en casos de necesidad administrarlos, aunque no estén señalados para este ministerio. Supuesto esto respondo a la question.

4 Los ministros de oficio, ó solennidad no puedé administrar los Sacramentos, teniendo conciencia de pecado mortal, y si los administran, pecan mortalmente, como está declarado en el capitulo

pítulo: Per Isaiam et quæst. 1. por estas palabras: Quia simul cunia sacramenta cùm ob sim indignè tractanitus; profundi tamē per eos dignè sumenibus. Demaneiz que aqui se declara, que quando vn. Ministro administra los Sacramentos teniendo cōciencia de pecado mortal, son los Sacramentos dañosos a quien los administra, pero provechosos a quien los recibe; pero los Ministros de necesidad no pecan, administrando los Sacramétos cō conciencia de pecado mortal,

*S. Th. 3. p.
q. 64. ar. 6*

como lo dice S. Tomas.

5 Y deuese aduertir, que es opiniō prouable que esto no se ha de entender con el Sacerdote que administra el Santissime Sacramento de la Eucaristia, Comulgando a otros teniendo el Sacerdote conciencia de pecado mortal; porque ya el Sacramento está hecho quando se llega a Comulgar otra persona, y así no pecara mortalmēte el Sacerdote en administrarle, como lo dice Ledesma.

*Lit. c. 6.
du. s. cōc.
8.*

*Vitor. de
Sac. penit.
muni. 125.*

6 Aquí podrá alguno separar en que Victoria dice, que estando vn Confessor con conciencia de pecado mortal, no está obligado a confessárse para auer de confessar a otro, sino que lo pueda confessar sin confessárse él, porque podría suceder no poderse hallar alguna vez quien pudiese confessar. De lo qual parece que se infiere, que es opinion de Victoria,

que tambien se podría administrar el Sacramento de la Penitencia con conciencia de pecado mortal;

7 A lo qual respondo, aduertiendo primero, que aqui abd Victoria muy obscuramente; pero no dixo contra lo que hemos dicho, sino lo mismo: porque de dos maneras se puede disponer vn Ministro de oficio para administrar los Sacramentos quando tiene conciencia de pecado mortal. el vn modo es: confessando sacramentalmente; y otro es haciendo vn acto de cōtricion, como lo dice santo Tomas; y así quando Victoria dixo, que no estaua obligado el confessor a confessarse para poder confessar a otro, se ha de entender, qbastrará hacer vn acto de contrition sin confessarse, para auer de confessar a otro.

8 Solamente en vn caso se podrá administrar los Sacramentos sin esta disposicion, y es quando sucediese llamar de repente a vn Cura para administrar los Sacramentos a vn hombre que se está muriendo, y nedá lugar la priesa a considerar algun motivo para auer de hacer vn acto de cōtricion, p̄nes en este caso administrar los Sacramentos en el estado que se hallare.

9 Y para poderse entender mejor esto ponga aquí vna objecion, y es que es proposicion

*S. Th. 3. p.
f. 67. a. 4*

de

Tid. sif. Trid. art. 15. de Fe difinida en el Concilio Tridéntino, que la confessió sacramental es necesaria a todos los que despues del Bautismo cometieron algú pecado mortal; de tal manera que segun de recho diuino no ay otro camino para salir del pecado, sino es por el Sacramento de la penitencia. Y siendo esto así parece q̄ no hemos dicho bien en dezir, que haciendo vn hombre vn acto de contricíon sale del pecado mortal, y se pone en estado de poder administrar los Sacramentos.

10 A lo qual responde el mismo Concilio Tridentino, y dice, que despues que el hombre ha cometido algú pecado mortal si haze vn acto de contricíon queda reconciliado con Dios, antes que llegue el Sacramento de la penitencia; pero esta reconciliacion es en virtud del proposito que se haze de confessarse quando se haze vn acto de contricíon; pues es forçoso que en la misma contricíon se encierre vn proposito de confessarse; de tal manera que no seria contricíon si faltasse este proposito, y así no se insiere de aqui que ay otro camino para poder salir del pecado mortal, antes se descubre aqui la eficacia, y virtud del Sacramento de la penitencia, pues no solamente sale el hombre del pecado, quādo actualmente lo confiesa, si no tambien quando propone

confessarse, haciendo vn acto de contricíon: demodo que no tan solamente puede vn hombre administrar todos los Sacramentos, haziédo vn acto de contricíon, sino tâmbien si tiene conciencia de pecado mortal puedes despues de auer hecho este acto de contricíon recibir qualquier Sacramento, sacando solamente el Sacramento de la Eucaristia, el qual no se puede recibir, sino es auiendo cōfessado sacramentalmente, como esta difinido en el mismo Concilio Tridentino.

11 Algunos Doctores afirmá que no es lícito al Diacono, ni Subdiacono administrar sus ordenes con conciencia de pecado mortal, y así no puede el Diacono cantar el Euágelio, ni el Subdiacono la Epistola, sino es confessandose primero, ó haciendo vn acto de contricíon, porque esto es lo mismo q̄ administrar los Sacramentos, pues administrá, y exercitan el ordē q̄ es uno de los siete Sacramentos. Esta opinió es de Sáto Tomás; pero mas prouable es, que no es pecado mortal, como lo aduierte Victoria, por que ni el Diacono, ni el Subdiacono son Ministros del Sacramento del Ordē sino el Obispo; y así esta obligacion es del Ministro del Sacramento, y no del Diacono ni Subdiacono.

SECCION XIX.

Del Sacramento del Bautis-
mo.

BA definicion cō que comūmente los Teologos difinen este Sacramento es: *Baptismus est ablutio exterior corporis, aqua naturali facta, sub certa verborū forma prescripta, & determinata.*

QUESTION I.

Quantas maneras ay de Bautismo.

Todos los Teologos cōnviénē, en q̄ ay tres Bautismos. Vno es bautismo de agua. Otro es de deleo. Otro es de sangre, y aúq qualquiera de los tres bautismos es suficiente para la salvaciō; pero no son todos Sacramentos, sino solamente el Bautismo de agua.

2 Mucha dificultad halla S. Agustín N.P. en el 4. tomo libro de *vnico Baptismo*. Sobre qual Bautismo fue el del Buen Ladrón. Y refiere el Sāto, que fue opinion de S. Cipriano Martir, que fue Bautismo de la Sangre que derramó en la Cruz; pero esta opiniō no le contenta a N. Padre San Agustín; y así la repreueua con estas palabras: *Nec quia credidit, passus est, sed dum pataretur credidit.* Por lo qual este Bautismo fue deseado, como se dà a entender en el cap. *Bautismo de consecratione, dist. 4.*

QUESTION II.

*Qual sea la forma, materia, y Minis-
tro del Sacramento del
Bautismo.*

3 La forma deste Sacramen-
to es: *Ego te Baptizo in no-
mine Patris, & Filii, & Spiritus
Sancti.*

4 La materia remota es el agua natural, y no puede ser artificial. La materia proxima es el lauatorio que se haze en la cabeza de la persona que recibe el Bautismo.

5 El Ministro es el Parrocho, o otro Sacerdote con su licēcia, como se declara en el capitulo *Interdicimus 16. q. 1.* pero en caso de necesidad puede ser Ministro qualquiera persona, o sea hōbre, o sea muger, o sea Christiano, o sea infiel; pero con esta orden, que si en presencia de vn Sacerdote bautizasse otro q̄ no lo es, será pecado mortal; y si en presencia de uno que está ordenado de Euangilio, o Epistola bautizasse otro que no está ordenado, será pecado venial.

QUESTION III.

*Quando fue instituido este Sacra-
mento.*

6 Este Sacramento fue insti-
tuido, quando Christo nuestro Señor fue bautiza-
do en el Iordan por San Juan
Bautista.

7 Pero aquí se puede pregú-
tar, como pudo ser instituido
este

este Sacramento antes de la Pasión de Christo N.S. si la virtud de los Sacramentos procedio de la Pasión, como S. Agustín N.P. lo dice en la explicacion del Psalmo 59. con estas palabras: *Percussum est latius pendens in Cruce lancea, & persixerunt Ecclesie Sacramenta.*

8 A lo qual se responde, que no fue inconueniente q el Bautismo huiiese sido instituido antes de la Pasión, de manera q pudo muy bié recibir su virtud de la Pasión que estaua por obrar, y de hecho la recibio de la misma manera que otros Sacramentos q se instituyeron despues de la Pasión, que recibieron su virtud de la misma Pasión.

QUESTION IV.

Quando comenzó a obligar este Sacramento.

9 Este Sacramento del Bautismo comenzó a obligar despues de la Resurrección de Christo N.S. quádo dixo en el capitulo 28. de san Mateo: *Euntes ergo docete omnes gentes Baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & spiritus Sancti.* De manera que aunque este Sacramento se recibia antes de la Resurrección, no era precepto, sino por deuocion, como quando 20: a recibe uno el Sacramento del altar por deuocion, y por tal qual lo recibe por precepto de la Iglesia; allí el Bautismo an-

tes de la Resurrección se recibia por deuocion; pero despues por obligacion.

QUESTION V.

Que disposicion deve tener el que ha de recibir este Sacramento.

10 **S**i el que ha de ser bautizado tiene vlo de razon de ue disponerse para recibir el Sacramento del Bautismo con cōtricion, ó atricion, si es persona que ha cometido algun pecado mortal contra la ley natural; pero si el que ha de ser bautizado no ha cometido pecado mortal, no está obligado a disponerse cō cōtricion, ó atricio sino cō tener proposito de no pecar por lo qual si vno fuere bautizado no teniendo esta disposicion, no recibira la gracia justificante ni perdó delos pecados; pero recibira el carácter baptismal q se imprime quando se recibe este Sacramento, y pecará mortalmēte, por recibirle sin disposicion, este pecado q se comete en recibir el Bautismo sin disposicion, se llama pecado de ficio, el qual se perdonia con la cōfession Sacramental, confessando se el hombre, como recibio el Bautismo sin disposicion: porque supuesto que se recibio el carácter baptismal, y q no puede persona alguna ser bautizado dos veces, y que es forçoso que aya en la ley de Dios remedio para este pecado, cōyienen los Teolo-

logos en que este pecado deficcion pertenece al Sacramento de la Penitencia, en el qual ha de ser el hombre perdonado.

11 Tambiē los que hā de ser bautizados teniendo vso de razon, estā obligados à disponerse para el Bautismo, sabiendo los misterios de la Fe, de q̄ hablamos en la sec. 2. Y si el q̄ ha de ser bautizado estā en el articulo de muerte, ances de bautizarse se le han de declarar los tres misterios de la Fe, q̄ son necessarios para la saluaciō, *necessitate medijs, vel finis*, como lo advierte Tomás Sanchez, el qual dize q̄ deuē los Curas estar muy atentos a esto quando huuiere de bautizar alguna persona que tiene vso de razon, aūq̄ sea en el articulo de la muerte, porq̄ si en esto no se pone grā cuidado, corre muy gran riesgo de q̄ estas personas falten en la Fe.

Sanch.t.2
lib.4.c.3.
num.4.

12 Y es tan necesario q̄ los adultos que tienen vso de razō, se dispongā para el Bautismo, con actos voluntarios; q̄ porq̄ los niños que no saben hablar son incapaces destos actos, por ello en el tiempo que hā de ser bautizados hablan por ellos los padrinos, como se declara en el c. *Baptismi de Confirmatiōne*, dis. 4. con estas palabras: *Alienum quippe opus est, cum credit per alterum, sicut alienum opus fuit, cum peccauit in alterum*. Donde se dice, que assi como los niños pecarō en Adan, assi en el tiempo del Bau-

tismo es justo q̄ responda el padrino quando le pregunta el Sacerdote, *Vus baptizari?*; Y responde el padrino *Volo*.

QUESTION VI.

Si los hijos de los infieles pueden ser bautizados sin licencia de sus padres.

13 **M**uy cierto es q̄ los hijos de los infieles q̄ tienen vso de razon, pueden ser bautizados sin licencia de sus padres; pero si no tienen vso de razō, no pueden ser bautizados sin licencia del padre, ó de la madre: de manera q̄ basta la licencia de uno de ellos, como estā determinado en el cap. *Ex littoris de conversione infidelium*.

14 Pero si los hijos de los infieles no teniendo vso de razon estan apartados de sus padres, demodo q̄ no ay esperanza de boluer a ellos, pueden ser bautizados sin su licencia, pero si ay esperanza de boluer a los padres, no pueden, como lo dice Ledesma.

Led. d. 8.
con. 14.

15 Lícito es cōprar los hijos de los infieles cautivos para apartarlos de los padres, y despues de apartados pueden ser bautizados sin su licencia, no aiudando esperanza de boluer a ellos, como lo dice el mismo Ledesma.

16 Si los hijos de los infieles no teniendo vso de razō fuerē

O bau-

bautizados cōtra la voluntad de los padres, será valido el Bautismo; pero pecará mortalmente el q los bautizare, como lo dice S. Tomás, Silvestro, y Ca-

S.Th. 3 p. yetino: pero si vn infiel q tiene
64. art. 2. vno de razon fuere bautizado
Syl. v. bap contra su voluntad, es cierto q
tis. om. 5. fuera del sacrilegio q come tie-
Cayet. v. ra el que lo bautizara, será nulo
baptis. el Bautismo; aunq vn Doctor
antiguo, dixo, q el Bautismo se-
ría valido, pero es falso esto,
porq aunq aquí huuio forma, y
materia, y ministro, faltó perso-
na capaz del Sacramento, pues
no queriendo y no ser bautiza-
do, no es capaz de el Bautismo;
como no lo es de el Sacramen-
to de la Penitencia el hombre
que no quiere confessarse.

QUESTION VII.
Si los Religiosos pueden ser padri-
nos:

17 P rohibido está por dere-
cho Canonico en el cap.
Non licet consecrat. dif. 1. que los
Abades, y Monges no sean pa-
drinos: y lo mismo se prohíbe
también en el cap. *Placuit el. 2. 16.*
q. 1. cō estas palabras: *Nec filii de
Baptismo suscipere, nec baptizare,*
donde no solamente se prohíbe
el ser padrino, sino tambien el
bautizar. De aquí afirman co-
múnmente los Doctores, q nin-

Arm. ve:
matr. n.
18. Laym.
art. 2. 6. 9.
n. 13.

gún Religioso, puede ser padri-
no, ni de Bautismo ni de cōfir-
mación, como lo tiene Armila,
y Layman.

18. Pero otros Doctores dizē

que estos textos del derecho no
se han de enteder de todos los
Religiosos, sino solamente de
los Religiosos de las Ordenes
Monacales, por estar alli seña-
lados los Abades, y Móges; y as-
si solamente se ha de entender, q
a ellos solos está prohibido el
ser padrinos, y bautizar, y no a
los demás Religiosos. Esta opini-
ón es prouable y la trae Dia-
na dōde cita otros Doctores.

QUESTION VIII.
Si en easo de necesidad puede vn
padre bautizar a su
hijo:

19 A Esta question respóde
en el ca. *Ad limina 30. q.*
i. donde se determina, q quan-
do la necesidad es tan grande
que se estuiesse vn niño murié-
do, y no huviesse quien le bau-
tizasse sino su mismo padre, que
puede en este caso bautizarle, y
que aunque es verdad, que por
el Bautismo del hijo cōtrae pa-
rentesco espiritual cō su muger,
que no por esto queda impedi-
do de pedir, y pagar el debito.

QUESTION IX.
Si se contrae parentesco espiritual
cuando asiste vn padrino a ponerle
la Crisma al niño ya bau-
tizado.

20 A Esta question respóde
Armila, ydize, que quā
do vn niño es bautizado en ca-
so de necesidad, aunq despues
asistan los padrinos a la Iglesia
al

*Ay. verbos
tr. n. 14.*

al ponerle la Crisma, y a las demás solemnidades q en la Iglesia se hazen, no contraen paretesco, porque no recibe aqui el niño el ser espiritual, pues fue verdadero Bautismo el que se hizo antes.

QUESTION X.
Si auiendo duda de que vn niño está bautizado, se deve bautizar.

21 A Esta questió responde en el c. De quibus de Bap-
tismo, con estas palabras: *De qui-
bus dubium est, an baptizati fuerint,
baptizantur his verbis pramissis: Si
baptizatus es, non te baptizo: Sed si
nondum baptizatus es, ego te baptizo
in nomine Patris, & Filiij, & Spiritus
 Sancti.* Demanera que se de-
termina en este texto, q quando sucediere auer prouable du-
da, sobre si vna persona esta bau-
tizada, que debaxo de cōdicion
se bautize, diziede el ministro:
Si baptizatus es, &c.

22 De aqui le infiere ser ne-
cessario bautizar a los niños
puestos a las puertas de las Iglesias,
o en las casas particulares,
sin que se pueda saber quié son
sus padres, para poderles pregú-
tar si están bautizados. Y aduierto,
q aunque se hallen estos niños
con algun papel que diga,
que están bautizados, no siéndo
el papel autentico, es dudoso
el bautismo; pues es muy con-
tingente que aquel papel lo a-
ya puesto algú infiel, porque el

niño se quede sin bautizar. Y as-
si quedando todo esto dudoso,
se deve hacer lo que el derecho
dispone; pero auiendo algun
papel autentico, cessa la duda, co-
mo lo dice Diana. Y añade Vaz
quez, q si esto sucediere entre Dian. t. 1.
infieles, seria muy dudoso qual add. 2. ref
quier papel, y allí sera dudoso 6. Uazq.
el Bautismo.

in 3. p. t.

3. di. 1469

QUESTION XI.

Si están obligados los padrinos à en-
señar la doctrina Christiana
a sus ahijados.

23 Todos los Doctores, se
conforman en que es
obligacion de los padrinos en-
señar a sus ahijados la doctrina
Christian, y los misterios de la
Fé de tal manera, que lo mismo
es dezir padrino, que dezir: Pa-
ter à diuinis.

24 Y porque suele ser esta ob-
ligacion causa de algunos e-
scrupulos para algunas perso-
nas, aduerto, que quando vn
padrino sabe que los padres na-
turales cuidan desto, o sabe que
el ahijado alliste en la escuela,
donde los maestros enseñan la
doctrina Christiana, que en esta
ocasion no ay ecrupulo
alguno en descuidar-
se del ahija-
do.

SECCION XX.

Del Sacramento de la Confirmacion.

A definicion de este Sacramento es: *Confirmatio est Sacramentum; in quo Episcopus frontem batizati augit sub certa verborum forma.*

QUESTION I.
Qual sea la forma, materia, y ministro de este Sacramento.

La forma del Sacramento de la Confirmacion, son estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

2 La materia remota de este Sacramento es crisma hecha de aceite de olivas, y bálsamo consagrado por el Obispo.

3 La materia proxima es la unción que el Obispo hace sobre la frente del hombre bautizado. El ministro de este Sacramento es el Obispo.

QUESTION II.
Quando fue instituido este Sacramento.

4 No consta de texto alguno quando fue instituido este Sacramento; pero es probable que el Iueves de la Cena, quando Christo S. N. premio-

tio el testamento nuestro, como lo dice S. Tomas, y Suarez.

S. Th. 3. p.
q. 3. art. 1.
adit.

QUESTION III.

Si ay precepto de recibir este Sacramento.

Suar. c. 3.
di. 31. eff.
2.

Todos los Doctores concuerden en q no ay precepto de recibir este Sacramento; y assi no sera pecado mortal no recibirla, no auiendo menor precio, como lo dice Toledo: el qual aduiste, que menorprecio sera tener ocasión, y comodidad para recibirla, y no recibirla.

Tol. lib. 2
c. 24. n. 6.

SECCION XXI.

Del Sacramento de la Penitencia.

La definición de este Sacramento es: *Penitentia est Sacramentum remissionis peccatorum post Baptismum commissorum.*

Dízese en esta definición, que la penitencia es un Sacramento ordenado para el perdón de los pecados cometidos después del Bautismo: en lo qual se da a entender como todos los pecados que un hombre comete antes de ser bautizado, quedan copiosamente perdonados con el Bautismo; demodo, q quado un infiel adulto es bautizado, alli q dan-

dá de todo punto perdonados todos los pecados q̄ hasta entonces ha cometido. Y porq̄ no se quedasen sin remedio los hóbres quádo despues de bautizados cometé pecados mortales; instituyó Dios este Sacramento de la penitencia , del qual son perdonados los pecados cometidos despues del Bautismo.

Y supuesto q̄ el Sacramento de la Penitencia es el tribunal donde los pecados cometidos despues del Bautismo se juzgá: por esto no puede persona alguna confessar en el Sacramento de la Penitencia algun pecado cometido antes del Bautismo, ni venial, ni mortal.

QUESTION I.

Qual sea la forma, materia y ministro de este Sacramento.

LA forma deste Sacramento es: *Absoluote.* Y aunq̄ no es de esſcia de la forma dezir: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti,* cō todo ello es opinion prouable, que ay precepto de dezir estas palabras, y así no se han de dexar. Y aunq̄ no son de precepto otras palabras que se dizan antes, y despues de la forma, con todo ello es loable dezirlas, son las siguientes.

2. Misericordia tua omnipotens Deus &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate eiusquaque fungor te absoluo, in primis ab omni vinculo excommunicatio-

nis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Itē praedicta auctoritate, ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti. Passio Dñi. nostri Iesu Christi, & merita Beatisima Virginis Marie, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel malorum parentes sustinueris, sit tibi in augmentum gratiae, & premium vita eterna.

3. La materia remota deste Sacramento son los pecados : y esta materia remota es de dos maneras, una es materia necessaria, y otra es materia suficiente. La materia necessaria es el pecado mortal. La materia suficiente es el pecado venial. Llamase materia necessaria el pecado mortal, porque necesariamente han de ser confessados todos los pecados mortales por derecho diuino, como está disnidio en el Cōcilio Tridentino. *Tr. sess. 14 cap. 5.* Llamase materia suficiente el pecado venial, porque es bastante para ser materia de confessione, auiendo proposito de enmienda , con detestacion de auerle cometido ; y así puede un hombre ser abierto Sacramento del pecado venial.

4. De lo qual se infiere, q̄ siendo el pecado venial materia suficiente, puede el hóbre que se cōfessa de pecados veniales, y haze materia de confession de ellos, cōfesar los que quisiere, y callar los q̄ quisiere, y quedar la confession muy bié echada;

pues ésta diferencia ay entre la materia necessaria, y suficiente, que de la necessaria no se puede dexar cosa alguna della, pero de la suficiente si.

Suar. t. 3. de pecc. q. 90. dis. 12. se. 7. fol. 541.

4. Aduierte Suarez, q; quan-
do se haze vna confessio gene-
ral de pecados mortales ya co-
fessados legitimamente, no ay
obligacion de confessar los todos
sino que puede el penitente co-
fessat los que quisiere; porq; lu-
puesto que los pecados morta-
les ya confessados se reputa por
veniales, no auiendo obligacion
de confessar todos los venia-
les, no la ha de auer de confessar
todos los mortales ya confess-
ados.

5. Esta materia remota se di-
uide otra vez en materia *in qua*
y en materia *circa quam*. Materia
in qua, es el hóbre en quien está
el pecado. Y materia *circa quam*
es el Sacramento para su remis-
sion, y perdón.

6. La materia proxima desto
Sacramento es la contrición, ó
attricion, cō la confessio de bo-
ca, y satisfaccion de obra, como
esta disiuido en el Cōcilio Tri-
dentino.

7. Quádlo la materia de la co-
fession es de pecado mortal, es
ministro de este Sacramento el
Parrocho, ó cualquier Sacer-
dote aprobado por el Ordina-
rio, ó por privilegio.

8. Quando la materia no es
de pecado mortal, sino de pecca-
dos veniales, es ministro legiti-

mo deste Sacramento qualquier
Sacerdote simple, como lo afie-
man todos los Doctores, y lo
mismo es quando el penitente
se confiesa de pecados morta-
les ya confessados con confes-
sor aprobado legitimamente,
como ya diximos arriba cō Su-
arez, sin que en esto pueda auer
contradiccion.

QUESTION II.

Quando fue instituido este Sacra-
mento.

9. Este Sacramento de la pe-
nitencia fue principalme-
te instituido despues de la Re-
surreccion, quando Christo di-
xo: *Accipite Spiritum S. quorum
remiseritis peccata remittuntur eis;
& quorum retenueritis retentae sunt.*

Como cōsta del cap. 20. de San
Ioá, y esta disiuido en el Cōcilio Tr. seff. 14
Tridentino, y la razon porq; cap. 1.
dize el Concilio, que principal-
mente fue instituido quando
Christo S. N. dixo. *Accipite Spi-
ritu Sanctū*, es porque antes en
el cap. 16. de S. Mateo, estaua
dicho a S. Pedro. *Dabo ibi clau-
nes Regni Cælorum*, donde habló
Christo N. Señor tambien des-
te Sacramento.

QUESTION III.

Si vnos mismos pecados se pueden
confesar muchas veces.

10. A Ntes de responder a
esta questio se ha de
aduer-

adveritir vna diferencia q ay entre la materia remota de Sacramento, y la materia proxima; y es, q iuste vna misma materia remota se puede hazer muchas veces el Sacramento; pero la materia proxima no es desta manera, sino que cada vez q se ha de hazer el Sacramento, es necesario q ay una materia proxima; de tal manera, que se dia sacrilegio repetir dos veces el Sacramento sobre una materia proxima, y asi respondo a la question.

11. Supuesto que la materia remota del Sacramento de la penitencia son los pecados mortales, ó veniales, y q las materias remotas de los Sacramentos se puede repetir, sigueste de aqui, que vnos mismos pecados puede confessar muchas veces, y sobre vnos mismos pecados se puede hazer muchas confessiones distintas, y dar muchas absoluciones sacramentales.

12. Y para mayor declaracion podemos poner el exemplo en la materia remota de el Sacramento del Bautismo, la qual es agua, y de la misma manera que con vna misma agua se hazen muchos Bautismos sin mudar el agua, siendo el pecado materia remota de la confession, como lo es el agua del Bautismo; asi con vnos mismos pecados se pueden hazer muchas confessiones.

13. Aqui se puede hazer vn

argumēto, cō cuya respuesta q darà todo esto mas claro, y es, q aunque es verdad q la materia remota del Sacramento de la penitencia es el pecado, como lo es el agua del Sacramento del Bautismo, cō todo ello y vna gran diferencia entre estas dos materias remotas, qual es que en el Sacramento de la penitencia se destruye la materia remota, pues el Sacramento se ordenó para destrucción del pecado; pero en el Sacramento del Bautismo no es así, pues ni el Bautismo se hizo para destruir su materia, ni con el Bautismo se destruye; luego parece que supuesto que ay diferencia entre estas dos materias también la ha de ayer en la repetición; y supuesto que la materia del Sacramento de el Bautismo no se destruye, y la del Sacramento de la Penitencia se destruye, parece que la vna se podrá repetir, y no la otra.

14. A lo qual respondo que no es inconveniente que en el Sacramento de la penitencia se destruya la materia remota, y en el Bautismo no se destruya, para que por ello no se puedan repetir ambas; porque aunque es verdad q ay entre estas dos materias remotas, diferencia especifica de destruirle la vna, y no la otra; pero no ay diferencia generica, pues ambas son materias remotas, y convienen en ser ambas de un mis-

mo genero; y assi siendo materia remota del Sacramento de la penitencia el pecado, quanto lo es el agua del Bautismo, siendo iguales estas dos materias en la razon generica, han de concurrir tambien en la razon comun de materias remotas.

14 De aqui se infiere, que supuesto que la materia proxima de la penitencia es la contricion, ó atricion, no se puede con un acto de contricion, ó atricion hacer mas q una confession, y assi es necesario q cada vez qe un hombre se ha de confessar, haga nuevo acto de contricion, ó atricion, por lo qual seria sacrilegio si un hombre fuese dos veces absuelto en una confession, porque ya seria esto querer dos confessiones con una materia proxima: lo qual es sacrilegio, pues solamente la materia remota es la q se puede repetir, y no la proxima, porque siempre ha de ser la distinta.

Dian. 3. p. 17. 4 de Sa 16. ref. 116. Aduierte aqui Diana, q es opinion de Juan de la Cruz, y Ledesma, que qdado un hombre se confiesse de pecados ya confessados no està obligado a hacer particular acto de contricion, ó atricion para ser absuelto porque por el mismo caso q repite la confession, repite tambien la contricion del pecado ya confessado, assi con esto haze ntra materia proxima: y concluye este punto Diana co estas palabras: *Ex quibus confessarij se-
dun*

*dabunt multos scrupulos, & presentes
illorum qui conscientur de peccatis
venialibus ordinarijs, & cum illis de
aliquo peccato mortali alias confessio-
nes, & absoluto: nam in tali eas, &
in tali confessione, secundum senten-
tiam horum Doctorum, noui tenemus
elicere nouum actum doloris, & con-
tritionis. Demanera que esta do-
ctrina la juzga Diana por pro-
bable, aunque el tiene la contra-
ria con Enriquez.*

QUESTION IV.

*Cómo se ha de confessar el hombre
cuando no tiene conciencia
de algun pecado.*

15 **N**ingù caso de todos los frequentes es mas pratico que este, y assi es muy necesario atender mucho a esta question, donde preguntamos como se puede confessar el hombre que viue con tan limpia conciencia, que queriendo confessarse, no tiene que confessar, ni se acuerda de algun pecado venial grande qe pueda hacer materia de confession.

16 A lo qual respondo, que el estilo de confessarse los hombres tocados del temor santo de Dios, es confessar las culpas veniales, en que todos aunque sean muy perfectos tienden a caer (pues como està determinado en el Concilio Tridentino, so la la Virgen Nuestra Señora fue preservada de culpas veniales,) cap. 23. Tr. 1. 6. y al-

y assi supuesto que aun los muy perfectos caen a menudo en esas culpas, lo primero que hazé en la confession es confessar todas las que se acuerdan auer cometido desde la ultima confession, y despues desto confessan vn pecado venial graue ya confessado, ó vn mortal confessado, diciendo: Acusome de auer dicho mentiras sin perjuicio en la vida passada, ó auer dexado de oir Missa vn dia de fiesta culpablemente, con lo qual queda la confession tambien hecha, q dado caso que en los pecados veniales que de nuevo se confessan, no tengan propósito de entendatse, no es esto inconveniente para la confession, pues ya lo hay este propósito de enmienda en el pecado que se dice confessado ya. Y si a caso ay propósito de enmienda de los pecados veniales nuevos que se dizan en la confession, no es inconveniente confessar otro pecado confessado otras veces pues como diximos en la question passada, por ser materia remota deste Sacramento, el pecado se puede repetir, y confessar muchas vezes.

QUESTION V.

Si en algunos casos se pueden callar en la confession algunos pecados mortales.

AVnque serà sacrilegio a la confession del hombre que teniendo conciencia de pecados mortales, callasse ad-

vertidamente alguno, con todo esto ay cinco en que no ay obligacion de confessar todos los pecados mortales, sino que bastara confessar algunos, con lo qual quedaran absueltos todos, y son los siguientes.

18 El primero es en tiépo de peste, quando el confessor des de lexos no puede oir todos los pecados al enfermo apestado, por el riesgo del contagio. En este caso se puede oir algunos pecados, y luego absolverlo.

19 El legundo es, quando ay peligro de que el hombre que se está confessando morirá de repente, puede en este caso el confessor despues de auerle oido algunos pecados absolverlo, por no ponerse a riesgo de que se muera sin la absolucion, como lo dice Suarez.

20 Lo tercero es, quando se ofrece vna gran tempestad, naufragando, con peligro de ahogarse; y quando actualmente se pelea en la guerra, puede en esta occasion cada uno decir algunos pecados, y luego ser absuelto; y si el peligro fuere tan grande q no diera lugar, que cada persona particular pueda confessar algunos pecados, pueden todos juntos dezir algunos, y dolientes de ellos, puede el confessor absolver a todos juntos, diciendo: Ego vos absolu aspectans refatis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.

21 A esto añade Diana muy docta-

SUAR. t. 4;
disp. 23.
sect. 1.

Dia 4. p. 9.
14. 3. de p. 6
649. 75. 11.
178.

dostamente; que si el peligro de percer en el maftricio, o per-
der fuerza tan q̄ nun no diese lu-
gar para ello, que puede el con-
fessor decir a los que está para
morir. Todos los que han ofen-
dido a Dios, y quieren alcançar
perdon de sus pecados, arrepien-
tidos de coraçon, se pongan de
rodillas, y pidan confesión, y
misericordia; y luego pueden
ser absueltos todos; de manera
que sucede aquí lo mismo que
sucede al hombre que pide co-
fession; y no puede explicar al-
gun pecado en especie, el qual
puede ser absuelto; como dice-
mos en la question siguiente.

21. El quarto es, quando se lle-
ua el Santissimo Sacramento a
vn enfermo, y dice el enfermo
antes de comulgarse q̄ quiere
reconciliarse, y halla el confes-
sor en la reconciliacion que ha
menester el enfermo confessar
se de espacio, porque las co-
fessiones q̄ auia hecho fueron mal
hechas; si en esta ocasion el en-
fermo estuviere a punto de mo-
rir ha de confessar todo lo que
pudiere, y luego ha de ser ab-
suelto, y despues desto ha de co-
mulgar; pero si no estuviere apá-
to de morir, y en espacio de me-
dia hora, no puede confessar to-
dos sus pecados, de q̄ tiene me-
moria, ha de hacer vn acto de
contrition, y sin absolverlo pue-
de comulgarse, y despues ha de
confesar de espacio, porque
aquí corre la misma razón, que

en el hombre que está junto al
Altar con el pan para Comul-
gar, y la memoria de q̄ gún pecado
no mortal que no está confies-
do, que en este caso segun to-
dos los Teologos puede Co-
mulgar, por el escándalo q̄ auia
sino comulgasse, como dire-
mos adelante; así aqui por el
temor al escándalo que aurib,
de venir a Comulgar al enfer-
mo; y bolverse el Sacerdote sin
Comulgarle, por esto puede co-
mulgar.

23. El quinto es, quando vn
mudo se confiesa, y no es pos-
ible hallarle cōfessor que por se-
ñal lo entienda de todo punto,
puede en este caso confessar al-
gunos pecados, que entienda el
confessor, luego puede ser ab-
suelto, como dice Toledo.

Tol. lib.
c. 8. n. 2.

24. **QUESTION VI.**
Si puede ser absuelto el hombre que
pidio confession, y quando el con-
fessor llego, ya auia perdido el
sueq̄as sentido; pero no espi-
riualmente al trado.

24. **A**lgunos Dactores afir-
man, que de ninguna
manera puede vn confeſſor ab-
solver a vn hombre, que pidió
confesión, y quando el confeſſor
llego auia ya perdido el sen-
tido, y así, ni de palabra, ni por
señas pudo confesar algun pe-
cado; y la razon que dan, es de-
cir, q̄rie aunque es verdad que
pidiendo el hombre confesión
dice ya con esto algun pecado

en genero ; pero no basta para ser absuelto, sino que es menester dezir en especie.

25 Otros Doctores se adelantan otro poco mas , y dizé, que puede el confessor en este caso absolver debaxo de condició, diciendo: *Si sufficienter est confessus, ego te absoluo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

26 Pero no obstante esto digo, que quado vn hombre que está acabando pidio confession, y quando el confessor llegò ya auia perdido el sentido ; pero no auia espitado , y quando vn hombre que está contrito murriendose, y no puede hablar, ni puede por señas explicar algun pecado ; pero dà señales de dolor, puede en estos casos ser absuelto sin condicion alguna. Esto está assi determinado en dos capitulo del derepho , el uno es capi 18, qui in infirmitate celi q' d' donde trae el texto vñada terminación del Concilio Cartaginense 4º que dice assi, *qui in infirmitate parvum petat, si casu diuini ad eum impetratus Sacerdos venit, opresso infirmitate omittientur, vel si in phrenesim conseruitur fuerit, dent testimonium qui sum audierunt, & accipiat paucitatem.* Demodo q' se dice aquí que pidiendo vn hóbre confes. sió, y quando el confessor llega no puede hablar, que constado le al confessor de que pidio confession lo absuelva.

27 El segundo texto es del capit. *Egrotantes de confesar.* dist. 4. donde trayendo otra determinación del mismo Concilio Cartaginense 4º dice estas palabras. *Egrotantes si pro se espondere non possunt, cum volumus eorum testimonium sui dixerit, baptizentur similiter, & de penitentibus agendum est.* Demana era que le dize aquí, que si pidiendo el Bautismo vn enfermo, y no pudo hablar quando llegò el que le auia de bautizar , que si los q' se hallaron presentes dieron testimonio de que pidio el Bautismo, sea luego bautizado : y ana de se luego, que lo mismo se ha de entender del que pidio confession . Y assi es mucho de admirar, que estando todo esto tan expresamente determinado por el Concilio Cartaginense , que aya auido Doctores, que tan ex presamente ayan afirmado lo contrario.

28 Y la razón q' que dan, de que no basta para la confessión dezir el pecado en genero, sino es menester dezirlo en especie respondó que todo esto es verdad quado el hóbre pueda decir su pecado en especie ; pero no pudiéndo dezir en especie, fino del modo q' puede, qual es pidiédo la confessión, o diciédo al confessor por señas q' se quiere confessar, mostrando dolor de auerpecado, ya aquí dize si pecado en genero, porq' no lo puede dezir en especie.

QVES-

QUESTION VII.

Si confessandose el hombre de pecados ya confessados, está ya obligado a decir como estan aquello confessados.

28 **A** Esta question respónde Diana, y dice, q de ninguna manera ay obligacion deseo; con tal que si el confessor lo preguntare, lo declare el penitente. Y así dice este Doctor, q con esto se quitaran muchos escrupulos en personas q dudási se han confessado de tales pecados, o no; porque en este caso bastará, que cosiesen sus culpas, sin dezir la duda q tienen de auerlos confessados; pero si sucediere en tiempo que vn hombre está casado, confessarse de pecados de dishonestidad, cometidos antes de casarse, estará obligado a dezirlo así, porque si esto no se fiziera se engañaria el juicio del confessor, oyendo por pecados de adulterio los que no eran sino de simple fornicacion.

QUESTION VIII.

Si ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado.

29 **O** Pinion comun ha sido, q ay obligació de explicar en la confession las circunstancias q agrauan los pecados; y esto se ha afirmado con tanta fuerza, que algunos Doctores lo suponen como vn pri-

mer principio en Teologia moral, que no tiene necesidad de probanza.

30 Pero es opinion mucho mas prouable, que de ninguna manera ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado, sino solamente las que mudan la especie: Esto se prueua con vnas palabras del Concilio que Tr. sef. cap. 5. dizen así: *Colligitur præterea etiam eas circumstantias in confessione explicandas esse, que speciem peccati mutant.* De manera, que dice el Concilio, que en la confessio se han de explicar las circunstancias q mudan la especie del pecado. De lo qual se infiere, q supuesto que aqui habla el Concilio de las circunstancias de los pecados, las cuales son de dos maneras, vnas q mudan la especie, y otras que agrauan el pecado, y que el Concilio no dixo cosa alguna de las circunstancias que agrauan, sino solamente las que mudan la especie, diciendo que estas necesariamente se ha de confessar, si giese de aqui, que por el mismo caso que callo las otras, dio a entender que no era necesario explicarlas en la confessio. Pues como se dice en el capit. *Nonne de presumpcionibus;* quando estan dos cosas propuestas, y se niega la vna, se concede la otra, y así diciendo el Concilio, que se han de confessar las circunstancias que mudan la especie.

Nau. c. 6.
n. 7. Led.
lib. 4. c. 3.
d. 12. n. 8.
Fagund.
pá. 2. l. 4.
c. 2. n. 6.
Dian. rr. 7
ref. 1.

especie, concede que las q agran el pecado, no es necesario confessarlas. Esta opinion es de Nauarro, Lefio, Fagundez, y Diana, el qual cita muchos Autores:

QUESTION X.

Si ay obligacion de examinar la conciencia antes de llegar a la confession.

3^r **D**ispoción necesaria es para llegar al Sacramento de la penitencia hacer examen suficiente, para poder hacer memoria de los pecados: el qual es de tan grande importancia, q aúq el hōbre se olvide en la confession de algunos pecados; queda por virtud del Sancto mēto abstielto de todos los confessados, y olvidados, con obligación de confessar los olvidados quando se acordare dellos, como está declarado en el Cōcilio Tridentino. Y para poder conocer quádose ha hecho examen suficiente para la confession, y poder quitar muchos escrupulos, pone vna regla Diana, por la qual se podrá conocer quando se hizo suficiente examen de conciencia, o no: Y es esta, que si despues de auerse confessado el hombre hallare, q los pecados confessados fueron mas que los olvidados, es señal q el examen fue suficiente; pero si hallare que los pecados olvidados fueron mas que los confessados, es señal de que no se hizo bastante examen de

Tr. seff. 14
cap. 5.

Dian. 3. p.
n. 17. mis/
ref. 31.

conciencia, y q si es necesario bolver a repetir la confession.

32 En vn caso podrá vn hōbre confessarse sin auer examinado la conciencia, y es quádó el confessor se encargare de itle examinando en la misma confessiō; porque este es vn medio de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.

33 Pusieron sus lenguas los hereges en este Sacramento de la penitencia, negando que Iesu Christo N. Señor lo auia instituido. Y quieren probar que no lo instituyó, con decir q Dios no manda cosas impossibles, y que en este Sacramento se mandan cosas impossibles, pues se manda al hōbre que confiesse todos los pecados; lo qual es imposible, pues dixó el Profeta en el Psal. 18. *Delicta quis intelligit?* de dónde hazen los hereges vna consecuencia herética, diciendo; q no instituyó Christo nuestro Señor este Sacramento.

34 A esta herejia responde el Cōcilio, y dice, que nunca la Iglesia ha enseñado que el hōbre esté obligado a confessar todos los pecados que ha hecho, sino a confessar aquello q se acordare despues de auer examinado suficientemente su conciencia, y q todos los pecados olvidados se incluyē en la misma confession, y en ella son perdoados. Por los cuales aueamos de decir q el Profeta:

Tr. seff. 14
cap. 5.

occultis meis munda me Domine.
Perdoname Señor mis pecados
ocultos que yo no conozco; y
así hiendo todo ello tan possi-
ble, viene ya a ser euidente la
falledad de los Hereges.

SECCION XXII.

Del Sacramento de la Eucaristia.

ESTE nombre, Eucaristia es Griego, segú Ambrosio Cipriano, y significa la acción de gracias, q todos deuemos a Dios, por auernos dado este Satisimo Sacramento de la Eucaristia, dóde se contiene el verdadero cuerpo, y sâgre de Christo N. S. debaxo de las especies de pan, y de vino, que en terminos Teologos se distingue así: *Eucharistia est Sacramentum, in quo continetur verum Corpus, & Sanguis Christi sub speciebus panis, & vini.*

Y este Sacramento fue instituido el Iueves de la Cena, quâdo Christo N. Señor Comulgò a los Apostoles.

QUESTION I.

*Qual sea la forma, y materia, y Mis-
trio deste Sacramento.*

LA forma deste Sacramen-
to son las palabras de la consagración puestas en el Misal. Y aduertese en el cap. *Cum Marthæ de celeb. Miseriarum*, que

aunque en la consagración del Caliz ay palabras que no están en el texto de los Euangelistas, con todo ello pertenecen a la forma de la consagración, porque los Apóstoles refirieron algunas cosas q los Euangelistas callaron, y concluye este punto el cap. *Cum Marthæ*, con estas palabras: *Sanè multa tam de verbis, quam de factis dominicis inuenimus ab Euangelistis omissa, que Apositoli, vel supplicuisse verbo, vel facto expressisse leguntur.*

2 La materia es el pan de trigo, y el vino de vid: y así se ha de aduertir, que si se pusiese en el Caliz vino muy auinagrado, valdrá la consagración, y durará miéstras tuiere forma de vino; pero pecará mortalmente el que consagre desta manera; aduirtiédo, que este pecado no lo cometerá el Sacerdote, q dice la Milla, pues él no está obligado, ni puede probar el vino que ha de consagrar; de manera que esta culpa será del sacristán, a cuyo cargo está todo esto; pero si el vino no estuviere muy auinagrado, sino vn poco, será pecado venial.

3 Tambien se ha de aduertir que si le sucede a vn Sacerdote hallar auinagrado el vino, con que ha dicho Milla, estará obligado en acabado la Milla, a corregir al sacristán. El ministro deste Sacramento

es el Sacerdote.

QUES-

QUESTION II. Si se dice que deue hacer el Sacerdote quando halla agua en el Caliz en lugar del vino:

N la rubrica quarta del Missal se manda, q si el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallare q auia hecho agua en el caliz en lugar de vino, y esto lo hechò de ver despues de auer ya passado el agua, que pida otra hostia, y heche de nueuo en el caliz vino, y agua, y lo ofrezca diziendo: *Suscipe sancte Pater omnipotens aeterni Deus hanc immaculata hostiam, &c. y consagre la hostia, y el caliz, y lo consuma todo: pero si huiiere mucha gente podra por estoruar el escáda lo echar en el caliz vino, y agua, y despues de auerlo ofrecido, lo consagre, y lo consuma, y profiga co la missa. Y lo mismo enséña santo Tomás.*

S. Th. 3. p.
9. 13. art.
6. ad. 4.

Efc. in 4.
diss. 2. q. 3
Dian. 1. p.
11. de cel.
ref. 77.

Y aunque esto es muy acertado co todo ello es opinión de Escoto, y Diana, que puede el Sacerdote en este caso poner vino, y agua en el caliz, y dezir *simili modo postquam cœnatum est, &c.* y luego consagrar el caliz sin boluer a poner hostia, porq todo es un acto moral, aunque la otra hostia está consumida.

Aduierte Diana, que aunque esta opinion no es conforme a las reglas del Missal, con todo ello se puede seguir: porq las reglas del Missal no son preceptos, sino consejos doctrina-

les, assi no obligan en concien-
cia, quando se dexan por seguir
otra dictrina provable.

Tambien aduerte el mis-
mo Diana, q si sucediese tur-
barle vn Sacerdote a quié le su-
cediese esto, y prosigniesse la
Missa, sin hazer otra cosa alguna
de destas, que no pecaria mor-
talmente.

QUESTION III. Si poniendo en el Caliz tanta agua como vino, quedara con- sagrado:

A Esta question responde Vi
llalobos, y dice, que de
ninguna manera quedara el vi-
no consagrado, atiendendo en el
caliz tanta agua como vino por-
que quando ay igual cantidad
de agua mezclada co el vino, se
sigue luego otra entidad distin-
ta, q ni es agua, ni vino, como
sucede en el cobre mezclado
con el estaño, que pasa luego a
ser bronce, q ni es cobre, ni
estaño.

QUESTION IV. Que disposicion es menester para recibir este Sacramento.

De dos maneras deue dis-
ponerse el que ha de re-
cibir el Satislito Sacramento
de la Eucaristia. La una disposi-
cion es interior, y la otra exte-
rior: la disposicion interior es
no tener conciencia de pecado
mortal, demodo que el que lo
tuuiere, no pudiese recibirla, si
no es confessandose primero sa-
Tr. sess. 13
cap. 7.

ermentalmente, como está difinido en el Cócilio Tridentino: de manera, que ni los pecados veniales, ni otra imperfección alguna, impide el recibir este Sacramento; antes si llegasse el hóbre a comulgar con pecados veniales, se le perdonará *q. 79. art. 8* con recibirlle, teniendo displicencia *Tr. seff. 13* de ellos, como lo dice S. Tomás, y está difinido en el Cócilio Tridentino.

10 La disposicion exterior es de otras dos maneras: la vna que preceda el ayuno natural a la comunión, como se determina en el capítulo: *Liquid de consecratione, dist. 2.* donde se dice, q desde el tiempo de los Apóstoles se ha usado en la Iglesia esta disposición reuerencial en todos los que han de recibir el Santísimo Sacramento.

11 La otra disposición exterior es deuocion virtual, que se gú la opinion comú de los Doctores, es necessaria para este Sacramento, como lo aduierte Medina. Y deuocion virtual es vna deuocion nacida de la deuocion actual, la qual tiene el hóbre quando antes de comulgar se recoge a considerar q en este Sacramento ha de comer a Christo N.S. con su humildad, cō su paciencia, con su modestia, y las demás virtudes: demodo q quando actualmente se considera esto, ay deuocion actual, y quando no se considera actualmente, fino algunas veces, es de-

uocion virtual, que es lo mismo que dezir, que de la virtud de la deuocion actual, se produze la virtual, la qual es suficiente para la disposición de recibir el Sáttimo Sacramento. Y para que a ninguno parezca que esta doctrina tiene algo de escrupulo, aduierto que es opinion de *Ar. v. com.* *n. s. Med.* *v. sup.*

12 Y aduierte Medina, que el Sacerdote que llega a dezir Misa sin esta deuocion virtual, sino q de tal manera va al Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se va ha hacer su oficio, y tan sin reverencia llega a caer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa común a comer el comun sustento, que este tal sin duda ninguna peca mortalmente. Y a esto añade *Rod. 1. 6.* *concl. 1.* Manuel Rodriguez, q el Sacerdote que trata con Dios en el Altar cō poca deuocion, dà a entender que es hombre de estra-gada conciencia. Y aunque es verdad que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tata verdad en esto, q no se halla camino para disminuirle vn puto a esta doctrina, antes aduierto, q si desta manera hablan los Doctores de los Sacerdotes, que dicen Misa sin reverencia exterior, que mayor falta de reverencia puede auer que dizer Misa tan atro-

*Med. 3.
præ. Eccl.
5. 42.*

'pe-

pelladamente, y con tanta velocidad que parezca que el Sacerdote no atiende allí mas que a acabar la Misa. Y quádó esto no tenga de malo otra cosa mas, q̄ ser en gran desacato q̄ se trata el Santísimo Sacramento, bastaría para q̄ se reparase mucho en esto, como hizo reparar à S. Bernardo, quando hablaron los Sacerdotes que tratan à Dios Sacramentado con poca reverencia, dixo, sobre el cap. 1. de los Cantares: *Auerentiam habet, quia ipse Deus tuum*. Abre los ojos Sacerdote, y mira q̄ es Dios el que tienes delante, y lo has de tratar con mas respeto; y no es menor irreverencia acabar de Comulgar, ó decir Misa, y sin detenerse un poco a dar gracias salirs luego de la Iglesia, ó Sacrificio. Esto lleva tan mal S. Iua Chrysostomo en la Homilia de Baptismo Christi, q̄ trayendo aquellas palabras de S. Iua en el c. 13. de su Evangelio, donde el Evangelista de Iudas dice: *Cum ergo accepisset ille bucellā continuo exiuit*: Añade S. Iua Chrysostomo estas palabras: *Iudā imitatur, & iste, &c.* Que imitaran a Iudas los que en acabando de comer a Dios Sacramentado, luego se salen sin detenerse un instante a agradecer la visita de Dios. Y si por caula desta priesla se dexase de decir en la Misa muchas palabras, y se atropellasten las ceremonias, mire el Sacerdote

que esto haze, que camino pue de hallar para escusarse de no pecar mortalmente, porque yo no lo he hallado, ni hallo, ni creo que ninguno lo hallará.

13. Opinion fue de los Doctores antiguos, que también era disposicion necesaria para decir Misa, auner rezado Maitenes: y q̄ el Sacerdote que dezía Misa sin auelos rezado, pecava mortalmente; pero nunca esto ha tenido fundamento: y asir aúque fue comun esta opinion entre los antiguos, oy es comun entre todos los modernos, que de ninguna manera es esto pecado mortal, ni venial.

QUESTION V.

S i v n. Sacerdote que camina, pue de decir Misa, teniendo conciencia de pecado mortal, no tiene modo con quien confesarse.

14. A Lguunos Doctores dice que si v n. Sacerdote q̄ va caminado, y llega vn dia de fiesta a vn pueblo donde no ay Misa q̄ pueda oir, y no ay allí confessor con quié pueda confesar, que no puede decir Misa, teniendo conciencia de pecado mortal, aúque haga vn acto de contrición: porq̄ue aunq̄ es verdad que el Concilio Tridétino dize que vn Cura pueda hazer esto algunasvez; pero que no se infiere de aqui que lo pueda hazer vn Sacerdote que no es Cu

Trid. sess
13. c. 7.

Vill. 2. p. ra. Esta opinión es de Villalobos.
tr. 7. dis.

37 nu. 2. 15 Pero no obstante esto, digo, que la misma razó corre en 15 § mai. vn Cura, q en vn Sacerdote q Rod. 1. 1. no es Cura y que siendo esto licito cap. 246. cito a vn Cura, lo ha de ser a n. 6 Dia. cualquier otro. Esta opinión es 1. p. tr. de de Toledo, Manuel Rodrigues cap. ref. 6. 3 y Diana.

QUESTION VI.

Si es licito a vn Sacerdote dezir dos Missas en vn dia.

16 E L Cura que administra los Sacramentos en dos pueblos, dnde no ay otro Sacerdote q puede dezir Missa, puede de dezir dos Missas los días de fiesta, yna en el vn pueblo, y otra en el otro, como lo dice Toledo, aduiertiédo, que en la primera Missa no ha de tomar la ablucion, porque si la tomasse, ya no quedaria ayuno, y assi no podrá dezir Missa.

17 Y aduierte Toledo, que lo mismo se hade enteder quando viue vn Sacerdote en tierra por donde passan muchos peregrinos, y sucede juntatse muchos en vn dia de fiesta, y no ay quien les diga Missa, puede en este caso vn Sacerdote que no ha tomado la ablucion dezir otra Missa, porque la oygan los peregrinos.

QUESTION VII.

Si llegando vn hóbre a Comulgar, se acordare de algú pecado mortal no confessado, puede Comulgar.

18 E Ste caso puede suceder de dos maneras; porque puede suceder cõfessarse vn hóbre para Comulgar, y estando junto al Altar cõ el paño en la mano, acordarse de algú pecado mortal olvidado en lacoficion, y si sucediesse desto modo, pue de comulgar, proponiendo de cõfessarse á su tiempo demandara, que aquí no ay obligacion de hazer acto de cõtricio, sino solamente a cõfessarse, no luego, sino a su tiépo, porq ya aqui hizo el hombre lo que el Cõcillio manda, q es cõfessarse antes de Comulgar, y si con todo esto se le olvidó algun pecado, no fue por culpa suya, y estando ya para Comulgar, no está obligado a apartarle, por el escandaloso, y assi pue de Comulgar.

19 Pero se esto ficediere de modo, q examinado vn hóbre su conciencia, y no hallado pecado mortal quisiese comulgar sin cõfessarse (como lo puede hazer todos los q no tienen conciencia de pecado mortal) y estando ya a punto de Comulgarse, se acordare de algú pecado mortal, en este caso estará obligado a hazer vn acto de cõtricio, y despues del acto de contricio, puede comulgar, y en auiendo comulgado, deue cõfessarse luego,

Dm. tr. de
g. ief. 47
go. Esta doctrina es de autores
muy graues, y la traen Diana, y se
deue mucho notar; porque mu-
chos autores antiguos q̄ tratan
este punto, hablā un diſtinció,
no haziendo diferencia del q̄
llega a Comulgar, auiedose con
feiado, y del que llega a Co-
mulgar sin confessarse.

QUESTION VIII.

*Si Comulgando vn hombre alcanza
perdon de los pecados mortales,
que no conoce.*

S.Th. 3 P.
q. 79. q. 1.
Tel. lib. 6.
c. 34. n. 5.
A Esta questio respódeſ. Tomas, y Toledo, dizi-
endo, q̄ si llegasse vn hombre a
Comulgar, no tiniendo cōcié-
cia, de pecado mortal, pero te-
nia algunos que no conocio, ni
se acordaua, aunq̄ auia exami-
nado su cōciécia, y allí sin con-
fessarse Comulgó, q̄ por virtud
del Santissimo Sacramento, se
le perdonan los pecados morta-
les, y recibirá la gracia justifi-
cante, a quié los Teologos lla-
má primera gracia, para distin-
guir esta gracia, justificante del
aumento de gracia, y este caso
es muy para aduertir.

QUESTION IX.

*Si despues de auer ofrecido el Sacer-
dote la Hostia, puede poner
vna particula.*

A Lgunos Doctores dizē,
que despues de auer di-
cho el Sacerdote: *Suscipe sancte
Pater omnipotens aeterna Deus, hac
immaculatam Hostia, &c.* no pue-

de poner particulas para auer
de Comulgar a otros, porq̄ ya
está hecha la ofrenda en orden
a la Consagración; pero Diana Dm. 1. tr.
dize, que como no lea mucho de cael.re.
despues de la ofrenda, pue-
den poner particulas, y será mu-
cho despues de la ofrenda estat
cerca del Prefacio.

QUESTION X.

*Si quando el Sacerdote dice Misa
cantada, está obligado a rezar el E-
uāgeliu, y Epistola que han de
cantar los Dia-
conos.*

M Vchos Doctores afir-
man q̄s; pero mas pro-
bable, es, q̄ de ninguna manera
está obligado el Sacerdote a de-
cir rezado lo q̄ el Diacono, sub-
diacono han de cantar, sino q̄
basta oyilo, como dice Diana. Dia.v.sup
ref. 42.

QUESTION XI.

*Si puede vn Sacerdote decir Misa
sin Ministro.*

M Vchos Doctores, dize,
que de ningunamane-
ra es licito a vn Sacerdote de-
cir Misa en caso alguno, sin mi-
nistro que ayude a Misa: pero
es muy probable, que en caso
de necesidad se puede hazer,
como quando es dia de fiesta, y
no ay quien sepa ayudar a Mi-
sa, y ay géte q̄ la ha de oir en es-
te caso puede el mismo Sacer-
dote responderse a si,
como lo dice Diana.

Dia v.sup
ref. 43.

QUESTION XII.

Si se puede decir Missa en el Altar donde no ay Cruz.

24 *L*A razon de dudar de sta questio se funda en que se manda muy apretadamente en muchas reglas del Missal, q se poga Cruz en los Altares do de se dice Missa: y alli en el modo de mandarle esto, como en la decencia que deue tener un Altar para auerse de dizer Missa en el, parece q como cosa muy graue obligara esto en el fuero de la conciencia, y alli no sera licito a un Sacerdote dezir Missa en Altar donde no huiere Cruz; pero aunque siempre deuen tener cuidado los Sacerdotes de que aya Cruz en el Altar do de dizen Missa, con todo esto no es materia q obliga a pecado mortal, como lo dice Azor.

AZ. t. 1.
libr. 10. 6.
az. q. 2.

QUESTION XIII
Si se sucede de dizer Missa co. un Caliz no consagrado, si se deue despues consagrar.

25 *C*onviene todos los Doctores, q no ay necessidad de Consagrar Caliz, ni Patrem en que se hable Missa, porque con esto quedaria todo completo, como lo dice Dian.

Dia v sup
ref 59.

26 Pero esto no sucede con el Altar alrededor dicho Missal, bre ella, no es q lo Consagre, sino q es necesario Consagrarla, por q el contacto del Altar con el Santissimo Sacramento, no es impedimento, como el del Caliz

y Patena, y alli son muy diferentes las razones que ay para afirmar, q el Caliz, y Patena se juzgan por Consagrados, despues de auerse dicho Missa co ellos, pero no ay razones para hazer este juicio del Ara.

QUESTION XIII.

Si esta obligado el Sacerdote a decir lo que en el Missal se manda al vestirse los ornamentos Sacerdotales.

27 *A*gunos Doctores afirman, que peca mortalmente el Sacerdote, q quando se pone el Amito para dezir Missa, no dice. *Impone Dñe. capite meo galeam salutis, &c.* co todo lo demas q esta en el Missal, para quanto le va vistiendo los demas ornamentos Sacerdotales.

28 Pero mas probable es, que no es obligacion de pecado mortal, sino una obligacion muy importante, y como tal la pone alli el Missal, y se manda dezir, por que esto no se manda como precepto, sino como consejo; alli lo dice Esgundez.

QUESTION XIV
Si deuen los Religiosos nombrar en el Canon de la Missal Obispos, o sus Generales.

29 *M*uy cierto es, que todos los Sacerdotes, así Religiosos, como no Religiosos, estan obligados a nombrar en el Canon de la Missa, despues de el Papa, al Obispo de donde dizen Missa, y esta obli-

Fag. I
6. 2. n. 5.

Question XVI.y XVII.

229

*Vill. p. 1.
ii. 8. disp.
31. II. 3.*
gacion es tan cierta, q. está assi declarado en vna determinacion autentica de los Cardenales, de la reforma que trae Villalobos, donde se declara, que los Sacerdotes que en el Canó no nombran al Obispo, y los q añadé colectas en la Missa, fuera de las q se mandan en el Missal, pecan mortalmente; aduirtiendo, que por particular privilegio de España se puede dezir la colecta comun, que se dice en las Missas Mayores, que comienza: *Et famulos tuos, &c.*

*Dia. v. sup
sept. 4.*
Y aduerte Diana, q sola ignorancia es la que puede en este caso escusar de culpa.

QUESTION XVI.

*Si quando se reya de Oficio doble,
se puede dezir Missa votiva.*

*Bon. I. 2.
disp. 4. q.
vnum. p. 1.
7. 3. II. 4.*
29 *Q*vando se reza de Oficio doble, ó de Dominica, ay obligació de dezir Missa del mismo oficio del dia, como se manda en el Missal, en la rubrica 4. Y assi aduerte Bonacina, que quando alguna persona pide vna Missa de Requie, ó votiva en dias de oficio doble, ó de Dominica, que diga el Sacerdore vna Missa del dia por la intencion del que le pide la Missa votiva, y que con esto satisface muy bien a la obligació que tiene quien pide la Missa. Aduirtiendo, que si se dixesse Missa votiva en estos dias dobles, no serà pecado mortal, porque esto no obliga con tanto rigor. Assi lo dice Diana.

*Pan. 6.
Quidam
de ca. Mis
Sá verb.
Mis. n.
42. Bon.
t. 1. disp. 4
q. vlti. pue
7. 4. 3. II. 4*
30 Tambié aduerten algunos Doctores, q aunque es verdad que en los demas dias q no son dobles, ni Domingos se puede dizer qualquier Missa votiva, ó de Requie, como está assi dispuesto en el mismo Missal en la rubrica 4, pero es siempre tan loable dezir Missa del dia, aunque sea de feria, q con la Missa del dia se cumple cõ qualquiera otra Missa q se pida, y se satisface a qualquiera obligacion. Esta doctrina es de Panormitaño, y Saraique Bonacina dice que si el Sacerdote no dice la Missa del oficio que le pidé, ni en el lugar q le piden, q no procede fielmente. Lo qual es verdad quando huviere de por medio alguna circunstacia grave, como si se pidiera vna Missa a tal hora en tal Iglesia; porq no se quedela gente q ha de acudir alli sin oir Missa; en este caso serà infidelidad no dezirla dôde se pide, como diremos adelante en la question 29.

QUESTION XVII.

Que culpa serà dexar aduertidamente en la Missa la Gloria, Credo, ó algun Santo del Canon.

*Dian. 1. p.
tr. de cel.
res. 4. q.*
31 *A* Esta question respôde Diana, q no serà pecado mortal dexar aduertidamente en la Missa la Gloria, ó el Credo, ó el Communicantes, ó Hanc igitur oblationem, quando las Missas lo traen proprio, algun Sâo del Canon, por ser poca la ma-

*Dia. v. sup
res. 10. 4.*

teria; y assi sera pecado venial dexar aduertidamente alguna cosa de todas estas.

QUESTION XVIII.

Si ay obligacion en los Conuentos de dezir todos los dias Missa Conuentual.

32 **D**eclaraciones de la Congregacion de los Cardenales, que ay obligacion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales de cantar dos Missas los dias de las ferias de Quaresma, quando se rezade algun Santo: la una ha de ser de la feria, y la otra del Santo. Esta declaracion trae Gauanto en la explicacion de las rubricas del Missal. La obligacion de hacer que esto se cumpla assi, esta a cargo de los Prelados de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, y no acargo de los Capellanes, ni Prebendados, como lo dice Diana, aduirtiendo q es opinion de los Canonistas q obliga a pecado mortal cantar estas dos Missas en estos dias; au que mas prouable es la opinio de Victoria, que no sera pecado mortal si en ello se faltasse alguna vez: porq estos preceptos Eclesiasticos no obligan tanto rigor, pero si se faltasse muchas veces sera pecado Mortal.

33 Aduierte Bonacina que mayor es la obligacion que ay de dezir las Missas Conuentuales del dia q las de mas Missas, porq assi le infiere del cap. *Quidam latiorum de celebrat Missa.* Y aunq no dice Bonacina, si esta

mayor obligacion es de pecado mortal, como era justo que lo dixeran, dixo que no, sino que faltando en esto muchas veces sera pecado mortal; pero si algunas veces no se dixeran dalia la Missa Conuentual, sino otra votiva, no sera pecado mortal; porque si como auemos dicho, segun opinion de Victoria, no sera pecado mortal dexar alguna vez de dezir la Missa Conuentual, menos lo sera dezir vna Missa votiva en lugar de la Conuentual.

34 Aqui dudá algunos, si las Iglesias de los Religiosos son Colegiales. A lo qual responde Manuel Rodriguez, y Villalobos, q de ninguna manera se llaman Colegiales las Iglesias de los Religiosos, sino solamente son Colegiales las Iglesias q tiene Cabildo, y no tiene Obispo.

QUESTIN XIX.

A que hora se puede comenzar a decir Missa y a que hora se puede acabar.

35 **A** Esta question responde Diana, Suarez, y otros citados por Diana, y dicen que los Religiosos por virtud de sus priuilegios, puedé dezir Missa tres horas antes q salga el Sol, pero los Sacerdotes que no son Religiosos, la puedé dezir vna hora despues q los Religiosos.

36 Lo mas tarde que puedé salir a dezir Missa los Religiosos,

Rod. q. m.
t. 1. q. 52.
Uill. t. 1.
dif. 19.
num. 4.

Vit. n. 86

Bon. t. 4.

disp. iiii. q.

nlu. § pñt

75. n. 3.

Dian. v.
sus. ref. 33.

Dia
ref.
Sua
1. 3.
sec

Cruz de Sac. q. 2.
du. 1. cōf. 4.

sos, es a las tres horas despues medio dia, y los que no só Religiosos puedé salir á dezir Missa antes q de la vna despues de medio dia: pero despues de auer dado la vna, no pueden, como lo dice Iuan de la Cruz.

37 Algunos Doctores afirman, que annq el dia de Nauidad se dice Milla despues de media noche, pero que las dos Missas sugiétes despues de la primera, no se pueden dezir consecutivamente, sino que es menester esperar a la hora a costubrada, porq la primera Milla de las tres dice en el *Communicantes*, *& noctem sacratissimam celebrantes*, y las otras dos Missas, no dice sino: *Diē sacratissimam celebrantes*. De donde infieren, que supuesto q la primera Milla dice *Noctem*, y en las otras *Diem*, que solo la primera Milla se podrá dezir de noche, y las otras sugiétes no se podrá dezir. Esta opinion es de Villalobos.

38 Pero esta razon descontenta a muchos Doctores, porq si cō ella se quiere probar, que no pueden dezir las dos Missas de noche, porque el *Communicantes*, se dice *Diēm sacratissimam*, tambien es fuerça que digan, q la primera Milla que dice en el *Communicantes*, *noctem sacratissimam*, no se podrá dezir de dia, y esto no se puede afirmar: luego no tiene esto prouabilidad, y assí se ha de dezir cō Diana, y Suarez que todas tres Missas se

puedé dezir el dia de Nauidad despues de media noche suel- suamete, porq la Iglesia no di- ze en el *Comunicantes* aquellas pa- labras, para obligar con ellas a q las Missas se digan a tal hora,

QUESTION XX.

Sies licito, à vn Sacerdote encargara- se de muchas Missas, ó di- latar el dezirlas.

39 Los Sacerdotes q tienen Capellanias, ó patronazgos con cargos de Missas, estan obligados, i opena de pecado mortal, a dezir las Missas en los tiépos que los fundadores mádan que se digā, porque esta es deuda que por ley de justicia se dueve, y ay obligacion de pagar la de la misma manera que las demás deudas, cōtraidas legiti- mamente; demanera, q quando vn Capellan, ó Patrō dexa pas- sar el tiempo señalado en la Ca- pellania, ó patronazgo, y espe- ra a que le hagan alcance de las Missas, peca mortalmente, y esto es propiamente infidelidad, y assí deuen los juezes Eclesia- ticos castigar esto como los de- mas pecados publicos.

40 No siendo Sacerdotes los Capellanes, se podrá escusar de culpa, quando no puedé cobrar los réditos de las Capellanias, ó patronazgos para poder mádar dezir las Missas, en este caso es- cusa de culpa la impotencia, pe- ro ay obligació de hazer las dili- gencias possibles para cobrar.

41 De la misma manera no es lícito a los Sacerdotes encargarse de muchas Missas, de modo que les sea forzoso dilatar mucho tiépo el dezirlas, por el agrauio que con la dilació notable se les haze a las personas q dan sus dínteros para que se las digan; y así no les sefa lícito cargarle mas q de alguna moderada cantidad. Y aunque Villalobos señala las missas q en el espacio de cincuenta dias pue de un Sacerdote dezir, pero este es punto moral, y así no se puede señalar numero determinado, sino remitirlo al juzgio de varon prudete q juzgue la necesidad porq se manda de azir las missas, y la contingencia de poderle faltar Missas en la tierra donde el Sacerdote vive, y segun esto se podrá encargar el Sacerdote de mas cantidad, y algunas veces menos:

QUESTION XXI.

Sí es lícito a un Sacerdote muy pobre rezar una Misss, satisfacer por dos.

42 **A** Lgunos Doctores han firmado que si: poté el que sirue al Altar, se ha de sustentar del Altar. Esta opinion es de Ledesma.

43 Pero aunque ha sido probable en los tiépos passados, y segunido de nobres doctos, pero ya en estos tiempos es improbable, y de ninguna manera se puede seguir tal opinió porque aviendose hallado grandes incó-

uenientes en esta doctrina, ha salido declaració de los Cardenales, que declara, q de ninguna manera se practique, ni se figura tal opinion, protestando el juzgio, y ira de Dios sobre quié tal fiziere, o practicare, como lo testifica Diana.

44 Y aunq basta el testimonio desta declaració para responder a la opinion contraria, co todo ello ay vna razon muy fuerte para responde a ella, y es que la Misss no se ordenó para remediar necesidades de Sacerdotes; y si el q sirve el Altar deue vivir del Altar, para que viaje el Sacerdote, está faltado lo que le le ha de dar de cada Misss, y si con esto no puede vivir, vea el Sacerdote de q parte del Altar puede sacar para suplir su necesidad, que de la Misss no se ha de suplir todo; pues no se ordenó la Misss para suplir, ni remediar la pobreza del Sacerdote: y no es razó, que gastando media hora del dia en dezir vna Misss, se sustente el Sacerdote todo el dia con la Misss.

QUESTION XXII.

Si es lícito rezar Missas por el primero que da de dar limosna.

45 EN otros tiempos se difutava esta questió; pero a mi me consta, q ya de ninguna manera se puede dudar esto y en declarado, que por ningú caso es lícito, dezir Missas por la intención de la primera perso-

na que ha de dar la limosna, pa-
ra que te le digan Missas.

QUESTION XXIII.

*Sí es lícito al Sacerdote que recibe
dineros para Missas mandarlas de-
cir a otros, reservando para si
alguna parte de los
dineros.*

46 **E**sto puede suceder de dos maneras, porq' puede recibir vn Sacerdote dineros, para q' el por su persona diga tā tas Missas, o' puede recibir este dinero, para que las mande de-
cir, como se haze con los Cole-
ctores: y así digo, que si el Sa-
cerdote recibe el dinero, para q'
diga las Missas, bien puede ma-
ndarlas decir a otros Sacerdotes
en cargándose ellos libremēte,
y sin violencia de decir las Mis-
sas con menos limosnas; y pue-
de el Sacerdote quedarse cō lo
demas, porque aquí lo hiziero
a el señor del dinero dándole el
dominio del, con obligaciō de
las Missas: y si el halla quien se
dice las Missas de valde, se pue-
de quedar con el dinero, luego
mejor se podrá quedar così par-
te del, dando lo demás a quien
dice las Missas: pero si este dine-
ro no se le dio deste modo, sino
para q' hiziese decir Missas, no
se puede quedar cō dinero age-
no, porque no le han dado do-
minio en este dinero, ni lo tie-
ne, ni título alguno, para poder
se quedar con alguna parte, y
así es todo de quié huiiere de
decir las Missas.

47 **P**ero contra esto ay una

declaraciōn de los Cardenales

Dia. tr. 14

que trae Diaha, cuyas palabras

son estas: *Omne damnabile lucrum*

ab Ecclesia remouere volens, pro-

Miss. ref.

bibet Sacerdoti, qui Missam susce-

pit, celebrādam cum certa elemosynā,

ne eadem Missam alteri, par-

te eiusdem elemosynae sibi reteat,

celebrandam committit, y ansi ya es

tá reprouada esta opinion, y no

se puede seguir, ni disputar, ni

enseñar, como ahora de nuevo

lo manda nuestro mtv S. Padre

Alexandre 7. con pena de des-

comunio maior, late sententia ad

Summo Pontifice resoluada.

QUESTION XXIV.

*En q' casos no se puede decir Mis-
sa en mia Iglesia.*

48 **A**leguemoslos ay señala-
dos en detocho: en los
quales por quedar las Iglesias
violadas, no es lícito decir Mis-
sa en ellas, y son los siguientes:

49 El primero es, quando vn
hombre mata a otro dentro de
la Iglesia, lo qual está así deter-
minado en el cap. *propositi de*
consecrat. Ecclesia, pero si lo hi-
rio fuera, y murio dentro de la
Iglesia, no queda violada.

50 El segundo es, quando dé-
tro de la Iglesia sucede agū grā
derramamiento de sangre; como
se determina en el cap. *Si Eccle-
sia de consecrat. Ecclesia*; pero si el
derramamiento de sangre huiies-
se sido burlando, no quedara la
Iglesia violada. Yaduierte aquí
los Doctores, q' si vn hōbre hi-
riesse

*Liese a otro; dentro de la Iglesia, y no le saliere sangre de la herida, quedara violado, como està declarado en el cap. *Propositi de consecrat. Ecclesie.* Y aduerte Suarez q es regla muy cierta que todas las veces que la herida no llega a ser pecado mortal aunque aya anido derramamiento de sangre, no puede quedar la Iglesia violada.*

50 El tercero es, quando ha sucedido dentro de la Iglesia al guna graue polucion deshonesta demodo, que aduerten aqui todos los Doctores, q si la cantidad es poca, no quedara la Iglesia violada: porque assi se infiere del cap. *Si Ecclesia de consecratione*, donde el Texto dice, q ha de ser efusio para que la Iglesia quede violada, y no es efusio donde ay partuidad de materia.

51 Tambien aduerte Nauarro, que si este delito huiesse sido secreto, no quedara la Iglesia violada demodo q es necesario q sea notorio, de la misma manera que es necesario q la percusion del Clerigo sea notoria, para que no se le pueda hablar a la persona que le hirio.

52 El quarto caso es, quando en la Iglesia, o en su cementerio se enterrò algun descomulgado declarado por su nombre, o siendo notorio percursor de Clerigo, o algù infiel, o algun niño no bautizado: lo qual se determina en el cap. *Consulisti de consecrat. Ecclesie.*

53 Aduerten aqui los Doctores, que no es dentro de la Iglesia lo que sucede sobre el tejado de la Iglesia, ni arrimado a las paredes de la Iglesia, por la parte de fuera, ni en la torre de las campanas, ni en la Sacristia, sino fuere tambien capilla de la Iglesia, ni fuera del vmbral de la puerta, ni se juzga por la Iglesia el apostento que està pegado a la misma Iglesia, como lo dice Tomas Sanchez.

54 Si mientras se estan celebrado los Oficios, sucediese algun delito, con q la Iglesia queda violada, si esto sucede en Iglesia que no està consagrada, deue luego ser labada parte donde cayo sangre co agua bendita, diciendose las oraciones que estan en el Ceremonial: y luego se puedé proseguir los oficios, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consecr. Ecclesia.* Y aduertese en las rubricas del Missal, que sino estuviere comenzado el Canon, se dexa la Missa; pero si estuviere comenzado, se prosiga precediendo el lauatorio que diximos.

55 Si la Iglesia estuviere consagrada, no la puede reconciliar vn Sacerdote, sino el Obispo, como lo dice Suarez.

56 Los Prelados de las Religiones pueden reconciliar las Iglesias no consagradas, como se concede en vn priuilegio de Leon dezimo, que trae Enriquez.

Suarez. t. 3.
d. 81. col. 4.

Sanct. t. 4
de ma. d. 9
dis. 15.

Nau. 1. 27
n. 251.

Nau. 1. 1
disp. 1.
seit. 14

Enrig. 1.
l. 13. 6. 1

QVES-

QUESTION XXV.

Si el Sacerdote obligado a decir Misa en vna Iglesia, pue de zirla en otra.

otro priuilegio de Paulo III en que se concede a los Padres de la Cōpañía de Iesús poder celebrar en qualquier parte del mundo, quando talen a misión.

*Vill. i.p.
tr. 8. d. 23
n. 7.*

57 *A* Esta questio responde Diana. 1.p.
m. 4. de celos. 29
fol. 26. gacion de auer de celebrar en vna Iglesia es por algun precepto graue como por razon de algun Altar priuilegiado, ó porq los vezinos tegan Misa co mas comodidad, que no satisfaze el Sacerdote a su obligació, diciendo las Misas en otra Iglesia; pero quando no ay alguna causa destas, ó otra semejante, no tiene esto escrupulo, pues el mismo valor tiene la Misa, en vna Iglesia que en otra.

QUESTION XXVI.

Si los Religiosos pueden decir Misas fuera de la Iglesia.

58 *L*os Religiosos tienen priuilegio de Sixto III, para poder decir Misa en sus heredades de capo, y en otros lugares de sus Conuentos fuera de las Iglesias, sin pedir licencia a los Obispos no siendo en dano de la Parroquia; y de clara el Pontifice, que este dano se ha de entender en los diezmos, y no en otra cosa. Este priuilegio trae Villalobos el qual aduierte q pueden los demás Sacerdotes, q no son Religiosos decir Misa en estos lugares, porque el priuilegio se concede al lugar, y no a las personas.

59 Trae tambien Villalobos

QUESTION XXVII.

Si diciendo Misa vn Religioso fuera de su Conuento, puede Consultar alli personas seglares.

60 *A* Esta question respóde en la Cleméntina i. de priuileg. donde se pone pena de excomuunión mayor lata sentencia todos los Religiosos q presuntamente administraré fuera de sus Conuentos el Sacramiento de la Extremaunión, y de la Eucaristia, sin particular licencia de los Curas parroquianos.

Pero trae para esto Juan de la Cruz vn priuilegio de Pio III. en la Bula 3. y otro de Pio V. en pri. lib. 2. la Bula 7. en los quales priuilegios conceden estos dos Pontifices a los Religiosos, que predican fuera de sus Conuentos en

*Cruz. de
c. 6. con. 3.
fol. 160.*

todas partes del mundo, ministran a los Fieles el Sacramento de la Eucaristia, y de la penitencia. Y aduierte Panormitano, q supuesto q este priuilegio se concedio a las personas de los Religiosos, donde quiera que estuvieren, o fueren, se lo lleué consigo, y siempre este priuilegio a compaña sus personas.

QUESTION XXVIII.

Si es luctu decir Misa co la cadera cubierta.

61 La razon de dudar desta ques-

*Pan. c. tua
rnm. &c. c.
eu ad pri.*

question no está en tiempo que
p. i. M. T. vñ Sacerdote puede dezir Missa
Dia. 2. p. descubierto, sino es quando li
tra. 14. de celeb. Missa
ref. 58. puede dezir, sino es cubierta la
cabeza. Y así responde Gauan-
to, que aunque sea con causa de
enfermedad, no puede vñ Sacer-
dote hacer esto, sino es con licen-
cia del Sumo Pontifice, lo qual
está así declarado por los Car-
denales en 2 de Enero de 2590.
Y esta declaración trae tambié
Diana.

SECCION XXIII.

Del Sacramento de la Ex- tremuncion.

TA definición de este Sa-
cramento es: Extrema-
nicio est Sacramentum
nova legisunctionis in-
firmorum quod ordinatur ad salutem ani-
mae, & corporis.

Llamase este Sacramento Ex-
tremunción, porque so dos los
Sacramentos que se hacen vngiendo.
El primero es la confirmación: y así para diferenciar
este Sacramento del de la Con-
firmación, se llama Sacramento
de la Extremunción.

Dízese en la definición, q es
Sacramento de unción de enfer-
mos, para que se entienda, q el
hombre sano no le puede reci-
bir, por q no es persona capaz
de recibir este Sacramento: por
lo qual los hombres q han de
ser ajusticiados, aunque ayan de

morir, no pueden ser oleados
por no estar enfermos.

Aduliente Iuan de la Cruz: **Cruz** p.
que supuesto que en la distinción de Sacra-
mento de este Sacramento se dice, **extr. VIII.**
q es provechoso para la salud **d. 4. c. 2.**
del alma y del cuerpo, no acier-
ta los que esperan q el enfer-
mo este a lo ultimo para olear
lo, sino que se le ha de dar este
Sacramento, cuando ay esperá-
ça de la vida, y no se ha de espe-
rar a lo ultimo.

Advertiendo q esta doctrina
de Iua de la Cruz se ha de ajustar
con vñas palabras del Con-
cilio Tridentino, que dice: **De-**
claratur etiam, e se hanc unctionem
infirmis adhibendam; illis vero
presertim, qui tam periculose de-
cumbunt, ut exitu vita constitui-
videantur: unde, & Sacramentum
exequiū nuncupatur. Demane-
ra, que dice aquí el Concilio, q
este Sacramento se ha de dar a
los enfermos que están tan pe-
ligrosos, que se entiéda, que es-
tán cercanos a la muerte; pero
no se ha de esperar a que estén
agonizando.

Hazese mención de este Sacra-
mento en el cap. 6. de S. Marcos
cō estas palabras: **Ungebam Apo-**
poli oleo multos agros, & sanaba-
los, donde se refiere q los Apó-
stoles exercitaron este Sacramen-
to, y davan cō él salud a los en-
fermos.

No se sabe quanto fue insti-
guido este Sacramento; pero sa-
bese que fue promulgado por
San-

Santiago, como consta del c. 5.
de su Epístola: y es de Fé que es
vno de los siete Sacramentos,
como está definido en el Concilio
Tridentino.

QUESTION I.
*Qual sea la forma, materia, y mi-
nistro de este Sacramento.*

LA forma de este Sacra-
mento es la Extremuncion
es: *Per istam sanctamunctionem,
& suam pessimam misericordiam
indulget ibi Deus quidquid pec-
casti per risum, tactum, &c.*

2 La materia remota es el o-
leo consagrado por el Obispo. La
materia proxima es lavio q el
ministro haze sobre el enfermo. El ministro es el Parroco, o
otro Sacerdote con su licencia

QUESTION II.
*Si en una enfermedad pueden un en-
fermo ser oleados muchas es-
vezos.*

A Esta question respondió Sa-
nto Tomás, y dice, qye si
después de oleado un enfermo
fallece de el peligro de muerte
durante la enfermedad puede
ser oleado otras muchas veces
q quando bolariere a estar en peli-
gro de morir en la misma en-
fermedad; como se lea suceder
a los eticos y hidropicos.

QUESTION III.
*Si este Sacramento se puede dar al
hombre q no ha pecado después
del Bautismo.*

PVede suceder este caso en
la conuersione de un in-

fiel en el articulo de muerte;
quiádo estido ya para spirar es
bautizado, puede luego detras
del Bautismo ser oleado, quando
le ve q no puede aher pecado
pero no se puede dar a los
niños q no tienen uso de razon,
por q no han pecado, nise puede
dar a los locos, quando la locu-
ra es perpetua. Pero si fuese a
tiempos, bien se puede dar; y as-
si pueden ser oleados los q tie-
nen lucidos intervalos, aunque
en el tiempo de recibir el Sacra-
mento esten con la locura:

QUESTION IV.
*Si puede ser oleado el hombre de quié
se duda si está muerto, ó no
si tiene manos donde ser
oleado.*

QVando le dudas si un ho-
bre está muerto debe ser
oleado debaxo de condicione,
diziendo el Ministro primero,
que le ponga el Oleo estas palab-
ras: Si forte es capax huius Sacra-
menti, y luego ha de proseguir
p diziédo las palabras que lo for-
ma este Sacramento.

6 Si el enfermo no tiene ma-
nos donde le pongan el Oleo se
ha de posar en la parte mas cer-
cana a los manos, y assí se ha de
entender de las demás partes d.
de los enfermos son yngidos.

QUESTION V.
*Si ay precepto de recibir este Sacra-
mento.*

7 No ay precepto alguno de re-
cibirlo.

cibir este Sacramento, porque aunque Santiago dixo en el capitulo 5. de su Epístola *Infructuatur quis in vobis inducat i' rasbiteros Ecclesia, & orent supereum, vngentes eum oleo in nomine Domini.* Esto no lo dixo poniendo precepto, sino promulgado este Sacramento, como uno de los siete de la Iglesia : y así aunque no peca el que no le recibe; pero priuase de la gracia, q' este Sacramento da, y de los demás efectos que tiene, quales son remitir las penas de los pecados, y aliviar la enfermedad corporal como lo dice S. Tomás.

S. Th. in 4.
d. 2. art. 3
q. 3.

Led. t. 1.
de Sacr. ex
tr. vñct.
conc. 4.
Dian. 3 p.
tr. 4. de Sa
cram. ref.
371.

Zábra. de
cas. 10 m.
c. 5. d. 7.
num. 5.

8. Aduierte Ledesma como este Sacramento no se puede administrar en tiempo de entredicho, sino es teniendo el enfermo la Bula. Pero Diana dice que esto no se ha de entender de vn enfermo, que le da vn mal de repente, y no puede confesar, ni comulgar, y está apunto de morir ; puede ser oleado aunque no tenga Bula, porque no es intencion de la Iglesia q' muera vn hombre en este caso sin recibir Sacramento alguno Y dice Zambrano, que así lo han sentido muchos hombres doctos consultados por él.

SECCION XXIV.

De el Sacramento de el Orden.



A definicion de este Sacramento es. *Ordo est sacramentum, in quo spiritus suis potestas datur ordinato.*

Fue este Sacramento instituido quando Christo N. S. dixo: *Hoc facite in meā commemorationem, y tambien quando dixo: Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, &c.* Demanera, q' en el primer lugar se dio la potestad de consagrari, y en el segudo de absolver pecados, por lo qual todos los Sacerdotes tiene potestad para absolver en caso de extrema necessidad la qual se llama la potestad de Ordene a diferencia de la potestad q' tienen los confessores aprobados, que se llama potestad de jurisdiccion para poder absolver en necesidad, y fuera della.

Dá autoridad el Concilio Tridentino a los Obispos, para poder ordenar de vna vez, de todos quatro ordenes menores pero no de las mayores, sino cada ordene se dé de vna vez, y esto sea co' vn año de intersticios, de vn orden a otro. Y trae Villalobos vn gran priuilegio de la Orden de S. Juan Evangelista, para poderse ordenar sin intersticios

pero no en vn dia, del qual pri-
uilegio lo participan todos los Re-
ligiosos.

QUESTION I.

Qual sea la forma, materia, y mi-
nistro deste Sacramento.

LAlfóma del orden/Sacer-
dotal es: *Accipe potestatem
offerendi sacrificium in Ecclesia Dei
pro viuis, & mortuis, in nomine Pa-
tris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

2. Las formas de los demás
órdenes son las palabras que el
Obispo dice quando entrega la
materia al ordenante.

3. La materia del orden del
Sacerdocio es el Caliz cō vino
y agua, y la patera con hostia.

4. La materia del orden del
Diaconato, es el libro de los
Evangeliros.

5. La materia del orden del
Subdiaconato, es el Caliz va-
zio con la patena, como està de
finido en el Concilio Florenti-
no, y lo dice Santo Tomas, y as-
si se ha engañado algunos Au-
tores que han afirmado, que la
materia del Subdiacono, es el
libro de las Epistolas.

6. El ministro deste Sacramen-
to es el Obispo.

QUESTION II.

Si el que se ordena está obligado a
tocar la materia para la intro-
ducción del carácter.

Muchos Doctores afirman
que es necesario el cō-
tacto fisico de la materia. Esta

opinion es de S. Tomas, y de C^a
yetano. Pero mas prouable es
que no es necesario el cōtacto
fisico, sino que basta que el or-
denante admita el entrego, que
el Obispo haze de la materia,
quando dice las palabras de la
forma: porque con esto se reci-
be la potestad, que seda en el or-
den, lo qual no està pendiente
del contacto natural, y fisico, si
no de q el Obispo entregue la
materia, quado dice las pala-
bras que son la forma, y que el
ordenante admite la materia,
aunque no la toque. Esta opinion
es de Alberto Magno, Victoria,
y Ledesma.

QUESTION III.

Si pueden ser ordenados licitamente
los ignorantes.

SEgun derecho Canónico,
son irregulares todos los
ignorantes, como se ve en el ca-
pi. *Penitentes*, dist. 25. Pero algu-
nos Doctores, aunq cōfiessan
que es verdad, que pecan mor-
talmente los ignorantes quando
se ordenan, pero niegan que in-
curré en esta irregularidad, por
que dizé, que la dispensa el O-
bispo quando los ordena.

9. Pero la verdad es, q la ra-
zó porque, no se incurre en esta
irregularidad es porque no està
en vfo, pues ninguna ley Ecle-
siastica quando no està en vfo,
no tiene fuerza. Y allí vemos,
que en el capit. *Pro dilectione*,
dist. 2, se manda, que de ninguna
manera los comediates reciban

S. Th. in
add q. 34.
art. 5. ad 3
Caiet. in
op. tra. 19.
quest. 1.

Albert.
in q. 4. d. 24
art. 3.
Vic. n. 211
Led. p. 1.
tr. de ord.
cap. 23.
conc. 2.

S. Th. in
add q. 34.
art. 5.

el Sagrísimo Sacramento del Altar, y con todo esto por no estar en vilo este decreto, no ay obligacion de guardarlo: así de la misma manera se ha de dezir, q aunque ay irregularidad en de

recho contra los ignorates; pero por no estar en vilo esta irregu-

laridad no se incurre.

10. Y viniendo a tratar sobre si pecá mortalmente los que se ordenan siendo ignorates; digo q es doctrina de Toledo, y Ledesma, q así ellos, como los Obispos que los ordenan, pecan todos mortalmente.

11. Esto tempta un poco Villalobos, y dice, q todo es verdad, quado la ignoracia es muy grande; pero q los Religiosos que saben poco Latin, y lo pronuncian, y leé bien, y juntamente entienden bien de Sacramentos

23.6.13. se puede ordenar, sin escrupulo y que aunque el Concilio Tridentino pide mayor suficiencia; pero que no manda esto tan estrechamente, que obligue aculpa mortal, sino es quando la ignorancia es grande. Y advierte Villalobos, que para auer de ser ordenados los Clerigos, deuen tener mayor suficiencia que los Religiosos, por no tener sobre si tanto que les aduertá las obligaciones del ejercicio de las ordenes.

12. Demodo que qualquiera que se ordenare siendo muy ignorate en leer Latin, o en pronunciarlo, o en los Sacramentos,

ó sea Religioso, ó no lo sea; es muy cierto q así el, tomo el Obispo que lo ordenare, pecaran todos mortalmente, esto mismo dice Diana, citado a Enríquez.

QUESTION III.
Si es lícito a los Obispos ordenar algunas veces sin examen.

13. De la misma manera que la ignoracia es odiosa a toda la Iglesia, así la Sabiduria es tan favorecida de todos, que por esta razon se determina en el cap. Nullus el. 2. disp. 24. que todos los que estauieren en predicamento y opinio de hombres doctos, puedan ser ordenados sin examen. Este decreto es del Concilio Cartaginense tercero, el qual por ser tan favorable al ejercicio de las letras, auia de estar mas praticado, pudiendo practicarse tan sartamente para premio de los sabios, y castigo de los ignorantes.

SECCION XXV.
Del Sacramento del Matrimonio.



L Matrimonio tiene dos definiciones, una en quanto Sacramento, y otra en quanto es contrato, si se habla del matrimonio, en quanto es Sacramento, tiene esta definicion: *Matrimonium est Sacramentum nouae legis, significans coniunctionem Christi*

*Christi cum Ecclesia, publicis iuris noio-
nibus.* La definicion del matrimonio
en quanto contrato, es: Mat-
rimonium est quædam coniunctio ma-
ritalis maris, & fœmine inter legiti-
mas personas ad faciendam vitam
maritalem. Este Sacramento del
matrimonio tiene nombre de
grande, como se ve en el cap. 5.
de la Epistola a los Efesios dö-
de San Pablo dice: *Sacramentum
hoc magnum est, ego autem dico in
Christo, & in Ecclesia.* Y dizé los
Doctores, que llamarse Sacra-
mento grande, es, porque repre-
senta la yñion del Verbo Eter-
no con la humanidad.

El matrimonio en quanto cō-
trato, fue instituido en el paray-
so terrenal, como consta del c.
2. del Genes. q. dize: *Quam obrem
relinquet homo patrem, & matrem,
& ad berebit uxori sue, & erunt duo
in carne una:* pero en quanto Sa-
cramento, no se sabe quâdo fue
instituido. Vnos Doctores di-
zén, que en las bodas de Caná de
Galilea, q. dize que se trata en el c. 2
de San Juan. Otros dicen, que
quando Christo N. S. dixo por
S. Mateo en el cap. 19. *Quod ergo
Deus coniunxit homo non separet.*
Otros dicen, que despues de la
Resurreccion, quando Christo
N. S. habló del Reyno de Dios,
de modo que lo que se sabe por
de Fè, es, que el matrimonio es
uno de los siete Sacramentos de
la Iglesia, como definido en el
Concilio Tridentino.

*Trid. sess.
24. c. 1.*

QUESTIONES

*Qual sea la materia, forma, y minis-
tro de este Sacramento.*

Varias opiniones ay acer-
ca de la materia, y for-
ma de este Sacramento. Y la pri-
mera opinion afirma, que las
señales, ó palabras con que el
primero de los cōtrayentes ex-
plica el consentimiento, son la
materia proxima; y la forma so-
las palabras, ó señales del otro
contrayente: de manera, que el
primero habla de la materia, y
el segûdo de la forma. Esta opini-
on es de Santo Tomás.

2. La segûda opinion afirma,
que el consentimiento interior
de los contrayentes, es la mate-
ria proxima, y las palabras, ó se-
ñales son la forma. Esta opini-
on es de Nauarro, y de la glos. so-
bre el capit. *Tua nos desponsali-
bus.*

3. La tercera opinion afirma,
que la materia proxima, son las
personas habiles para contraer,
y la forma es el consentimien-
to explicado por señales, ó pa-
labras.

4. El ministro de este Sacramen-
to son: los mismos cōtrayentes,
de manera, que el Parroco que
allí asiste, no asiste como mi-
nistro, sino porque está así dis-
puesto por la Iglesia, para estor-
uar los muchos inconvenien-
tes que pudieran suceder, nro

*S. Tho. in
add. q. 25.*

*art. 2. in
co. ref. 4.
Nau. c. 21
num. 2.*

huiuese allí asistencia del Parroco con testigos, como se determina en el Concilio Tridéntino, Ses 24. t. n. dōde se da por nulo cualquier casamiento, que de otro modo se preténdiere contraer, y haziédo inhabiles a las personas q pretendieren casarse de otro modo. Aduerte Diana

Dian 3.p. q. es opinión de Melchor
q. 4. de 14. Caño, q el ministro de este Sacra
ref. 245. miento es el Parroco, la qual opinió
nón dize, q es temeraria, y
Vazq. la llama improvable.

QUESTION II.

Quáles son los impedimentos que dirimieren el matrimonio.

Todos los impedimentos del derecho Canónico, q impiden, y dirimen el matrimonio, se encierran en estos cuatro versos siguientes.

Error, conditio, yotum, cognatio,
crimen.

Cultus, disparitas, vis, ordo, litigium, honestas.

Si sis affinis, si fortè coire nequibus.

Hac facienda veant coniubia, facta retractant.

Pero la palabra Error, significa el error de la persona, como si vn hōbre huiuese cōcedido casamiento a tal mujer, y despues al tiempo de despolárte, finjio otra q era la misma, y así con esta ficción se desposó, aqui no será valido el casamiento, lo qual se determina en el cas quod autem 29. q. 1. 1. 20. 20. 20. 20.

Conditio, significa la condi-

ción servil, la qual haze nulo el casamiento quando siédo vno esclavo, sime que es libre, y engañosamente se casa, este casamiento se dā por nulo en el cas. Ad nostrum de coniugio, &c. Pero si vn hōbre entendiese, q se casa cō vna esclava, y no lo era sino libre, será valido el casamiento, porq la mejoría de la condicíon, no dirime el matrimonio.

Aqui se deue notar, q si sucediese querer casarse vn esclavo, diciédo que es libre, sabiendo su señor el engaño, y no quiere desengañar a la muger, en este caso quedó libre el esclavo y lo pierde el señor, y el casamiento es valido, como se determina en el Autentico de nupijs s. si vera, collat. 4. Y en el Autentico de hoc, C. de laima libertate, y en la ley 5. tit. 22.p. 4. por estas palabras. Si el esclavo de alguno casasse con muger libre, y estando el señor delante, o sabiendo, sino dixiese entonces que era su siervo, solamente por este hecho que lo sabe, e calla, face el siervo libre, e non puede despues tornar a ser siervo.

De aqui ha nacido vna discreta aduertencia de algunos hombres, que quando sabé que sus esclavos tratá de casarse, haze vn requerimiento a las personas cō quiélos esclavos se casan de que son esclavos, y que vean si con todo esto se queren casar, cō lo qual cierra la puerta a muchas calumrias, q cō este fundamento pueden injustamente.

mente suceder: demodo, q no es contradiccion del matrimonio hacer los señores deste requerimiento, sino asegurar sus efectos.

10. *Votum*, significa el voto soñé de castidad, qual es el q ha zen todos los Religiosos quando professan, y todos los Clerigos quando se ordená de ordé factro; como se determina en el cap. *Vnico*, de *voto*, & *votired*. lib. 6. y el que intentare casarse auiendo hecho voto soñé de castidad, incurre en descomunion por la Clementina, *Vnica de consag. & affin.*

11. *Cognatio*, significa el parentesco de cognacion, el qual es de tres maneras, natural, espiritual, y legal, el parentesco natural impide, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado, incluyuemente por la linea tránsversal; pero por la linea recta, impide, y dirime en todos los grados, como se determina en el c. *Non debet*, de *consanguinitate, & affinitate.*

12. El parentesco espiritual impide, y dirime el matrimonio entre los padres del bautizado, o confirmado, y sus padrinos, que es lo mismo q dezir, q no puede auer casamiento entre los que son còpadres, y padrinos, y ahijados, como está determinado en el Concilio Tridentino.

13. Adulterio Armila, que no le contrae este parentesco espi-

ritual quando es bautizado un niño en casa por necesidad, y despues se lleva a la Iglesia a poner la crisma, como diximos en la sección 19. q. 8.

14. El parentesco legal (q es el que se contrae por adopcio) impide, y dirime el matrimonio entre los hijos, y padres adoptiuos, y este impedimento defiende hasta los nietos de los hijos adoptiuos dentro del quarto grado; de manera, que el hombre q adopta un hijo, no se pue de casar con el nieto, ni biznieto por linea recta del hijo adoptiuo dentro de quarto grado; y de la misma manera dirime el matrimonio entre los hijos legitimos, y naturales del padre adoptiuo, y la muger q estuuo casada co el, y el hijo adoptiuo, como se determina en el c. 1. *De consanguinitate legali.*

15. Crimen. Significa el impedimento del delito, el qual es de dos maneras, uno es de homicidio; y otro es de adulterio; el qual para q impida, y dicima, ha de ser de este modo, q si un hombre estando casado mata a su mujer para casarse con otra, a qüie ha conocido deshonestamente, queda por este delito impedito de casarse con esta mujer, y si el no fuo el que mató a su mujer, sino la mujer con qüie pretende casarse, tambien incurre en este impedimento dirimete, como se determina en el capitulo *Significati, de ea,*

qui dixit in matr. quia polluit per adulterium. Y de la misma manera se infunde en este impedimento, conociendo un hombre casado deshonroso testamente a una mujer, dandole juramento, o palabra de casamiento en mutiendo su mujer legítima; de manera, que si solamente conoció deshonradamente a la mujer, no queda impedido, ni si solamente la dio palabra de casamiento, no conociéndola, sino que es menester ver a uno, y otro; conocerla deshonestamente con palabra de casamiento, como se determina en el cap. Significasti.

16. Cultus disperitas, significa la desigualdad de la ley, la qual como adhiere Armila, es de dos maneras, porq' puede uno ser de otra ley, y no ser bautizado, como sucede a un Gentil, o Iudio, y también puede ser de otra ley, y ser bautizado como sucede en los hereges, y todo es impedimento diriméte, como se dice en el cap. Causa. 28. q. 1.

17. Acerca deste impedimento de la desigualdad de la ley, se ha de advertir, que si un infiel casado se convirtiese a la Fe en compañía de su mujer, se han de conservar en el matrimonio aunque se ayan casado en grados prohibidos por ley divina, como lo dice Santo Tomas. Pero si el uno se convirtiere, y el otro no, pueden ambos cohabitar, si el infiel no es injurioso a la Fe Católica, o no quiere el infiel

que el otro cohabite con él, y así en este caso, que el compaño infiel no quiera cohabitar con el fiel, puede el fiel casarse libremente con otro, y como esto queda desbaratado el casamiento que estaua hecho con el infiel: pero si ay esperanza de que el infiel se conviertira, *sup. art. 4.* no puede el conuertido casarse, como lo dice Santo Tho. *mat. 8. 38 mas, y Armila.*

*18. Si el fiel conuertido estaua casado en grado prohibido por ley natural, deveser apartado, y si tenia muchas mujeres (lo qual es contra la ley natural) y todas se convirtieren, quedará casado con la primera; y si la primera no se quisiere conuertir, puede escoger la que quiere de las otras conuertas, como lo dice Santo To. *sup. art. 5. Tb. viii mas.**

*19. Vis, significa violencia causada de miedo, que caygas. *Tb. viii en varon constante, o de otras sen. dif. art. 2.* causa que prudentemente cause temor, como lo dice S. To. *Pan. c. 6. mas, y Panormitano.**

20. Ordo, significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio, fuera de que tambien lo dirime por razon del vero solene de la castidad, que el orden sacro trae consigo; como se determina en el c. Unico de rito, & voti red.

21. Ligamen, significa el matrimonio ya conuaido legitima-

mente, con el qual está el hombre impossibilitado de poderse casar mientras el otro vive, como se dice en el cap. *Licet de sponsal.* Pero si antes de consumar el matrimonio, alguno de los casados se entrare en Religión, puede bolverse a casarse el q quedare en el siglo, despues de auer professado el otro, como lo aduierte Armila.

22. *Honestia*, significa el impedimento de la publica honestidad; y esta publica honestidad nace de estar dos personas concertadas de casar, y muerra la una antes de casarse, aqui queda impedido el viudo de casarse cō los parientes del muerto, como se determina en el c. I. de *sponsalibus in G.* y en el Cócilio Tridentino: aduirtiendo, q la publica honestidad impide por de recho, y dirime hasta el quarto grado. Pero el Concilio Tridentino, reuocado esta determinacion del dethcho, pone este impedimento en el primer grado, con estas palabras. *Nisi sponsalia validas fuerint, primum gradum non excedat.* Demodo, q si vn hombre estuuo concertado de casar se cō vna muger, y antes de desposarse murio la muger, se pue de casar cō prima hermana suya, que es pariente de la difunta en segundo grado; pero no se pue de casar con hermanas, ni con madres de la muger q murió, porque son parentes, si en primer grado q murió.

*Tr. sess. 24.
Cap. 3.*

23. Y aduerte muy bien Pt. *Bassio de Leon*, q ay vna declaracion de los Cardenales, q quando estan dos personas concertadas de casarse, y con voluntad, y consentimiento de ambas se desbaratan los conciertos, se pue de casar qualquiera de ellos con la hermana, ó la madre de los que estauan concertados de casarse: porque el Concilio se ha de entender solamente de los espousalias q se disueluen por muerte, y no de las q se disueluen por voluntad de las personas. Pues quádo sucede morirse vno de los que estauan concertados de casar, se presume que muere en este proposito; pero quando en vida se disuelven los conciertos, no ay esta presumption, como lo nota Diana agudamente.

*Dian. 2 p.
tr. 4. de
S. re. 222*

24. *Sifis afnis.* Este es el impedimento del parentesco de afinidad, el qual se contrae de dos maneras, porque se contrae por culpa licita, qual es por casamiento legitimo, ó por copula ilicita, qual es por alguna def honestidad consumada. Si el parentesco es contraido por copula licita, impide, y dirime el matrimonio hasta quarto grado, de la misma manera q el parentesco de cōlanguinidad; demostrado q no se pue de casar vñ hōbre con la hermana de la muger cō quié estuuo casado, porque es pariente en el primer grado, si copula prima hermana que es

Tr. seff. 13
Cap. 4.

Parienta en el segundo, ni con prima segunda, que es parienta en el tercero grado: ni con prima tercera, q es parienta en el quarto grado; pero la afinidad que nace de copula ilícita, diríme hasta el segundo grado. De modo que el hombre que conoció deshonestamente a vna muger, no se puede casar con la hermana, ni cō la primahermana de la muger q conoció deshonestamente, porque sō parientes suyas, por afinidad en el primero, y segundo grado, como se determina en el Cōcilio Tridentino. Y deuse aduertir, q este parentesco de afinidad por copula ilícita, no se contrae cō acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto carnal consumado, cū effusione seminis viri intra vas feminae, y no sucediendo esto, no se contrae parentesco alguno.

25. *Si forte coire nequibus.* A quise significa el impedimento de la impotencia, la qual para q impida, y dirima el matrimonio deuse ser perpetua, y no temporal: y assi quedó en esto suelé auer algunas dudas, y dificultades, se dár tres años determinados para determinar, si la impotencia es temporal, ó perpetua.

26. Y porq podia esto ser ocasión de inquietudes de conciencia, declaró el Pórtice Celestino en el cap. *Laudabutē de fīgiatis, & maleficiatis*, que en los tres años q se dá de termino pa-

ra aueriguar si la impotencia es temporal, ó perpetua, pue dan los que se há casado pedir, y pagar el debito sin escrupulo de pecado, para que al fin de los tres años, se determine si ay impotencia, ó no, de lo qual trata largamente Tomas Sanchez.

27. Aduierte Toledo, q algunos Doctores afirmá, que si antes del despósorio se sabe la impotencia, y cō todo esto se quiere ren calar, que en este caso será valido el matrimonio, y sino se sabe, será nulo. Pero lo que está en practica es, que siempre son nulos estos casamientos como lo dice Panormitano, y Nauarro.

28. Este punto resuelve muy bien Villalobos, probado, que el impedimento de la impotencia es de la ley natural: por lo qual, dice, q ay vna declaració de Sixto V. que estos casamientos siempre son nulos.

29. Tábién dice Tomas Sanchez, q si despues de auerse casado vn hombre con buena Fe, estuiiere dudoso de la impotencia, y auiendo hecho todas las diligencias possibles para salir de la duda, no fuere posible salir della, puede en este caso pedir, y pagar el debito: a la manera del poseedor de buena Fe, q quedando dudoso despues de hecha la diligencia suficiente, no puede ser privado de su posesión, pues siempre es cierto q en

Sanch. de
marr. t. 1.
dub. 41. q.
4. num. 44
Tol. lib. 7.
c. 16. n. 6.

Vill. 1. 8.
tr. 14. dis.
18. n. 9.

Sanch. de
marr. t. 1.
lib. 2. dis.
41. n. 4.

caso de duda es mejor la condición del que posee.

30 Y aduierte mucho, q en estos casos de las dudas en la impotencia, es necesario consultar Medicos doctos; porque por este camino se vence con facilidad las dudas, y dificultades que suelen suceder.

31 Fuera de todos estos impedimentos, puso el Concilio Tridentino otro en la secc. 24. ca. 6. que es impedimento del rapto, qual es sacar vn hóbre a vna muger de casa de sus padres, ó tutores, violentamente. Y determina el Concilio, q el hóbre q huiere cometido este delito, no se puede casar con la muger en todo el tiempo q la tuviere en su poder, y si se casa, será nulo el matrimonio: pero si fuere la muger apartada, y depositada en parte segura, se podrá despues casar con el mismo hóbre, cesando toda violencia. Aduierte Diana, q esto se ha de entéder del que saca vna muger para casarse con ella, y no del que la saca para vñar con ella deshonestidad.

QUESTION III.

Quales sean los impedimentos que no diriman.

32 Los impedimentos q solamente impiden, y no diremē el matrimonio, só diez: El primero es, el voto simple

de castidad, ó Religio: aduirtiédo, q estos dos votos impiden de diverso modo, porque el de castidad no solamente impide el casarse, sino tambié impide poder pedir el debito, aunque no impide poderlo pagar. Y este impedimento de poder pedir el debito, lo puede dispeñar el Obispo, como lo dice Armila, aunque Siluestro dice, que solo el Papa; pero el voto de Religio no impide mas que poderse casar, pero no impide pedir el debito, como lo aduerte Toledo.

33 La persona q despues de a uer hecho voto de Religion se casa, fuera del pecado q comece en casarse, haze otro distinto pecado en consumar el matrimonio; porque aunq esté casado, puede entrar en Religion dentro de dos meses despues del casamiento, no auiendo conocido a su muger, como se determina en el cap. Ex publico de conversione coniugator, y en el cap. cōmissū de spōsalibus. Y en el Concilio Tridentino se declara, q el matrimonio rapto, y no consumado, queda dirimido totalmente con la profession solēne en la Religion de uno de los casados: con que se da a entéder, que despues de la professiō del uno de los casados, puede el otro casarse libremente, como diximos en la questio passada, y lo aduerte Armila.

34. El segudo impedimento es, la prohibicion del Obispo:

Arm. vbi
matr. nu.
57. Si. v.
vert. disp.
Tol. lib. 1.
c. 7. ca. 18.

Conc. seß.
14. c. 1. a. 6

Arm verb.
matrim.
n. 25.

lo qual sucede quando el Obispo manda que se suspeche un casamiento por tanto tiempo, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

35 El tercero impedimento es el catecismo, qual es auer sido padrino de eatecismo del hóbre adulto para auer de ser bautizado, como se determina en el cap. *Per catechismum de cognitione spirituali, lib. 6.*

36 El quarto es auer dado palabra de casamiento a otra persona, como se determina en el cap. *Sicut ex litteris de sponsalibus.*

37 El quinto es el pecado de incesto, qual es auer conocido deshonestamente a la parienta de la muger legítima, como se determina en el cap. *De eo, qui cognovit consanguineam uxoris sue.* Demanera, q si un hóbre casado conocio deshonestamente a una parienta de su muger, no pudiendo en muriendo su muger bolver a casarse con la muger con quien tuvo el incesto, ni con otra qualquiera, y la misma muger incestuosa, tâbié qda impedita para poderse casar. Y aduierto Armila, q siépre q se dice q el incesto impide el matrimonio: se ha de entender de este incesto, porque no ay otro que impida el matrimonio, sino solo este.

38 El sexto es auer muerto un hóbre a su muger, con lo qual qda impedita para casarse con otra qualquiera, como se determina en el cap. *Admonere 33. qd.*

2. Y aduierte Armila, que este impedimento no corre quando la muger mata al marido. *Arm. vii sup. n. 54.*

39 El septimo es, el rapto de la muger agena, como se determina en el ca. *Statutum 27. q. 2.*

40 El octavo es auer muerto algú Sacerdote, como se determina en el cap. *Quis presbiterum de paenitentij, & remissionibus.*

41 El nono es auer intentado casar con alguna Mója, como se determina en el cap. *Hic ergo 27. q. 1.*

42 El dezimo es auer sido padrino del hijo proprio, como se determina en el cap. *De eo 30. quæst. 1.*

43 Otro impedimento se pone en el cap. *de his 33. q. 3.* que es auer cometido algú delito; por el qual ha sucedido alguna penitencia publica. Pero aduierte Armila, que no está en uso este impedimento. *Arm. vii sup. n. 59. Tol. lib. 7. ref. 19. vii*

44 Aduierto Toledo, q en estos impedimentos que no dirímen, puede dispensar el Obispo, sacado el voto de castidad, y Religion. *5.*

45 Aduierte tâbién Diana, que estos cinco impedimentos ultimos, está dêrogados por el uso contrario. Y esto mismo afirma Tomás Sanchez. *4 de Sanct. ref. 264.*

QUESTION IV.

Si quando se pide dispensacion para matrimonio, es necessaria declarar si ha auido copula.

46 *Q*vando se pide dispensación para auerse de casar algunas personas que estan impedidas, y se han conocido dishonestamente, auiendo sido la copula oculta, no ay obligación de declararla en la relación que se haze al Pórtifice por no infamar a los que se han de casar; pero si fue la copula publica, es necesario declararla; esta opinión es muy prouable, y muy seguida, y la trae *Tomas Sanchez*, y es opinion del Doctissimo Padre *Diego Ruiz*, consultado en este caso, q: ni aun siendo notorio la copula ay necessidad declararla; por no ser el incesto el que impide, sino el otro que diximos en la question passada.

QUESTION V.
Si puede el Obispo dispensar en el matrimonio contraido con buena Fe, auiendo impedimento dirimente oculto?

47 *A*lgunos Doctores afirman q: no, porq: esto pertenece al Sumo Pontifice. Esta opinión es de *Soto*, y otros Doctores.

48 Pero mas prouable es la opinion comun que afirmá, que quando el impedimento dirimente es oculto, y el casamiento se hizo con buena Fe, y las personas son pobres, y no es posible poder embiar al Sumo Pórtifice por dispensación, puede en este caso dispensar el Obispo. Esta opinión es de *Armila*, y *To-*

mas Sanchez

El fundamento es vna prudēte, y prouable presuncion de que tendrá por bien el Sumo Pontifice, que en un caso tan apretado como estar un hébre casado exteriormente con buena Fe, è imposibilitado de poder recurrir a Roma por dispensación, que el Obispo dispense en tales cosas, y asil lo podrá el Obispo dispensar con grā seguiridad, de conciencia.

Arth. 4.
num. 19.
Sanch. de
matr. t. 1.
lib. 2 disp
4. n. 6.

49 Aduierte *Arthila*, q: sueulen suceder algunas veces estos supuestos: impedimentos a hombres que le casan co parientes de mugeres, a quien ellos antes de casar se conocieron dishonestamente, no sabiendo que era impedimento dirimente el auer conocido dishonestamente a las parentas de las mugeres co qui casaron.

50 Tambien aduierte *Tomas Sanchez*, que todo lo q: hemos dicho en esta question, es tan prouable, y verdadero, que no tan solamente se puede praticar en caso que los que se casaron con buena Fe sean pobres, sino que tambien se puede seguir esta opinion, aunque sean ricos, con que la necesidad sea tan apretada, q: no se pueda recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion. Y no solamente puede el Obispo en este caso dispensar en estos impedimentos dirimentes, sino que aunque se andos juntos los puede dispensar. Y despues de todo esto añade *Tomas Sanchez*.

Sanck. de
matr. t. 1.
li. 2. b. 36.

chez estas palabras: *Et aūsim dītere, quod aliquando poterit Episcopus dispensare; antequam matrimonium contrahatur:* devanera que dice, q̄ puede suceder algú caso tan apretado, q̄ puede tambien el Obispo dispensaren algun impedimento dirimente antes de contraherse el matrimonio, pues puede de tal maniera apretar vn caso antes de hazerse el matrimonio, como si ya estuiera hecho, y pudiédo el Obispo dispensar en vn casamiento despues de contraido, sucediendo la misma necesidad y aprieto antes de contraherse podrá de la misma manera tambien dispensar.

50 Aduierten aqui todos los Doctores, que supuesto que la autoridad de que los Obispos en este caso tienen no es de derecho, ni de privilegio, sino de vn beneplacito prudentemente presumido, no podran los Obispos dar esta autoridad a sus Prouisores, ni Vicarios, sino haberlo ellos por sus misma personas.

QUESTION VI.

Sicutando dudoso vn hombre de la muerte de su muger se casó con otra, si pueden entre tanto q̄ no salen de la duda, pedir, e pagar el debito.

51 Esta questio corre de parte de la muger, que estan

do dudosa de la muerte del marido se casa con otro, estando el otro con buena Fè: y corre de parte del hombre, que estando dudoso de la muerte de su muger se casa, cō otra, estando ella con buena Fè: demodo, que la mala Fè solamente està de vna parte, porque si estuiera de ambas partes, no tiene el caso duda alguna, pues es muy cierta q̄ se deuen apartar, y no pueden cohabitar, porque dōde ay mala Fè, no ay esperanza de fauor alguno, pues es dogma muy comun, que mala Fè a ninguno fauorece. Supuesto esto, respondendo a la question.

52 Quando el hombre estando dudoso de la muerte de su muger, se casa con otra, no està obligado mientras dura esta duda a apartarse, ni tāpoco le pue de pedir el debito; pero puede pagar lo, y luego que supiere q̄ la muger legitima es viua, se ha de apartar. Esto asta assi determinado en el capitulo: *Dominus de secundis nuptijs,* con estas palabras. *Si verò aliquis, vel a liqua id hactenus non seruauit, & morte prioris coniugis, adhuc sibi existimat dubitandum, ei, que sibi nupsit, debitum non deneget postulant, quod à se tamen nouerit nullatenus exigendam.* Quod si post hoc de prioris coniugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem coniugem reuertatur. Y añade Enriquez, que no se ha de entender esto en caso que

Enr. lib. II
c. 11. n. 31

que huuiere duda formal, sino
auiendo causa, para que practi-
camente se deponga la duda, y
se entienda prouablemete que
es muerta la muger, aduitien-
do, que siempre que faltare al-
guna razon de credibilidad, ay
duda formal, y quando ay razó
de credibilidad por alguna par-

*Sanch. de te, alli no ay duda formal, fino
mar. t. 1. prouabilidad, y assi dice To-
lib. 2. c. 36 mas. t. 2.*

que aya razones prouables al ar-
bitrio del varon prudente, aun-
que aya tambien prouabilidad
de que es viua la muger: demó-
do, que este caso viene a ser tan
graué, que con estar determi-
nado en derecho, con todo es-
so juzgan estos Doctores que
se ha de entender esta determi-
nacion de derecho con esta li-
mitacion.

53. Y la razon, porque no se
ha de entender, que el cap. *Do-
minus*, habla donde ha duda for-
mal, es, porque segun ley natu-
ral, no puede vn hombre casar-
se con dos mugeres, y lo mis-
mo es habilitar a vn hombre,
para que conozca la segunda
muger, dudando formalmente
que es viua la primera, que ha-
bilitarle, para que se case con
dos mugeres; luego hace de en-
teider, que el derecho habla de
la duda prouable, y no formal.
Aduiertese en el cap. *Gaudenius
de diuort.* que quando en la ley
vieja se casauan los Santos con
muchas mugeres, fue por par-

ticular dispensacion de Dios.

54. Aduierte Diana, que nin-
guna cosa destas se ha de enten-
der en el impedimento de la im-
potencia, fino en el del *Liga-
men*, porque en el impedimen-
to de la impotencia no ay par-
te, y en este del *Ligamen* la ay,
que es el marido. Por lo qual
como Tomas Sanchez afirma, *Sanch. de
fi despues de hecha diligencia mas. t. 2.*
para saber si ay impotencia en *d. 41.* nu-
los casados con buena Fè, no 64.
fuere posible poder salir de la
duda, pueden pedir, y pagar el
debito licitamente, como ya
hemos dicho en la question le-
gunda, pues siempre el posse-
edor de buena fee, no puede ser
priuado de su possession en ca-
so de duda.

55. Acerca de la certidum-
bre q̄ es necessaria de la muer-
te de vno de los casados, para
poderse casar el otro, trata lar-
gamente Tomas Sanchez en el
tom. 1. de Matrimonio, lib. 2.
disp. 46. quest. 1. afirmando, que
es necesario q̄ aya entera cer-
tidumbre, aunque afirma Lay-
man, que basta vna muy proua-
ble presuncion de que es muer-
to el vno de los casados, y que
esto basta, para que los jueces
puedan dar licencia para los ca-
samientos. Lo qual se infiere
del cap. *Cum perpelicam 34.*
quest. 1. y lo resuelve
Diana.

Dian. 4 p.
tr. 3 conf-
d. ref. 15.
fol. 125.

*Laym. 1.5
tr. 10. p. 3.
t. 3. n. 2.*

*Dian. 3 p.
tr. 4. de sa
cr. ref. 213*

QUESTION VII.

*Si auiendo hecho voto de Religion
conociese en honible vna donzella
cō palabras de casamiento,
está obligado a casarse?*

56 **A**lgunos Doctores afirman, q en este caso se deve cumplir el voto de Religion, por ser esta obligació primero que la otra.

57 Pero lo qne acerca desto afirman comunmente los Doctores es, que ay obligacion de casarse, y que de ninguna manera obliga aqui el voto de Religion, por la mudanza notable de la materia.

58 Prueuase tambien esta opinion con otra razó, y es, que la obligacion, y vinculo de la justicia, es mayor q la de la caridad, y la obligación del voto es por ley de caridad, y la otra obligació de casarse cō vna mujer a quien se le quitó la virginidad con palabra de casamiento, es obligació de justicia; luego ay obligacion a pagar esta deuda de justicia, y suspender la de caridad. Esta opinion es de Tomás Sanchez el qual dice, q muchos Doctores de Salamanca, y otros varones muy Doctos de la Cōpañía de Iesus, son desse parecer.

QUESTION VIII.

Si el Matrimonio Clandestino es nulo.

59 **A**ntes de respoder a esta questió se ha de advertir, q el matrimonio Clandes-

tino es aquél q se hace ocultamente, porque en la legua latina ay vna preposicion *Clausus*, q significa a escondidas, de dōde nacio llamarle Clandestino todo aquello q es oculto. Y aduerte el Concilio Tridentino, q antiguamente eran verdaderos estos matrimonios mientras la Iglesia no los prohibio. Y juntamente condena el Concilio a todos los q afirmaren q no fueron verdaderos matrimonios.

60 Y porque creciédo el numero de la gente, crecio tambien la malicia en algunos, viendo despues los inconvenientes q tenia el celebrarse los matrimonios ocultamente, determinó la Iglesia, q totalmente cesassen los matrimonios Clandestinos, y de ninguna manera se contrayessen, sino fuesen estando presente el Cura cō dos, o tres testigos, dando por nulos todos los matrimonios q se hiziesen, dōde no assistiesse el Parroco, ó otro Sacerdote con su licencia, y dos, ó tres testigos y juntamente quedassen inhabiles para poderse casar todas las personas q intentassen casarse de otto modo.

61 Estos matrimonios Clandestinos, no solamente se han prohibido en el Concilio Tridentino, sino tābien en muchos textos del derecho Canonico particularmente en el c. *Aliter*, y en el cap. *Nostrates* 30. q. 5. y lo mis-

*Sanch. de
matr. t. 1.
lib. 1. d. 18
num. 2.*

*Tr. sef. 24
Cap. 1.*

mitmo se prohibio en el Cóci-
lio Toletano tercero.

62 Y para mayor declaracion de todo lo que hemos dicho, hago aqui vna objencion, y digo, que es cosa muy labida, si en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia mudar, ni alterar cosa alguna; y siendo de derecho diuino, que donde ay forma, materia, y ministro, aya Sacramento, quando dos personas que no estan impedidas se casen, aunque sea ocul-
tanente, aya alli forma, materia, y ministro, parece, no puede alli dexar de auer Sacramento aunque no aya Parroco, ni testigos.

63 A lo qual se responde que anulando la Iglesia los matrimonios donde no asiste el Parroco, y testigos, no altera, ni muda cosa alguna en el derecho divino, ni en la forma, ni materia, ni ministro del Sacramento del matrimonio; pero donde la Iglesia toca para poderlo anular, es en hazer incapaz la materia remota del Sacramento, q son los contrayentes, pues tiene la Iglesia autoridad para poder hazer capaces, o incapaces las personas que se han de casar; y mandando la Iglesia, que no asistiendo el Parroco, y testigos sea el matrimonio nulo: haze con esto incapaces las personas para contraer matrimonio; de modo q ya estas personas so no habiles para casarse

64 Todo lo q aqui hemos dicho, se declara mejor con un exemplo: Quiere un hombre entregarle a otro q no haga una g. cion, no tiene poder para prohibirlo; pero puede quitar el baxel en q ha denuegar, y coelohaze que no navegue: asi aqui halla la Iglesia que con tiene quitar los matrimonios clandestinos, no tiene autoridad para quitar formas, materias, ni ministros de los Sacramentos pero tiene para habilitar, y inhabilitar la materia remota, y asi de hecho la inhabilita, sino asiste alli Parroco con dos, o tres testigos.

QUESTION IX.

Si asistiendo hecho un casamiento con algun impedimento oculto, es necesario que asista el Parroco para legalizarlo.

65 **L**A Primera opinion afirma, que si exteriormente se hizo un casamiento, sin impedimento oculto, y dignamente, que despues de anexado la disposicion, es necesario que se haga de nuevo el casamiento boliendo a asistir el Parroco co testigos. Esta opinion es de Navarro.

66 La segunda afirma, que de ninguna manera ay necesidad de la asistencia del Parroco, ni testigos, aunque puedan asistir sin escandalos, porque supuesto que el inconveniente q el Còcilio quiso quitar, ya esta quite

*Sanch. de
marr. t. 1.
lib. 2. q. 36.
num. 7.*

quitando con la assistencia del Parroco, y testigos, quando el matrimonio se celebro exteriormente, no es necesario el auer de boluer a assistir el Parroco. Esta opinion es de Tomas Sanchez.

*Sanch vbi
sup. n. 3.*

67 Tambien aduierte Tomas Sanchez, que si la nulidad del matrimonio no la saben las dos personas q se casaron, sino el uno de los, que es necesario que antes de revalidar el matrimonio, auise el que sabe la nulidad al otro que no la sabe; pero que calle la causa: de modo, que solamente ha de dezir como el matrimonio fue nulo, no diciendo qual fue la nulidad, sino que diga como es necesario renouar el consentimiento, diciendo el uno, como recibe al otro por esposo, y boliendo el otro ha dezir lo mismo.

68 Ultimamente aduierte Tomas Sanchez, que auiendo cessado el impedimento oculto, y sabiendo los contrayentes como ha cesado, pueden revalidar el matrimonio; conociendose co afecto maridable; pues bastamente muestran el nuevo consentimiento de casarse co este conocimiento equivalente, a las palabras, o señales co q se contrae el matrimonio como se collige del cap. *Ad nostram de coniugio seruorū*, dōde se da por valido el matrimonio de vn hombre, que no sabiendo como era

esclaua la muger, se casó con ella, y no se apartó quando lo supo, fino antes cohabitó maridablemente.

QUESTION X.

En que casos puede auer diuorcio entre los casados.

69 **Q** Vando la muger ha sido adultera, y el adulterio ha sido publico, y muy cierto; y el marido no ha cometido el mismo delito, puede con buena conciecia apartarse della, y hacer diuorcio, sin q sea necesario que aya sentencia de Iuz.

70 Si el adulterio ha sido secreto, y no ay escádalo en apartarse, tambien podrá licitamente el marido dexar a la muger; pero sino se puede apartar, sino es con escádalo, no será lícito apartarse, como se detremina en el cap. *Nibil inquis* 32. q. 6. y lo resuelue Filiucio.

71 Aduiertese en el cap. 32. quest. 6. q la razon, para que el marido pueda licitamente apartarse de la muger adultera, es necesaria que el no aya cometido el mismo pecado, es, porq todos los que viuen mal son incapaces de corregir, ni reprehender a los que viuen tan mal como ellos; por lo qual estos hombres deshonestos no pueden dexar a sus mugeres, ni acusar, ni castigar por este delicto, pues son ellos tan malos como ellas. Y assi se dice en el Tex-
*Fil. 1.4.3.
1.c. 1.4.3.
num. 3.*
to, que la razon porque no per-

sanc. de
marr. dif.
12 n. 31.
Fd. i p. tr.
nq. 8. n.
ii.

mitio Christo N. Señor, que la muger adultera del cap. 6. de S. Lucas fuese apedreada de los acusadores, fue porque ellos eran tan pecadores como ella, por lo qual no la pudieron acusar ni castigar. Y estos pecados de los acusadores se les dieron a entender en la escritura, que dice san Lucas, que se escriuio en la tierra.

72 Aduierte Tomas Sanchez, y Filiucio, que de la misma manera que es licito al hombre apartarse de su muger adultera, concurriendo las circunstancias, que hemos dicho, assi es licito a la muger apartarse del marido adultero, con tal q no le aya perdonado el adulterio: aduirtiendo, que no tan solamente se puede perdonar el adulterio con palabras expresas, sino tambien se perdona, quado despues de auer tenido noticia del adulterio, tiené copula maridable; aunque Cayetano dixo que no era licito a la muger apartarse del marido adultero. Y aduerte Tomas Sanchez, que esta opinion de Cayetano no se puede practicar.

73 Tambien puede ser apartado el marido de la muger por razon de la crudelidad del marido, como se determina en el capit. *Litteras de restituzione spoliatorum.*

74 Tambien es causa de poder los juezes eclesiasticos hacer diuorcio entre los casados

el delicto de la sodomia, y heregia, y por auer intentado qual quiera de los dos matar al otro, por ser furioso el marido, aunque no trate a la muger con crudelidad.

QUESTION XI.

Si está obligada la muger a seguir su marido.

75 A Esta questio se responde en el cap. *Vnaquaq;* 13.q.2. con estas palabras. *Vnaquaque mulier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte.* Y assi aduerte Filiucio, que mientras en los casamientos no se huiiere hecho algun pacto particular, està obligada la muger a seguir su marido, quado quiere el marido mudar de tierra, no siguiendosele algun daño a la muger. Pero no està obligada a seguirle, quado el marido quiere vaguar; pero si antes de casarse sabia la muger q el marido era vagamudo, le deue seguir, porque ya aqui lo admisio con esta tacha.

Fil. tr. 18.
cap. 4.q.1.
n. 720.

SECCION XXIV.

De las Esponsalias.



Este nombre esponsalias tiene tres significaciones: ynas veces significa el matrimonio hecho; pero no consu-

ma

mado: otras veces significa los dones que se presentan los casados: y otras veces significa la promesa, y palabra de matrimonio futuro; de manera, q todas las veces q dos personas se dan palabra de casamiento, se llaman estos conciertos espousalias, y esta es la mas propia significacion de este nōbre, y de aqui nace su difinicion, que es dezir, q las espousalias son vna promesa del matrimonio futuro.

QUESTION I.

Que edad han de tener los q han de contraer las espousalias.

Para auer de contraher espousalias, há de tener las personas siete años cumplidos, como se determina en el cap. *Litteras de despoulatione impuberum*. Y aduierten los Doctores, que estos siete años se há de entender, teniendo las personas uso de razon, porque sino lo tuviieren, aunque ayan cumplido los siete años de edad serán las espousalias nulas, como lo dice Sanchez.

Sanch. de matr. c. 1. dí. 16. n. 2

QUESTION II.

Si puede la malicia suplir la edad para las espousalias.

Algunos Doctores afirman q no porq supuestamente el derecho en el capitulo citado, señala siete años cumplidos, aunque sucediese tener las personas uso de razon, antes de los siete años, con todo

Sanch. vbi sup.

ello no podran contraher espousalias.

Pero no obstante esto digo, qie las personas que antes de los siete años tienen uso de razon, pueden contraher espousalias, porque como dice la ley *in sponsalibus, ff. de sponsalibus*, supliéndo la malicia la edad en todas las cosas, tambié la ha de suplir aqui.

Esto se confirma con un argumento en el cap. *de illis*, el segundo de *desponsatione impuberum*, donde se determina por valido el matrimonio contraido, antes detener elvaro catorce años, y la mujer doce, si las personas pueden tener copula carnal de donde se infiere, que lo mismo se ha de decir de las espousalias, quando las personas antes de cumplir los siete años, tienen uso de razon, como lo dice Tomas Sanchez.

*Sanch. I.
matr. 1.1.
d. 1. 11. ff.*

QUESTION III.

Quando están obligados a casarse los que han contraido espousalias.

Qvando en las espousalias se señala el tiempo en que se ha de contraer el matrimonio, ay obligacion en conciencia de contraerlo en el tiempo señalado, y asi fino es consentimiento de las partes, no se puede dilatar.

Quando el tiempo no está señalado ay obligacion de contraer el matrimonio luego que

el